

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 24 DE JUNIO DE 2025

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
Nombramiento de la Lcda. Luisa Mercedes Colom García	Como Miembro Alterno del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente	Gobierno
P. de la C. 244 (Por el señor Pérez Cordero)	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 18-2022, según enmendada conocida como la "Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico" a los fines de establecer que toda venta al detal debe incluir al menos un detector de gas propano o butano, diseñado para identificar concentraciones de estos gases en el ambiente y emitir alertas en caso de fugas; y para otros fines relacionados.	Asuntos del Consumidor (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) Segundo Informe
P. de la C. 271 (Por el señor Torres Zamora)	Para añadir un nuevo Artículo 247A a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de tipificar como delito la obstrucción a vías públicas que afecten el orden público; y, para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

Actas y Récord

2025 JUN 24 A 10:25

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 305 (Por el señor Pérez Ortiz)	Para añadir una Regla 507-1 en las Reglas de Evidencia de 2009, según enmendadas, a los fines de reconocer el privilegio de confidencialidad en las labores de los trabajadores sociales; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 425 (Por el señor Aponte Hernández)	Para adoptar la <i>"Ley para el Fomento del Uso de Controles Parentales Digitales en Puerto Rico"</i> con el propósito de asignar deberes y responsabilidades al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) y a la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico a los fines de orientar y promover activamente entre la ciudadanía el uso de controles parentales en dispositivos electrónicos y proteger a los menores de edad que navegan en internet y utilizan otras tecnologías digitales; y para otros fines.	Asuntos del Consumidor
P. de la C. 483 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) A-038	Para adoptar el "Código de Lactancia de Puerto Rico"; consolidar las diversas leyes, y normativas existentes; establecer una política pública del Gobierno de Puerto Rico a favor de la lactancia materna; derogar el Artículo 1(A) de la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como "Ley para Ordenar la Adopción de un Código de Edificación de Puerto Rico"; la Ley Núm. 427-2000, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna"; la Ley Núm. 155-2002, según enmendada, conocida como "Ley para Designar Espacios para la Lactancia en las Entidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico"; la Ley Núm. 200-2003,	Trabajo y Asuntos Laborales (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	conocida como “Ley del ‘Mes de la Concienciación Sobre la Lactancia’ en Puerto Rico”; la Ley Núm. 79-2004, conocida como “Ley sobre el Suministro de Sucedáneos de la Leche Materna a los Recién Nacidos”; la Ley Núm. 95-2004, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Madres que Lactan a sus Niños o Niñas”; el Artículo 2.058 (g) de la Ley 107-2020, según enmendada, “Código Municipal de Puerto Rico”; la Sección 9.1 (5) de la Ley Núm. 8-2017, “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, el Artículo 2.04 (5) de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, y, para otros fines relacionados.	
P. de la C. 580 (Por el señor Méndez Núñez)	Para añadir un nuevo inciso (t) al Artículo 66 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de incluir como circunstancia agravante a la pena cuando el delito se comete contra un funcionario del orden público mientras estaba en el cumplimiento de sus deberes; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico
P. de la C. 581 (Por el señor Méndez Núñez)	Para enmendar el Artículo 109 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de incluir como delito grave, con pena de reclusión de cinco (5) años, la agresión que se comete contra un funcionario del orden público mientras este está en el cumplimiento de sus deberes; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 640 (Por el señor Nieves Rosario)	Para añadir un nuevo inciso (l), y redesignar el actual inciso (l), como (m), en el Artículo 8 de la Ley 76-2013, conocida como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico", a los fines de adicionarle nuevas funciones y deberes a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, en atención al aumento vertiginoso de abuelos criando nietos; y para otros fines relacionados.	Adultos Mayores y Bienestar Social (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. del S. 34 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para adoptar la "Ley del Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas"; autorizar la implementación del modelo de rehabilitación concebido bajo el denominado Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas en aquellas instituciones penales que así lo entienda pertinente el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación; atender a los confinados y las confinadas con problemas de trastornos por uso de sustancias controladas; y para otros fines relacionados.	Seguridad Pública (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 61 (Por el señor Rivera Schatz y otros)	Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la Ley 166-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Contratación de Confinados para la Realización de Diversas Tareas como parte del Proceso de Rehabilitación y Reinserción a la Libre Comunidad"; a los fines de ampliar sus disposiciones; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.	Seguridad Pública; y del Trabajo y Asuntos Laborales (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. del S. 274 (Por los señores Rivera Schatz, Matías Rosario y la señora Rodríguez Veve)	Para enmendar los Artículos 1 y 4 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de actualizar el listado de Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado; encomendarle al Secretario de Estado la creación de un procedimiento uniforme de licenciamiento ocupacional que establezca el marco legal que regirá toda evaluación, concesión, denegación y revisión de solicitudes de expedición y renovación de licencias profesionales y ocupacionales por el Gobierno de Puerto Rico; y disponer para la aprobación automática de licencias provisionales, para toda solicitud que no se evalúe dentro del término máximo provisto; y para otros fines relacionados.	Gobierno
P. del S. 329 (Por el señor Reyes Berríos)	Para crear la “Ley de Uniformidad de Servicios Mediante Interface de Programación de Aplicaciones en el Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de establecer el marco regulatorio sobre el uso, desarrollo, adquisición y propiedad de interfaces de programación de aplicaciones (APIs) en el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, con el propósito de garantizar la soberanía tecnológica, la interoperabilidad entre agencias, la protección de la información del gobierno y los contribuyentes, evitar la dependencia de proveedores externos, y crear un sistema único de identidad digital para los contribuyentes con el fin de eliminar la duplicidad de gestiones y uniformar los servicios gubernamentales mediante el uso de APIs; y para otros fines relacionados.	Gobierno (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Informe Positivo sobre el Nombramiento de la
Lcda. Luisa Mercedes Colom García
como miembro alterno del Panel sobre el
Fiscal Especial Independiente**

Actas y Récord
2025 JUN 23 P 3:20
lucy

23 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

El 22 de abril de 2025, en cumplimiento de la Constitución y las Leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la Gobernadora de Puerto Rico, Jenniffer A. González Colón, sometió, para el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, la designación de la Lcda. Luisa M. Colom García como Miembro Alterno del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

El 28 de abril de 2025, el Secretario de la Cámara de Representantes, Alberto León Ayala, notificó y comunicó a la Comisión de Gobierno que la Gobernadora de Puerto Rico presentó ante este cuerpo legislativo el nombramiento de la Lcda. Luisa M. Colom García al cargo de Miembro Alterno del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente, para el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Como parte del trámite y proceso de evaluación de la nominada, la Comisión de Gobierno recomienda la confirmación y aprobación a este Cuerpo Legislativo del nombramiento de la Lcda. Luisa M. Colom García como Miembro Alterno del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

EVALUACIÓN DE LA NOMINADA ANTE LA COMISIÓN

La Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, conocida como la "Ley de la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente", establece en su Artículo 10 que el Gobernador de Puerto Rico designará, con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de miembros que componen el Senado y la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tres miembros en propiedad con experiencia en el campo de derecho penal.

Estos tres miembros constituirán el panel y serán seleccionados de entre los ex jueces del Tribunal Supremo, del Tribunal de Apelaciones, o del Tribunal de Primera Instancia. Los miembros en propiedad designarán de entre ellos un Presidente o una Presidenta del Panel.

Además, la Sección 1 de la Resolución de la Cámara 2 indica que la jurisdicción de la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes es evaluar y recomendar la confirmación o rechazo de los funcionarios que por mandato requieran confirmación de la Cámara de Representantes:



"La Comisión de Gobierno tendrá jurisdicción sobre todo asunto relacionado con la creación, modificación, desempeño, división, consolidación, integración y supresión de agencias del Gobierno de Puerto Rico; legislación que afecte a la Oficina propia del Gobernador y las oficinas, departamentos y agencias gubernamentales, excepto por la de carácter contributivo o por las que específicamente se ha designado en esta Resolución a otras comisiones; proceso de residencia; legislación relacionada a las leyes de personal y gobierno en general; la evaluación y recomendación de la confirmación o rechazo de los funcionarios que por mandato requieran confirmación de la Cámara de Representantes; mejorar la gestión de la digitalización del gobierno en la administración pública; alcanzar un nivel óptimo de eficiencia mediante la maximización de las tecnologías de información y comunicación; facilitar el intercambio de información entre las entidades gubernamentales y la ciudadanía; promover el acceso a la información en el Gobierno; legislación de carácter general que incida sobre el gobierno estatal no asignada a otras Comisiones; la evaluación de las propuestas y formulación de la política energética de la Isla, especialmente aquella dirigida a la reducción de la dependencia en los combustibles de fuentes fósiles y el fomento en la creación y uso de combustible orgánico, el uso de tecnología de fuentes renovables, la autosuficiencia energética; todo asunto concerniente a la Autoridad de Energía Eléctrica, que incluya, sin que se entienda como una limitación, los contratos, infraestructura, operación, capacidad de generación, productividad, desempeño, costos, creación de empleos y reducción de tarifas; tendrá jurisdicción para estudiar, informar y proponer cambios sobre todo asunto relacionado con el Código Electoral; sobre toda actual y potencial legislación electoral; así como toda propuesta legislativa de enmiendas a la Constitución de Puerto Rico; trabajará la legislación referente a cualquier tipo de consulta al Pueblo y sobre cualquier asunto que le delegue la Cámara de

Representantes de Puerto Rico o el Presidente o la Presidenta de ésta.”(Enfasis y subrayado nuestro)

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, luego de haber realizado el proceso de evaluación y analizado toda la información presentante a esta Comisión, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su informe sobre el nombramiento de la Lcda. Luisa M. Colom García.

I. HISTORIAL DE LA NOMINADA

La Lcda. Luisa Mercedes Colom García nació el 19 de julio de 1964 en San Juan, Puerto Rico. Su preparación académica incluye:

- Un LL.M. (Maestría en Leyes) de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, el cual está en progreso.
- Un grado de Juris Doctor (Cum Laude) de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.
- Un Bachillerato en Administración de Empresas (BBA) con concentración en Contabilidad (Cum Laude) de la Universidad de Puerto Rico.
- La Lcda. Luisa M. Colom García fue admitida a postular como abogada en todos los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el 18 de enero de 1991, después de aprobar el examen correspondiente y suscribir el juramento prescrito por ley.
- Actualmente, está acreditada en el Registro Único de Abogados y Abogadas del Tribunal Supremo de Puerto Rico. Es miembro de la Asociación de la Judicatura.

Su amplia y diversa experiencia profesional en el ámbito legal y judicial incluye:

- Colom Law Office (2023 - Presente): Provee servicios legales integrales a clientes, incluyendo asesoramiento legal y redacción de documentos, y maneja todos los aspectos de la práctica legal.
- Vicealcaldesa de Guaynabo (2021-2022): Asistió en la coordinación de proyectos y servicios municipales, supervisó áreas asignadas por el alcalde, representó al municipio en eventos oficiales y contribuyó al diseño e

implementación de políticas públicas. Asumió el rol de alcaldesa tras la vacante del puesto.

- Jueza del Tribunal de Apelaciones (2009-2021): Fue Presidenta del Panel de Apelaciones y Miembro del Panel de San Juan. Dictó sentencias en casos complejos de las áreas económica, financiera y laboral que establecieron cambios importantes en la política pública, como la definición de guías para reestructuraciones sin necesidad de legislación, la contratación gubernamental y la facilitación del proceso de permisos. También fue miembro de un panel especial para asuntos electorales entre 2010 y 2014.
- Su período en la judicatura abarca los años 1996-2021.
- Jueza Superior (1999-2009): Interpretó y aplicó las reglas de procedimiento mientras presidía casos civiles, de familia y criminales, y determinó la responsabilidad y sentencias apropiadas basándose en la evidencia admitida.
- Fue Jueza Administradora del Tribunal de Distrito de Guaynabo (2000-2002) y Presidenta de la Junta de Inscripción Permanente (JIP) para los Precintos 1, 8 y 9 de Bayamón (1999-2003). Tuvo designaciones especiales como jueza para asuntos electorales en Bayamón en 2004 y 2008.
- Jueza Municipal (1996-1999): Fue designada Jueza de Tribunal de Distrito presidiendo casos criminales. Fue Presidenta de la JIP para el Precinto 21 de Sábana Grande (1996-1998).
- Departamento de Salud (1994-1996): Se desempeñó como Directora Ejecutiva de las Juntas Examinadoras y Certificadoras de Salud, siendo responsable de 23 juntas con 160 empleados. Identificó una fuente significativa de ingresos al crear la Certificación de Buena Reputación ("Good Standing Certification") requerida para todos los profesionales de la salud, lo que resultó en un ingreso adicional de \$3 millones para la agencia.
- También fue Consejera Legal del Secretario de Salud, revisando contratos y brindando asesoramiento sobre la implementación del nuevo modelo de atención médica pública para la Isla.
- Departamento de Justicia (1992-1994): En la División de Litigios Generales, Área de Política Pública, fue representante legal del gobierno en demandas

colectivas y casos complejos de política pública, manejando casos como Rosa Lydia Vélez vs. Departamento de Educación y Federación de Pescadores vs. US Industries, Inc. En la División Especializada en Delitos Sexuales y Abuso Infantil, fue Fiscal Especial. En la División de la Ley 9, fue Directora Interina, evaluando casos y recomendando cursos de acción al Secretario de Justicia.

- Departamento de Salud (1991-1992): En la División Legal, fue Consejera Laboral, representando a la Agencia en reclamos de empleados y audiencias administrativas.
- García Radón, Correa Márquez & Valderas (1990-1991): Abogada litigante para casos de daños, impericia médica y sucesiones.

II. INVESTIGACIÓN DE LA NOMINADA

Como parte de los procesos investigativos y evaluación de la nominada como miembro alterno del Panel del Fiscal Especial Independiente, se incluyeron varios aspectos fundamentales: análisis financiero, historial laboral, historial personal e investigación de campo. La nominada fue citada a la Comisión para la entrega de un formulario y varios requerimientos, entre los cuales se encuentran los siguientes documentos, todos los cuales fueron responsablemente presentados a la Comisión:

1. Historial Personal de la Nominada
2. Documento de Autorización y Relevé, notariado.
3. Dos (2) fotos 2x2
4. Certificación de Radicación de Planillas y Contribuciones Sobre Ingresos por los pasados cinco (5) años (Modelo SC 6088), expedida el 01 de mayo de 2025, la cual certifica la radicación de planillas para los años 2020-2024.
5. Certificación de No Deuda de Hacienda (Modelo SC 6096), expedida el 01 de mayo de 2025, la cual certifica que no tiene deudas por ningún concepto al día de su emisión.
6. Copia certificada de sus Planillas de Contribución Sobre Ingresos de los pasados cinco (5) años (Modelo SC 2781).

- 
7. Certificación de No Deuda del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), expedida el 01 de mayo de 2025, indicando un gran total de \$0.00 de deuda.
 8. Certificación Negativa de Antecedentes Penales, expedida el 30 de abril de 2025, la cual certifica que no aparece con antecedentes penales de la División de Expedición de Certificados de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico.
 9. Certificación de No Deuda de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), expedida el 30 de abril de 2025, indicando que no tiene caso de pensión alimentaria.
 10. Copia del "Formulario de Solvencia Económica y Ausencia de Conflictos para Nominados del Gobernador de Puerto Rico" (Ley Núm. 1 de 2012, "Ley de Ética Gubernamental 2011"), junto con la Certificación de Presentación Electrónica del Informe Financiero.
 11. Certificación de "Good Standing" emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que certifica que fue admitida a postular como abogada en 1991 y está acreditada en el registro único de abogados y abogadas (RUA).
 12. Informe de crédito, generado el 23 de mayo de 2025. El informe indica que no tiene cuentas en colección ni registros públicos como bancarrotas o sentencias judiciales. Su historial de pagos en todas las cuentas de crédito abiertas muestra un 100% de pagos a tiempo.
 13. Resumé
 14. Copia de la carta de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jennifer Colón González, extendiéndole el nombramiento.

La evaluación estuvo concentrada en su historial personal y profesional, análisis financiero e investigación de campo. El análisis financiero realizado no arrojó ninguna situación conflictiva que impida que la licenciada Colom García pueda ocupar el cargo de Miembro Alterno del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

La investigación de campo cubrió diversas áreas, como su ámbito profesional, experiencia laboral, referencias personales y familiares. También se revisaron sus antecedentes provistos por el Sistema de Información de Justicia Criminal, y el Director Administrativo de los Tribunales certificó el 21 de mayo de 2025 que no se desprenden

querellas activas o adjudicadas en su contra como ex-jueza. No ha sido denunciada, acusada, procesada criminalmente, arrestada o citada por delito grave o menos grave.

La Lcda Colom García es una jurista puertorriqueña cuya trayectoria ejemplar en el servicio público y la judicatura refleja una vida profesional dedicada a la justicia, la integridad institucional y el fortalecimiento de las estructuras democráticas del país. Su formación académica en contabilidad y derecho —ambas con honores—, junto con estudios avanzados en derecho (LLM en curso), sustenta una carrera que conjuga profundidad jurídica con capacidad administrativa y visión estratégica.



Como jueza del Tribunal Superior y del Tribunal de Apelaciones, ocupó posiciones de gran responsabilidad por más de dos décadas. Fue presidenta de paneles decisorios en materias económicas, laborales y gubernamentales, donde emitió decisiones que trascendieron a las partes en controversia para convertirse en precedentes de política pública, como la validación de procesos de reestructuración sin legislación específica y la agilización de procesos de permisos. Su capacidad para interpretar y aplicar el derecho con claridad y proyección de futuro ha sido reconocida tanto dentro como fuera del ámbito judicial.

Su carrera judicial comenzó como jueza municipal, donde atendió asuntos de naturaleza penal con rigurosidad, objetividad y conocimiento del derecho sustantivo y procesal. Fue pionera al ser la primera jueza municipal en recibir una designación para ejercer funciones como jueza superior, antecedente que marcó un hito dentro del sistema judicial. Posteriormente, como jueza del Tribunal Superior, también se desempeñó en salas criminales, dictando resoluciones en casos complejos con ecuanimidad, sensibilidad social y firme respeto a las garantías procesales. Su vasta experiencia en materia penal refuerza su pericia como operadora jurídica de alto calibre.

Además de su labor como jueza, la licenciada Colom García ha demostrado un compromiso firme con la gestión pública efectiva. Como vicealcaldesa de Guaynabo, lideró proyectos clave para asegurar la continuidad de servicios municipales y, en un momento crítico, asumió con diligencia la posición de alcaldesa interina. En funciones anteriores como directora ejecutiva de las Juntas Examinadoras del Departamento de Salud, ideó estrategias que resultaron en ingresos sustanciales para la agencia,

evidenciando una combinación poco común de pensamiento creativo, conocimiento técnico y liderazgo administrativo.

También ha servido como abogada litigante del Estado en el Departamento de Justicia, donde representó al gobierno en casos complejos de gran repercusión social y política. Su experiencia abarca temas tan diversos como educación especial, protección de menores, contratación pública y ética gubernamental. En la práctica privada, lidera actualmente su propia oficina legal, brindando servicios integrales con la misma seriedad y compromiso que han caracterizado su vida profesional.

La licenciada Colom García representa una figura con sobrada capacidad, criterio jurídico refinado y madurez institucional, cualidades esenciales para cualquier función de alto nivel dentro del servicio público. Su experiencia, tanto en la interpretación del derecho como en la implementación de políticas públicas, la posiciona como un recurso invaluable para iniciativas legislativas que requieran visión, balance y conocimiento práctico de la administración gubernamental.

El 20 de junio de 2025, la Comisión de Gobierno llevó a cabo una vista pública de acuerdo con el Reglamento de la Cámara de Representantes, donde se profundizó en diversas áreas y los miembros de la Comisión tuvieron la oportunidad de entrevistar a la nominada y aclarar dudas relacionadas con sus calificaciones. Ninguno de los miembros de la Comisión que estuvieron presentes en la vista presentaron objeción al nombramiento de la nominada.

CONCLUSIÓN

La trayectoria académica y profesional de la Lcda. Luisa Mercedes Colom García evidencia que cumple con lo requerido por la Ley Núm. 2, *supra*, para ocupar la posición a la que ha sido designada. Ha ocupado cargos judiciales de Jueza Municipal (1996-1999), Jueza Superior (1999-2009) y Jueza del Tribunal de Apelaciones (2009-2021), demostrando una amplia experiencia en el Poder Judicial. Además, su experiencia como Fiscal Especial en el Departamento de Justicia le otorga una sólida experiencia en el campo del derecho penal.

El examen de sus calificaciones personales, académicas y profesionales refleja que la nominada cumple con todos los requisitos académicos, morales y profesionales para ejercer el cargo al cual se le designa

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter su informe recomendando la confirmación de la Lcda. Luisa Mercedes Colom García como Miembro Alternativo del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 244

SEGUNDO INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 244, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, con las enmiendas que se proponen en el entirillado electrónico que se acompaña este Segundo Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente medida busca enmendar el Artículo 4 de la Ley 18-2022, según enmendada, conocida como la "Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico" a los fines de establecer que toda venta al detal debe incluir al menos un detector de gas propano o butano, diseñado para identificar concentraciones de estos gases en el ambiente y emitir alertas en caso de fugas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 244 busca enmendar la Ley 18-2022, conocida como "Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico" para requerir detectores de gas en las ventas al detal de gas licuado, en respuesta a las tragedias que han ocurrido en Puerto Rico debido a la instalación incorrecta del mismo.

Actas y Récord

JUN 23 P 1:41

La Exposición de Motivos de la medida dispone lo siguiente: "...es imperativo tomar medidas proactivas para prevenir futuras explosiones causadas por fugas de gas. Aunque la cantidad de incidentes registrados puede no parecer alarmante a primera vista, la verdadera preocupación radica en la magnitud de los daños que estos eventos pueden causar, afectando vidas humanas y propiedades. No queremos que se sigan perdiendo vidas humanas, ni poniendo en riesgo la seguridad pública, cuando podemos mitigarlas con un costo relativamente bajo. Este tipo de explosiones tienen consecuencias devastadoras, como lo demuestran tragedias pasadas que han resultado en pérdida de vidas y daños considerables. Por ello, es crucial reforzar la seguridad, la supervisión de instalaciones y fomentar la educación pública para evitar este tipo de sucesos.

Existe tecnología que nos ayuda a salvar las vidas y proteger nuestras propiedades. Los detectores de gas propano funcionan mediante la identificación de concentraciones de gas en el aire a través de sensores especializados que reaccionan química o electrónicamente a la presencia de gases combustibles. Los tipos más comunes de detectores de gas propano utilizan sensores catalíticos o sensores de tipo semiconductores (óxido metálico).

El propósito de esta medida legislativa es establecer que toda venta al detal debe incluir al menos un detector de gas propano o butano, diseñado para identificar concentraciones de estos gases en el ambiente y emitir alertas en caso de fugas. De esta forma hacemos valer nuestro poder de razón de estado, usando la facultad expresa que nos otorga la Constitución de Puerto Rico la cual expresamente dispone:

"La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo." Artículo II, Sección 19, Constitución de Puerto Rico, 1952."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

 Durante el proceso de estudio y consideración de la medida, esta Comisión de Asuntos del Consumidor celebró audiencias públicas para recibir ponencias de las partes interesadas y de las entidades gubernamentales correspondientes.

El Negociado del Cuerpo de Bomberos compareció oportunamente y se expresó de la siguiente forma:

NEGOCIADO DEL CUERPO DE BOMBEROS

El Memorial Explicativo del Departamento de Seguridad Pública, los comentarios de Comisionado Nino Correa y los comentarios del Comisionado Auxiliar de Prevención de Incendios del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico durante la vista pública corroboran la necesidad de medidas proactivas para prevenir accidentes similares.

El alto número de incidentes relacionados con gas propano en Puerto Rico durante el año 2024 subraya la urgencia de esta medida. Los testimonios presentados durante la vista pública destacan la importancia de la prevención, la necesidad de una constante educación pública, y la importancia de utilizar equipos y sistemas de detección que cumplan con las normas de seguridad establecidas por organizaciones como el *Underwriters Laboratories (UL)* y la *Asociación Nacional de Protección de Incendios (NFPA, por sus siglas en inglés)*.

Entre los mecanismos disponibles de detección de gases, se nos ilustró sobre la existencia de la Certificación *UL Standard 2075 "Standard for Safety for Gas and Vapor Detectors and Sensors"*, en el caso de detectores para espacios comerciales; y la Certificación *UL Standard 1484 Residential Gas Detector*, en espacios residenciales.

Tras expresar que el Negociado de Bomberos no tiene reparos a la medida, someten las siguientes recomendaciones:

- 
1. Que el sistema de detección que se establezca cumpla con los parámetros establecidos en
 - A) el "International Fire Code"
 - B) las normativas de la NFPA 58, NFPA 54 y el NFPA 715 y
 - C) las normas para la Instalación de Equipos de Detección y Advertencia de Gases Combustibles.
 2. Los sistemas de detección de gases recomendados deben cumplir con la UL 2075.
 3. Los detectores residenciales para detectar gases y deberán cumplir con la UL1484.
 4. La llave que interrumpe el flujo debe estar localizada en un área específica.
 5. Al evaluar la ubicación y cobertura de los detectores deberán considerarse los puntos críticos para detección de fugas y la cobertura efectiva de áreas con riesgo
 6. La inspección y mantenimiento de estos detectores deberán cumplir con las normas de revisión regular de detectores, satisfacer pruebas funcionales y de calibración y cumplir con mantenimiento preventivo

En gran medida, los requisitos descritos se basaron en un informe de la Fundación de Investigación de Protección contra Incendios (Fire Protection Research Foundation o FPRF) publicado en agosto de 2020. El estudio reveló que, en general, los detectores de gas no son tan eficaces cuando se colocan cerca de equipos de calefacción, ventilación y aire acondicionado (HVAC), espacios de puertas, huecos de escaleras u otras áreas donde hay aberturas o flujo de aire. En el caso del gas natural, los detectores funcionaron mejor cuando se colocaron más cerca del techo, mientras que, para el propano, funcionaron mejor cuando se colocaron cercanos al piso. Esto se debe a que los vapores de gas natural son más livianos que el aire y los vapores de propano son más pesados.



En conclusión, los propietarios, arrendatarios y ocupantes de residencias privadas o con fines comerciales, como los arrendamientos a corto plazo (Air B&B), podrán implementar estos dispositivos de detención de gases para garantizar un ambiente seguro sin incurrir en gastos excesivos o irrazonables.

La enmienda propuesta al Artículo 4 de la Ley 18-2022 es sencilla y directa. No crea nuevas cargas administrativas significativas para las empresas, y la tecnología requerida es ampliamente disponible y relativamente económica. La inclusión de detectores de gas como requisito para la venta al detal promoverá un mayor grado de seguridad y protección para los consumidores, cumpliendo con la política pública de proteger la salud y seguridad de los ciudadanos de sus residencias o comercios. Esta Comisión ha incorporado la referida recomendación en el entirillado electrónico que se acompaña al presente informe.

El Proyecto de la Cámara 244 busca mitigar cualquier riesgo de explosiones y otros daños relacionados a la vida o propiedad con el uso de gas propano al establecer la obligatoriedad de incluir detectores de gas en las ventas al detal. Si bien esto podría representar un costo adicional para los consumidores, la evidencia presentada en la vista pública muestra que el costo de estos detectores es relativamente bajo en comparación con los costos de una emergencia, que pueden incluir la pérdida de vidas y/o daños materiales significativos a la propiedad.

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) sostiene en su ponencia que el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR) está facultado a realizar inspecciones en edificios comerciales, industriales o gubernamentales, así como en hoteles, hospitales, escuelas e instituciones de educación superior. Las inspecciones, buscan detectar cualquier violación a las leyes y reglamentos de seguridad y prevención de incendios o la existencia de cualquier situación o práctica que conlleve la posibilidad de un incendio o explosión o se ocasionen la muerte o se produzca daño físico a las personas o a la propiedad. En síntesis, el DSP indica que es importante considerar la

ubicación y cobertura al instalar un detector de gas, ya que deben estar posicionados en puntos críticos para la detección de fugas de gas y provean una cobertura efectiva en áreas con mayor riesgo. Por ello, aun cuando el NCBPR no tiene jurisdicción para inspeccionar estructuras residenciales, enfatizan la importancia de contar con detectores de gas, ya que salvan vidas.

Por otra parte, Puerto Rico Energy, LLC, compareció por escrito y presentó sus comentarios a la medida que nos ocupa.

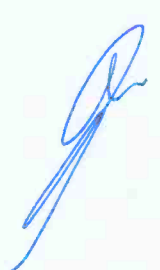
PUERTO RICO ENERGY, LLC.

Puerto Rico Energy, LLC, compareció por escrito por medio de Mario Sierra, Chairman de la empresa, e indican lo siguiente:

Puerto Rico Energy, LLC, es una de las principales marcas mayoristas y distribuidores de combustible en Puerto Rico y con mayor aceptación entre los puertorriqueños. En cuanto a la industria del gas, informan que se pueden adquirir distintos tamaños que van desde 15, 17, 20, 50 hasta más de 100 libras. Los cilindros de 20 libras o menos, no requieren instalación de línea de gas en las residencias ni en muchos de los negocios ambulantes que venden comida al aire libre, sino el uso de mangas o conectores diseñados para conectar los equipos.

Por lo general, el uso para el cual está diseñado el cilindro de 20 libras o menos, se encuentra en el exterior y al aire libre de la residencia o negocio; dificultando que el detector de gas pueda funcionar acertadamente dado que los gases se dispersan. Dichos equipos, a diferencia de los tanques grandes, son instalados por los propios consumidores. En el caso de los tanques de mayor tamaño, se requiere que sean transportados e instalados en un lugar específico del negocio o residencia por una compañía dedicada a la distribución y venta de gas.

Por ello, Puerto Rico Energy solicita enmiendas a la medida, a los fines de atender lo siguiente:

- 
1. Que las disposiciones de esta Ley no le sean de aplicación a cilindros de 20 libras o menos.
 2. Establecer que es el consumidor quien adquirirá el detector de gas en el comercio de su preferencia.
 3. Aclarar que el Gobierno de Puerto Rico tendrá jurisdicción para fiscalizar la ley, por medio del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (NTSP), el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR).

Finalmente, la empresa FEDIGAS, compareció por escrito y presentó sus comentarios a la medida que nos ocupa.

FEDIGAS

Fedigas compareció por escrito, por medio de su portavoz, Carlos Jurado Roque, e indican lo siguiente:

Debido a la condición monopolística de la industria del gas licuado, son muy pocos los distribuidores independientes de gas licuado a domicilio. Reconocen que la medida tiene un fin loable, pero entienden que fiscalizar el cumplimiento de la enmienda sería misión imposible. Sugieren a la Comisión que se realice un conversatorio con las personas que le brindan servicio directo a los domicilios. A su vez, presentaron una serie de inquietudes que estiman necesario atender.

1. Muchos clientes realizan instalación de gas por su cuenta o personas inexpertas que no cuentan con las certificaciones necesarias.
2. La mayoría de las explosiones por gas obedecen a descuidos del consumidor en el manejo de los equipos domésticos. Recomendamos campaña educativa.
3. Recomendamos que toda enmienda establezca que las instalaciones y certificaciones serán realizadas por profesionales certificados y con

licencias autorizadas por el NTSP; y que se requiera la instalación de una llave de paso.

4. Que se defina el tipo de detector y que se aclare que es responsabilidad del cliente adquirirlo.
5. Cuestionan cómo se realizaría con los cilindros de 20 libras.
6. Que en Estados Unidos se exige que los clientes acaten las sugerencias de los instaladores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico certifica que la medida bajo análisis no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos del Consumidor, tras un estudio del P. de la C. 244, la información del Memorial Explicativo del Departamento de Seguridad Pública y su anejo; el Memorial Explicativo presentado por Puerto Rico Energy, LLC; y el Memorial Explicativo presentado por Fedigas, y la valiosa información presentada durante la vista pública, concluye que ésta es una medida necesaria y eficaz para mejorar la seguridad pública y proteger vidas y propiedades en Puerto Rico. Evaluados los comentarios presentados sobre la medida, y luego de un ponderado análisis, estimamos conveniente hacer una distinción sobre los tanques a los cuales le aplicará el requerimiento del detector de gas, de modo que se excluyan los tanques de 20 libras o menos. En esos casos, entendemos prudente que se exija que las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la venta de dichos tanques, deban colocar una pegatina prominente para orientar al consumidor sobre los riesgos y recomendar la instalación voluntaria de dichos detectores de gas.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el Segundo Informe Positivo, **recomendando la aprobación** esta pieza legislativa, con las enmiendas que se incluyen en el entirillado electrónico que ase aneja al este Segundo Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. EDGAR ROBLES RIVERA
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 244

15 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Pérez Cordero*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

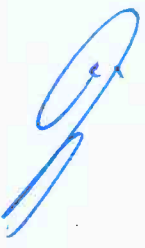
LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 18-2022, según enmendada, conocida como la "Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas Licuado en Puerto Rico", a los fines de establecer que toda venta al detal debe incluir al menos un detector de gas propano o butano, diseñado para identificar concentraciones de estos gases en el ambiente y emitir alertas en caso de fugas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~En octubre de 2024, Puerto Rico enfrentó una tragedia debido a una gran explosión en una residencia del municipio de Trujillo Alto, que cobró la vida de una persona. En ese caso, la causa fue una incorrecta instalación de gas (propano, combustible o butano) la que provocó esa aparatosa explosión. En reiteradas ocasiones, Puerto Rico ha experimentado lamentables tragedias provocadas por la instalación inadecuada del sistema de gas que ha provocado daños a la vida ya la propiedad de nuestra gente. Ante esta situación es imperativo tomar medidas proactivas para prevenir futuras explosiones causadas por fugas de gas. Aunque la cantidad de incidentes registrados puede no parecer alarmante a primera vista, la verdadera preocupación radica en la magnitud de los daños que estos eventos pueden causar, afectando vidas humanas y propiedades. No queremos que se sigan perdiendo~~ Esta Asamblea Legislativa manifiesta su preocupación por que se ponga ~~vidas humanas, ni poniendo en riesgo la seguridad pública, cuando podemos mitigarlas con un costo relativamente bajo. Este tipo de explosiones tienen consecuencias devastadoras, como lo demuestran tragedias pasadas que han resultado en pérdida de vidas y daños~~

considerables. Por ello, es crucial reforzar la seguridad, la supervisión de instalaciones y fomentar la educación pública para evitar este tipo de sucesos.



Existe tecnología que nos ayuda a salvar las vidas y proteger nuestras propiedades. Los detectores de gas propano funcionan mediante la identificación de concentraciones de gas en el aire a través de sensores especializados que reaccionan química o electrónicamente a la presencia de gases combustibles. Los tipos más comunes de detectores de gas propano utilizan sensores catalíticos o sensores de tipo semiconductores (óxido metálico).

El propósito de esta medida legislativa es establecer que toda venta al detal debe incluir al menos un detector de gas propano o butano, diseñado para identificar concentraciones de estos gases en el ambiente y emitir alertas en caso de fugas. De esta forma hacemos valer nuestro poder de razón de estado, usando la facultad expresa que nos otorga la Constitución de Puerto Rico la cual expresamente dispone:

“La enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Tampoco se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo.” Artículo II, Sección 19, Constitución de Puerto Rico, 1952.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 18-2022, según enmendada,
2 conocida como la “Ley de Uniformidad en la Venta, Distribución y Despacho del Gas
3 Licuado en Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

4 “Toda empresa de gas, que envase gas en cilindros, ...

5 (1) ...

6 (2)...

7 (3)...

8 Toda empresa de gas, dedicada al envase en cilindros, rotulará los cilindros
9 indicando claramente su contenido neto. *Toda venta al detal para consumo comercial o*
10 *residencial debe incluir al menos un detector de gas propano o butano, diseñado para identificar*

1 concentraciones de estos gases en el ambiente y emitir alertas en caso de fugas, excepto la empresa
2 de gas pueda evidenciar que dicho consumidor posee uno mediante recibo de compra anterior. En
3 cada una de estas ventas, aun cuando el consumidor no adquiriera el producto, por haberse
4 evidenciado que posee el referido detector, la empresa se asegurará de orientar al consumidor sobre
5 el uso adecuado del equipo, de los envases, cilindros y/o sistemas de gas, de modo que haya una
6 constante educación al público sobre el gas como combustible, su peligrosidad, riesgos y las formas
7 de mitigarlos.

8 Será responsabilidad del consumidor el adquirir a su costo el detector de gas que cumpla con
9 certificaciones como las expedidas por la conocida organización "Underwriters Laboratories"
10 (UL), particularmente con las siguientes: UL Standard 2075 "Standard for Safety for Gas and
11 Vapor Detectors and Sensors", en el caso de detectores para espacios comerciales; y certificación
12 UL Standard 1484 "Residencial Gas Detector", en espacios residenciales. Se recomienda, a su vez,
13 la instalación de llave de corte.

14 Se exceptúan de esta Ley los tanques de gas de 20 libras adquiridos en gasolineras, farmacias,
15 supermercados, ferreterías, colmados y otros comercios al detal. En estos casos, sólo se requerirá
16 que la persona natural o jurídica que los venda tenga una pegatina en un lugar prominente que
17 alerte sobre el peligro de explosión y se recomiende la instalación voluntaria de un detector de gas.
18 No obstante, las disposiciones de esta Ley sí aplicarán a aquellos tanques de gas de 20 libras
19 adquiridos por medio de un servicio de entrega e instalación."

20 Sección 2.- Cláusula de supremacía.

21 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley
22 o reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

1 Sección 2.- Guías de seguridad

2 Al momento de la adquisición de todo equipo de gas nuevo, el vendedor deberá proveer al
3 consumidor con copia de las guías de seguridad confeccionado por el Negociado del Cuerpo de
4 Bomberos de Puerto Rico para el uso adecuado de tanques de gas y equipo análogo.

5 Sección 3.- Reglamentación

6 Se ordena al Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico a adoptar la reglamentación
7 correspondiente para que el equipo de detección de gases requerido cumpla con los parámetros de
8 seguridad correspondientes. Además, se le ordena la confección de las guías de seguridad para el
9 uso adecuado de tanques de gas y equipo análogo.

10 Sección 3.4.-Separabilidad.

11 Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un
12 tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la
13 Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

14 Sección 5.-Cláusula de supremacía.

15 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley o
16 reglamento que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

17 Sección 4.6.-Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente después de su aprobación~~ a los sesenta
19 (60) días de su aprobación excepto las disposiciones relativas a la adopción de reglamentos y
20 confección de guías de seguridad en el uso por parte del consumidor que entrarán en vigor
21 inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del C. 271

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, **recomienda la aprobación** del P. del C. 271, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del C. 271 propone añadir un nuevo Artículo 247A a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico." Esto, para tipificar como delito la obstrucción a vías públicas que afecten el orden público; y, para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos del P. del C. 271 propone la creación de un nuevo delito en el Código Penal de Puerto Rico para atender la obstrucción intencional de vías públicas cuando con ello se afecta el orden público. La medida surge a raíz de incidentes recientes, como el bloqueo del Expreso Las Américas en enero de 2022, donde manifestantes paralizaron el tránsito y limitaron el acceso de los ciudadanos. Este tipo de acciones no es aislado y tiene un impacto negativo en la movilidad y acceso de la ciudadanía a transitar por las vías públicas.

El proyecto reconoce que la libertad de expresión es un derecho fundamental protegido tanto por la Constitución de Puerto Rico como por la de Estados Unidos. No obstante, este derecho no es absoluto ni ilimitado, ya que puede ceder ante otros intereses cuando así lo requieran la necesidad y la conveniencia pública. Por ello, debe ejercerse dentro de parámetros constitucionales y principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Actas y Record
705 JUN 23 P 12:27

El gobierno no está facultado a restringir el contenido de una expresión. Empero, puede limitar el tiempo, lugar y manera en que un ciudadano se expresa, aun cuando se trate de un foro público tradicional como lo son las calles. Esto, con el objetivo de lograr algún grado sensato de orden público. Así, se garantiza el derecho a la libertad de expresión al tiempo que se puedan adoptar medidas necesarias y proporcionales que permitan el libre acceso y movimiento de los ciudadanos.

La medida busca tipificar como delito menos grave la acción deliberada de obstruir o impedir el libre tránsito vehicular o peatonal en la vía pública, cuando tal conducta afecte el orden público. De esta forma, se busca asegurar que el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión y de reunión en asamblea pacífica, no trascienda al extremo de quebrantar el derecho de otros ciudadanos a transitar libremente por las vías públicas.

La aprobación de esta medida le otorgará al territorio una herramienta legal eficaz para intervenir en situaciones en que la obstrucción de vías públicas cause perturbaciones al orden público, y afecte el derecho de circulación de los ciudadanos. Esto, sin menoscabar los derechos fundamentales de los manifestantes, siempre que se actúe conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad que exige nuestro ordenamiento jurídico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En los Estados Unidos continentales, los códigos penales de distintos estados sancionan la obstrucción de las vías públicas, lo que evidencia la razonabilidad y pertinencia de una medida similar en Puerto Rico.

En *Texas*, la Sección 42.03 del *Texas Penal Code* tipifica como delito la obstrucción intencional de carreteras, calles, aceras y otras vías de paso, con agravantes en casos donde se impida el paso de vehículos de emergencia o acceso a hospitales. En *Maine*, el Título 17-A, §505 del Código Penal sanciona como delito la obstrucción injustificada del libre paso de peatones o vehículos en vías públicas, especialmente si el infractor desobedece una orden legal de un agente del orden público. El Código del Distrito de Columbia en la Sección § 22-3321, penaliza a quien obstruya el uso libre de cualquier carretera pública mediante multas y encarcelamiento hasta el pago de éstas.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reiterado que la Primera Enmienda no protege a quienes, intencionalmente, obstruyen vías públicas y ponen en riesgo la

seguridad del tráfico vehicular. Este principio se fundamenta en el equilibrio entre las libertades constitucionales y la autoridad del gobierno para regular conductas que garanticen la seguridad y el orden público. El tribunal sostuvo que, aunque la Primera Enmienda protege la libertad de expresión, no ampara acciones que perturben el orden público. Esto incluyen la seguridad del tráfico, según establecido en casos como *Cox v. Louisiana*, 379 US 536 (1965), *Amalgamated Food Employees Union v. Logan Valley Plaza*, 391 US 308 (1968), *Schenck v. Pro-Choice Network of W.N.Y.*, 519 US 357 (1997), y *Reed v. Town of Gilbert*, 576 US 155 (2015).

En Puerto Rico existen varias disposiciones relacionadas con la obstrucción de vías públicas. La Ley Núm. 54 de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico” prohíbe obstruir o invadir carreteras con cercas, edificaciones u otros objetos. Impone multas y permite la remoción inmediata de la obstrucción si se afecta la seguridad del tránsito. Se considera cada día de obstrucción como un delito separado. Por otro lado, la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” sanciona administrativamente a quienes estacionen o abandonen vehículos en forma que obstruyan el tránsito, mediante multas específicas para estas infracciones.

Por otro lado, el Artículo 247 del Código Penal de Puerto Rico tipifica como delito menos grave la acción de obstruir, sin autoridad legal, el acceso o la prestación de servicios en instituciones de enseñanza, de salud o en edificios donde se ofrecen servicios gubernamentales al público. Esta disposición protege tanto la entrada como el funcionamiento normal de escuelas, universidades, institutos, escuelas vocacionales y técnicas, sean públicas o privadas, así como de hospitales, centros de salud, unidades de salud pública y otras facilidades certificadas por el gobierno. Incluye centros de diagnóstico, casas de salud, centros de rehabilitación y establecimientos médicos para personas con impedimentos. El artículo también abarca los edificios donde se prestan servicios gubernamentales al público, para que la ciudadanía pueda acceder libremente a estos servicios esenciales. La norma busca garantizar que ningún individuo, sin justificación legal, pueda interferir en el acceso o en el desarrollo de actividades en estos lugares. Se protegen así derechos fundamentales de acceso a la educación, la salud y los servicios públicos.

Sin embargo, estas leyes no abordan de manera integral la obstrucción deliberada de vías públicas en el contexto de manifestaciones o protestas, lo que justifica la necesidad de la medida propuesta.

Como parte de la evaluación de esta medida, la Comisión de lo Jurídico solicitó memoriales explicativos al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, y a la Oficina de Servicios Legislativos. Esta última compareció y emitió su posición sobre los propósitos de esta medida.

Oficina de Servicios Legislativos (OSL)

El análisis del memorial enfatiza que la libertad de expresión es un derecho fundamental protegido tanto por la Constitución de Puerto Rico como por la Constitución de los Estados Unidos. Sin embargo, la OSL subraya que este derecho no es absoluto ni ilimitado, y puede estar sujeto a restricciones razonables, especialmente cuando se busca garantizar el libre acceso y movimiento de terceros. El gobierno puede regular el tiempo, lugar y manera en que se ejerce la expresión, siempre que tales limitaciones sean neutrales, necesarias y proporcionales, particularmente en foros públicos tradicionales como las calles.

La OSL distingue entre la regulación del contenido de la expresión y la regulación del tiempo, lugar y manera en que se ejerce. Se aclara que la medida bajo análisis no pretende restringir el contenido de la expresión, sino regular la manera y el lugar, con el fin de proteger el libre tránsito y el orden público. La OSL resalta que las calles y vías públicas, aunque son foros públicos tradicionales, pueden ser objeto de regulaciones neutrales que garanticen la convivencia ordenada y el acceso de todos los ciudadanos.

La OSL advierte sobre la importancia del principio de legalidad en materia penal, que exige que los delitos estén claramente definidos por ley previo a los hechos imputados. El memorial señala que el texto original del Artículo 247A podría resultar vago, ya que permitiría penalizar conductas no intencionales, como la detención de un vehículo por desperfecto mecánico. Por ello, recomienda incluir la intencionalidad y deliberación en la redacción del delito, para evitar interpretaciones arbitrarias y cumplir con el principio de legalidad.

La OSL concluye que no tiene objeción a la aprobación del P. de la C. 271, siempre que se atienda la recomendación de precisar el alcance en la redacción del nuevo artículo y se ajuste el título de la medida para reflejar fielmente su alcance. Además, sugiere

consultar la opinión del Departamento de Justicia y otros organismos con pericia en el tema, para fortalecer la constitucionalidad y efectividad de la legislación propuesta.

CONCLUSIÓN

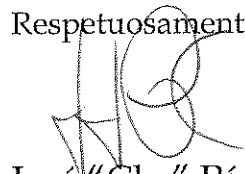
El P. de la C. 271 responde a una necesidad de fortalecer el orden público y garantizar el libre tránsito en Puerto Rico, sin menoscabar los derechos fundamentales de libertad de expresión y reunión. La medida es coherente con la legislación comparada en Estados Unidos y está respaldada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo federal, quien reconoce la potestad estatal para regular la obstrucción de vías públicas en aras del interés público.

Esta medida legislativa responde a la necesidad apremiante de proteger la movilidad ciudadana, el acceso libre y la seguridad en las vías públicas. Esto, ante incidentes recientes que han puesto en evidencia vacíos en la legislación vigente y el impacto negativo de la obstrucción deliberada de vías públicas sobre el orden público y la convivencia social. El análisis de la medida demuestra que la penalización de la obstrucción de vías públicas es una práctica común y razonable en diversas jurisdicciones de Estados Unidos. Esto valida la pertinencia de la propuesta para Puerto Rico y resalta la importancia de establecer sanciones proporcionales, respetando siempre los derechos constitucionales.

La aprobación de esta medida le concederá al gobierno una herramienta legal eficaz para atender este tipo de situaciones, sin menoscabar los derechos fundamentales de los manifestantes. Así, se garantiza la convivencia ordenada en la sociedad puertorriqueña.

En fin, la Comisión de lo Jurídico **recomienda la aprobación** del P. de la C. 271, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado,



José "Che" Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 271

24 DE ENERO DE 2025

Presentado por el representante *Torres Zamora*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

 Para añadir un nuevo Artículo 247A a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a ~~los fines~~ fin de tipificar como delito la obstrucción intencional y deliberada del tránsito vehicular o el libre movimiento de transeúntes a por las vías públicas, ~~que afecten~~ cuando con ello se afecte el orden público; y, ~~para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Finalizando el mes de enero de 2022, fuimos testigos de cómo un grupo de manifestantes estacionó una grúa con un carretón de arrastre en medio del Expreso Las Américas bloqueando el libre tránsito en todos los carriles en dirección de Caguas a San Juan.¹ Ello, en protesta por la directriz del uso de la mascarilla en espacios cerrados implementada como medida preventiva de contagios contra el coronavirus ante la emergencia por la pandemia del Covid-19. La barricada paralizó por horas la libre circulación vehicular de una de las arterias principales de la zona metropolitana, dejando desprovistos de alternativas de paso a los ciudadanos que discurrían por la zona. Esta ~~No es no fue~~ la primera vez en la ~~los~~ que un individuo o grupo obstruye deliberadamente la vía pública, mientras los efectos de tal acción se dejan sentir al obstaculizar e impedir el libre movimiento de nuestros ciudadanos.²

¹ Noticel, *Remueven carretón que bloqueaba Expreso Las Américas* (2022), recuperado en: <https://www.noticel.com/ahora/20220131/remueven-carreton-que-bloqueaba-el-expreso-las-americas/>.

² El Nuevo Día, *Capturan en video a motoristas paralizando el expreso Las Américas* (2021), recuperado en: <https://www.elnuevodia.com/noticias/seguridad/notas/capturan-en-video-a-motoristas-paralizando-el-expreso-las-americas/>.

Como se sabe, el El Artículo II, Sección 4, de la Constitución de Puerto Rico y la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América consagran el derecho fundamental de todo ciudadano a la libertad de expresión como uno de los valores de más alta jerarquía y preeminencia en nuestro ordenamiento constitucional.³ Ello, puesto que uno de sus objetivos principales es proteger la libre discusión de los asuntos del Gobierno.⁴ La expresión política o discusión de asuntos públicos es uno de los fundamentos de la Primera Enmienda.

Ahora bien, a pesar del valor e importancia que le precede, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto ni ilimitado, ya que cede ante otros intereses cuando la necesidad y conveniencia pública lo requieran, por lo que debe enmarcarse dentro de los parámetros constitucionales y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.⁵ Nuestro Tribunal Supremo ha establecido reiteradamente que dicho derecho está sujeto a la imposición de limitaciones, siempre y cuando las mismas sean interpretadas restrictivamente, de manera que no abarquen más de lo necesario.⁶ Ello, pues como quedó antes dicho, este derecho, al igual que los demás derechos fundamentales, no es irrestricto.

Queda claro que el Estado no está facultado a restringir el contenido de una expresión, pero sí puede limitar el tiempo, lugar y manera en que un ciudadano ejerce su derecho a la libre expresión, aun cuando se trate de un foro público tradicional como lo son las calles. Esto con el objetivo de lograr algún grado sensato de orden público, para que se garantice el derecho a la expresión libre al tiempo que se puedan adoptar medidas necesarias y proporcionales que permitan el libre acceso y movimiento de terceros. Ello, puesto que existe el derecho a la libertad de palabra y a reunirse en asamblea pacífica, pero no existe el derecho de bloquear la vía pública ni a quebrantarle a terceros el derecho que tienen de circular libremente. Dicha libertad de movimiento incluye que los ciudadanos puedan lograr acceder a un hospital a recibir asistencia médica cuando lo necesitan, llegar a tiempo a un aeropuerto para no perder su vuelo, asistir a sus empleos o centros educativos a la hora correspondiente, y lograr regresar a su hogar cuando así lo deseen sin demoras innecesarias, entre otros.

Conforme la normativa jurídica antes esbozada, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, para tipificar como delito menos grave la acción intencional y deliberada de obstruir o impedir el libre

³ CONST. ELA art. Art. II, § 4, LPRA, Tomo 1 y U.S. Emenda. 1, CONST. amend. 1, EE.UU., LPRA, Tomo 1, respectivamente.

⁴ *Landmark Commc'nc, Inc. v. Virginia*, 435 U.S. 829, 838 (1978).

⁵ *U.P.R. v. Laborde Torres et als.*, 180 DPR 253 (2010); *Asoc. de Maestros v. Srio. de Educación*, 156 DPR 754, 768 (2002).

⁶ *Ibid.*

tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes por la vía pública. La acción legislativa que aquí ejercemos en modo alguno implica o tiene el efecto de restringir, menoscabar o acallar la expresión; y, menos aún, desalentar a los individuos de participar en actividades protegidas por la Primera Enmienda, puesto que lo que se busca aquí es atender la obstrucción a la libertad de acceso y movimiento de los ciudadanos en las vías públicas, un asunto que está fuera del amparo de la expresión y que no está cobijado por las protecciones constitucionales a la libertad de palabra.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 247A a la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, ~~conocida como "Código Penal de Puerto Rico"~~, para que se lea como sigue:

"Artículo 247A. – Obstrucción a vías públicas que afecten el orden público.

Toda persona que, sin autoridad en ley, intencional y deliberadamente, obstruya o impida, de manera temporal o permanente, el tránsito vehicular o el movimiento de transeúntes por las vías públicas, y con ello afecte el orden público, incurrirá en delito menos grave."

Artículo 2.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.

Artículo 3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

Actas y Récord

2025 JUN 23 P 12:15

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 305

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 305 (P. de la C. 305), **recomienda su aprobación** con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 305 tiene como propósito añadir una nueva Regla 507-1 a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, según enmendadas, a los fines de reconocer el privilegio de confidencialidad en las labores de los trabajadores sociales.¹

TRASFONDO PROCESAL

Esta intención legislativa se presentó en la 19^{na}. Asamblea Legislativa, en un proyecto de ley, del mismo autor que el del proyecto de este informe. El proyecto no recibió trámite legislativo por parte de la pasada Cámara de Representantes. Nos referimos al Proyecto de la Cámara 1072, el cual tiene un propósito idéntico al P. de la C. 305.²

¹ De conformidad con el título, según lo hemos recomendado en el entirillado electrónico que se acompaña.

² El autor de este proyecto es también el compañero Pérez Ortiz. Ese mismo día esta pieza legislativa fue referida a la Comisión de lo Jurídico de la pasada Asamblea Legislativa, sin que hubiera informe alguno sobre la postura de la referida comisión.

Trabajador Social

En Puerto Rico la profesión de las y los trabajadores sociales está reglamentada al menos desde el 11 de mayo de 1940, fecha en que se aprobó la Ley que creó tanto el Colegio como la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social en Puerto Rico.³ De hecho, ese estatuto define la profesión del trabajador social de la siguiente manera:

“[t]rabajador social es toda persona que llenando los requisitos de preparación académica y profesional expuestos en el mismo se dedica a utilizar los recursos sociales a su disposición en beneficio de una persona, familia o comunidad con necesidades específicas **para ayudar a resolver sus problemas de salud, educación, pobreza, delincuencia, abandono, desamparo, defectos o enfermedades mentales, inhabilidad física, y deficiencias sociales o ambientales.**”⁴

Para nuestra sociedad la profesión del trabajador social debe cobrar particular importancia, pues cada persona licenciada en Puerto Rico para ejercer tal profesión debe cumplir con una serie de estándares, entre los cuales se encuentra “la responsabilidad individual y colectiva de defender, exigir y promover todos los principios de justicia social que constituyen la razón de ser de la profesión del Trabajo Social.”⁵

La Exposición de Motivos indica que, a nivel nacional, el reconocimiento de este privilegio se dio a través de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos. En ese sentido:

“...el Tribunal Supremo de Estados Unidos, en **Jaffee v. Redmond**, 518 U.S. 1 (1996), extendió el privilegio paciente-terapeuta a los trabajadores sociales. Basándose en la experiencia de las jurisdicciones estatales, se estableció que la información obtenida durante las reuniones con clientes queda protegida, salvo disposición legal o una orden judicial en contrario.”⁶

Jaffee v. Redmond

Esta jurisprudencia marcó un hito histórico para la profesión del trabajador social en todo Estados Unidos: no sólo por el resultado de la decisión, sino por el movimiento que generó para que el Gobierno le prestara mayor importancia a esta práctica, y su

³ Título de la profesión en Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada.

⁴ Véase Artículo 12 de la Ley Núm. 171 de 1 de mayo de 1940, según enmendada; énfasis nuestro.

⁵ Código de Ética de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, Publicación 2017, 27 de agosto de 2016, Principios que Guían la Profesión del Trabajo Social, Pág. 19.

⁶ Proyecto de la Cámara 305, Página 2, énfasis en el original.

impacto para nuestra sociedad. En *Jaffee*, el demandado — un policía de Illinois — disparó y mató a una persona para evitar que otra fuera apuñalada. La familia del fallecido demandó al agente y solicitó indemnización por homicidio culposo. Tras los disparos, el agente buscó asesoramiento con un trabajador social clínico licenciado. Los demandantes intentaron obtener información sobre el contenido de las sesiones de asesoramiento. El acusado se negó, e invocó el privilegio psicoterapeuta-paciente.

El Tribunal de Primera Instancia determinó que las Reglas Federales de Evidencia no preveían dicho privilegio. Ante la persistente negativa del acusado, el tribunal indicó al jurado que podía inferir una conclusión adversa de esta negativa y presumir que el contenido de estas comunicaciones le sería desfavorable. El jurado concedió a los demandantes indemnización en concepto de daños y perjuicios.

El Tribunal de Apelaciones determinó que las Reglas Federales de Evidencia sí reconocían, aunque *indirectamente*, el privilegio psicoterapeuta-paciente, ya que los cincuenta estados reconocían algún tipo de privilegio psicoterapeuta-paciente. El tribunal argumentó que el reconocimiento del privilegio serviría para alentar a las personas con problemas — así como a quienes presencian, participan o se ven directamente afectados por actos de violencia en el estresante entorno actual — a buscar la asesoría profesional necesaria.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos sostuvo la decisión del Tribunal del Séptimo Circuito, mientras reconoció que las reglas federales permitían el privilegio evidenciario a favor de los profesionales del trabajo social.

Este caso fue objeto de mucha controversia en aquella época. Debemos destacar a la Asociación Americana de Psicólogos, quien emitió un alegato como *Amigo de la Corte* en el que expuso ante el Tribunal Supremo de Estados Unidos que:

- (1) la Regla Federal de Evidencia 501 autoriza a los tribunales federales a reconocer un privilegio psicoterapeuta-paciente;
- (2) los principios de derecho consuetudinario, aplicados a la luz de la razón y la experiencia, apoyan firmemente el reconocimiento de un privilegio psicoterapeuta-paciente en que
 - (a) los clientes psicoterapéuticos tienen una fuerte expectativa de confidencialidad,
 - (b) la confidencialidad es esencial para el éxito de la psicoterapia,
 - (c) la sociedad tiene un fuerte interés en fomentar la relación psicoterapéutica y en proteger la privacidad del cliente, y
 - (d) los beneficios del privilegio psicoterapeuta-paciente superan sus costos;y

(3) la aplicación del privilegio psicoterapeuta-paciente utilizando un enfoque de equilibrio caso por caso socavaría sustancialmente el valor del privilegio.⁷

Ortiz v. Meléndez

En *Ortiz v. Meléndez*,⁸ el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió similar a *Jaffe*: el privilegio médico-paciente incluye el privilegio psicoterapeuta-paciente. Nuestro Tribunal Supremo habló del trabajador social,⁹ pero nada resolvió sobre la viabilidad del privilegio para tal profesión. Cabe señalar que *Ortiz v. Meléndez* fue adjudicado bajo las derogadas Reglas de Evidencia. Las actuales reglas del 2009 incluyen el privilegio psicoterapeuta-paciente —Regla 508— aparte del privilegio médico-paciente —Regla 506,¹⁰ pero no hacen referencia al privilegio del trabajador social.

Regla 507 de Evidencia

El Comité Asesor Permanente de Reglas de Evidencia —adscrito al Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial— sugirió incluir al trabajador social en la definición de consejero como parte de la Regla 507 sobre el privilegio consejero-víctima de delito.¹¹ Tal sugerencia no se incorporó en las Reglas de Evidencia, y el trabajador social no fue incluido en enmiendas posteriores a las reglas. De todos modos, lo propuesto por el Comité Asesor Permanente sobre el trabajador social fue una versión del privilegio limitada al contexto de asesoría a la víctima de delito. Esto, a diferencia del reconocimiento del privilegio más amplio en *Jaffe* a favor de la parte demandada por su supuesto acto culposo o negligente.

Por lo tanto, la intención del P. de la C. 305 es permitir que los profesionales del trabajo social en Puerto Rico sean tratados —en las reglas de evidencia— como los abogados, médicos, ministros religiosos y psicólogos, entre otros. Estas profesiones cuentan con protección específica para que las comunicaciones que manejan no sean presentadas como evidencia ante nuestros tribunales.

⁷ Resumen del escrito original en inglés, que puede encontrarse en: <https://www.apa.org/about/offices/ogc/amicus/jaffee>.

⁸ 164 DPR 16 2005.

⁹ Véase 164 DPR 23, y nota al calce 8.

¹⁰ Véase *El Privilegio Psicoterapeuta-Paciente en el Sistema Judicial de Puerto Rico*, Jesús M. Rivera Delgado, 2014, <http://www.jesusriveradelgado.com/JRes/articulos/EL%20PRIVILEGIO%20PSICOTERAPEUTA-PACIENTE.pdf>.

¹¹ Véase *Informe de las Reglas de Derecho Probatorio. Marzo 2007*, pág. 260 y 757, https://poderjudicial.pr/Documentos/Supremo/Informe_Reglas-de-Derecho-Probatorio-2007.pdf.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la evaluación del P. de la C. 305, esta Comisión contó con la comparecencia de: (1) el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico; y (2) el Lcdo. Enrique Vélez Rodríguez.

Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (Colegio)

El Colegio mencionó lo siguiente:

“La confidencialidad otorgada por el privilegio puede mejorar la efectividad de las intervenciones, ya que los participantes son más propensos a compartir información sensible. Reconocer este privilegio ayuda a eliminar estigmas sobre la búsqueda de ayuda profesional y alienta a más personas a acceder a los servicios necesarios. Además, establece y protege los derechos de los participantes a la privacidad y a mantener el control sobre su información personal. El Código de Ética del Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico requiere la protección de la confidencialidad, alineando el privilegio con las normativas profesionales. El artículo 1 del Canon III El o La Profesional del Trabajo Social y la confidencialidad, establece en los incisos a, b, c, e, k y l; cuales deben ser los límites de confidencialidad dentro de una relación de ayuda. Sin embargo, la falta de privilegio podría llevar a la divulgación no autorizada de información sensible, lo que podría causar daño emocional o social a los participantes. **En Estados Unidos se reconoce el privilegio terapeuta-participante para diferentes profesiones de la salud mental, incluyendo el trabajo social. No se explica las razones por las cuales en Puerto Rico no se tiene y no ha sido reconocido.**”¹²

Por lo anterior, el Colegio apoya la aprobación del P. de la C. 305, sujeto a ciertas enmiendas. Tales enmiendas fueron evaluadas. Las más pertinentes —relacionadas con mejorar las definiciones incluidas en el texto presentado— fueron incorporadas al entirillado electrónico de esta pieza legislativa.

Lcdo. Enrique Vélez Rodríguez

Esta Comisión solicitó el insumo de varios profesores de derecho probatorio. Solamente compareció el Lcdo. Vélez, profesor de la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana. Este sostuvo lo siguiente:

“Respondo a su reciente correo referente al PC 305. En el mismo, solicita informe sobre posibles enmiendas a las Reglas de Evidencia de 2009. Prefiero no

¹² Memorial Explicativo, Proyecto de la Cámara 305, énfasis nuestro. Documento de 4 páginas, firmado por Lydael M. Vega Otero, Presidenta del Colegio, con fecha de 1 de mayo de 2025.

formular expresión alguna – en este momento – respecto al proyecto de ley y el privilegio evidenciario que este propone.”¹³

El resto del memorial plantea posibles enmiendas a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. Aunque no se tomarán en consideración para las enmiendas que se proponen al P. de la C. 305, se evaluarán para posibles enmiendas futuras a las Reglas de Evidencia.

Normas en otros Estados de la Unión

Según información recopilada por *Legal Momentum*, 21 estados tienen estatutos que reconocen específicamente el privilegio probatorio del trabajador social: *Connecticut; Delaware; Georgia; Indiana; Maryland; Minnesota; Missouri; Nevada; New Hampshire; New Jersey; New Mexico; New York; North Carolina; Ohio; Oregon; Rhode Island; South Dakota; Virginia; Washington; West Virginia; y Wisconsin*.¹⁴

A continuación, se reseñan otros estados que recientemente incluyeron el privilegio en sus estatutos:

- *Massachusetts*

Las Reglas de Evidencia de *Massachusetts*, Sección 507, protege específicamente el privilegio de las comunicaciones de los trabajadores sociales, de una manera muy parecida al lenguaje que propone el P. de la C. 305. Las últimas enmiendas a esta regla fueron aprobadas el pasado 1 de febrero.¹⁵

- *Idaho*

Las Reglas de Evidencia de *Idaho*, Regla 518, contienen un lenguaje casi idéntico al que establece el P. de la C. 305. Contienen incluso definiciones y excepciones muy parecidas a las que se establecerían en Puerto Rico de esta medida convertirse en Ley.¹⁶

¹³ Documento firmado electrónicamente, de 3 páginas y sin fecha, Página 1.

¹⁴ Véase *State Confidentiality Statutes*, <https://freedomnetworkusa.org/app/uploads/2016/10/Legal-Momentum-State-Confidentiality-Chart-7-20.pdf>.

¹⁵ La Regla 507 puede obtenerse en- <https://www.mass.gov/guide-to-evidence/section-507-social-worker-client-privilege#:~:text=A%20client%20shall%20have%20the,client's%20mental%20or%20emotional%20condition>.

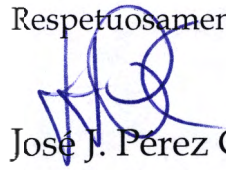
¹⁶ <https://isc.idaho.gov/ire518>.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Concurrimos con las expresiones de la exposición de motivos del proyecto de ley —según modificadas en el entirillado electrónico— sobre la necesidad de “establecer de forma clara y expresa el privilegio de confidencialidad en la labor de los trabajadores sociales.” Esta legislación busca establecer —mediante enmienda a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico— el privilegio de las comunicaciones con los trabajadores sociales. Esto, en las circunstancias que se expresan en el proyecto, con el propósito ulterior de fortalecer la confianza y seguridad de la sociedad puertorriqueña, así como de las personas que buscan y reciben servicios de los profesionales del trabajo social. Con este proyecto de ley se busca continuar mejorando las condiciones en que se ofrecen y reciben los servicios de los profesionales del trabajo social en Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de lo Jurídico presenta este Informe en el cual **se recomienda la aprobación** del P. de la C. 305, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente presentado,



José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 305

3 DE FEBRERO DE 2025

Presentado el representante *Pérez Ortiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY



Para añadir una Regla 507-1 en a las Reglas de Evidencia de ~~2009~~ *Puerto Rico*, según enmendadas, a los fines de reconocer el privilegio de confidencialidad en las labores de los trabajadores sociales; ~~y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico reconoce una serie de derechos fundamentales que están estrechamente vinculados con el derecho probatorio. Entre ellos se encuentran la garantía del debido proceso de ley, el derecho a un juicio justo e imparcial, la posibilidad de confrontar y carearse con testigos, así como los privilegios del acusado de no declarar y el derecho contra la autoincriminación. (Const. P.R. Art. II, § 11)

Las Reglas de Evidencia de ~~2009~~ *Puerto Rico*, según enmendadas, incorporan y reflejan estos principios constitucionales. Estas reglas fueron promulgadas con el objetivo de resolver disputas relacionadas con el derecho probatorio de manera justa, rápida y económica. Su principal propósito es facilitar el descubrimiento de la verdad en los procedimientos judiciales. (R. Ev. 102, 32 L.P.R.A. LPRA Ap. VI, R. 102)

El Capítulo 5 de las Reglas de Evidencia regula los privilegios. En su esencia, establece la exclusión de cierta evidencia por razones de política pública. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que los privilegios, aunque a veces puedan obstaculizar el esclarecimiento de todos los hechos, buscan proteger valores que se consideran de mayor importancia. (Puebló v. De Jesús Delgado, 155 DPR 930, 2000)

Un ejemplo significativo es el privilegio entre abogado y cliente, que ha sido reconocido como uno de los privilegios más relevantes fuera del ámbito constitucional. (Pagán Cartagena v First Hospital Panamericano, 189 D.P.R. DPR 503, 2013). Este privilegio protege la confianza que el cliente deposita en el abogado, una pieza clave para la funcionalidad del sistema de justicia. Sin esta protección, las personas podrían desanimarse a buscar asesoramiento legal, debilitando así el sistema judicial.

De igual manera, el **Artículo 506 de las Reglas de Evidencia** resguarda la relación médico-paciente. Este privilegio tiene un objetivo práctico: evitar que las personas se sientan desalentadas a buscar atención médica por temor a revelar información sensible. Además, fomenta la protección de la salud pública al apoyar un enfoque preventivo.

Por otro lado, el **Código de Ética de los Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico** define esta profesión como una comprometida con la justicia social, la equidad y la defensa de los derechos humanos. Según este código, los trabajadores sociales deben garantizar la confidencialidad de la información de los participantes, asegurando que se les informe sobre los límites de esta confidencialidad y que tengan acceso a su expediente. También se requiere autorización escrita para divulgar información a terceros, y se les prohíbe compartir información en lugares que comprometan la privacidad, incluidas las redes sociales.

No obstante, fuera del marco del Código de Ética Profesional del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, en nuestro ordenamiento jurídico no existe un reconocimiento explícito que proteja la información recabada por los trabajadores sociales en procedimientos judiciales u otros foros similares. En este contexto, el Tribunal Supremo de Estados Unidos, en **Jaffee v. Redmond**, 518 U.S. 1 (1996), extendió el privilegio paciente-terapeuta a los trabajadores sociales. Basándose en la experiencia de las jurisdicciones estatales, se estableció que la información obtenida durante las reuniones con clientes queda protegida, salvo disposición legal o una orden judicial en contrario.

Las tareas de los trabajadores sociales abarcan áreas como la investigación social, la formulación de políticas públicas, la gestión de programas sociales, y acciones terapéuticas y forenses, entre otras. Estas labores buscan fortalecer la autonomía, la ciudadanía y el bienestar integral de las personas. (Código de Ética de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, Publicación 2017, 27 de agosto de 2016, Glosario, Apartado 58, Pág. 55)

Por los motivos expuestos, esta Asamblea Legislativa considera necesario establecer de forma clara y expresa el privilegio de confidencialidad en la labor de los trabajadores sociales. Es nuestra intención legislativa específica que con este ~~Este~~ reconocimiento ~~fortalecerá~~ fortalezcamos la confianza y la seguridad de las personas que

reciben ~~sus~~ los servicios de los trabajadores sociales, promoviendo así el proceso de ayuda y mejorando los resultados de sus intervenciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade una Regla 507-1 en las Reglas de Evidencia de 2009, según enmendadas, que se leerá como sigue:

"Regla 507-1.-Relación Trabajador Social y Víctima de Delito.

(A) Para efectos de esta Regla, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

(1) Trabajador Social: Toda persona ~~autorizada,~~
~~certificada y licenciada por el Colegio de Profesionales del~~
~~Trabajador Social de Puerto Rico~~ autorizada a ejercer el trabajo
social en Puerto Rico con licencia profesional emitida por la Junta
Examinadora de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico y
con certificación de cumplimiento del Instituto de Educación
Continuada del Colegio de Profesionales del Trabajo Social, a
~~practicar dicha profesión,~~ de conformidad con las disposiciones de
la Ley Núm. 171 de 11 de mayo de 1940, según enmendada, o su
Ley sucesora.

(2) Víctima: Persona que ha sufrido daño emocional,
psicológico o físico como consecuencia de la comisión de un delito y
que acude a un Trabajador Social para obtener asistencia o
tratamiento.

1 (3) Cliente/Participante: Persona, mayor o menor de
2 edad, que se encuentre recibiendo los servicios de un Trabajador
3 Social en el curso de un procedimiento judicial o administrativo de
4 relaciones de familia o asuntos de menores de menores, según
5 establecido en la ~~Ley 246-2011, según enmendada, conocida como~~
6 ~~"Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", "Ley~~
7 ~~para la Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad~~
8 ~~Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los~~
9 ~~Menores", Ley 57-2023, según enmendada o en su Ley sucesora, o~~
10 ~~en la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, según enmendada,~~
11 ~~conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico", o en su Ley~~
12 ~~sucesora.~~

13 (4) Comunicación confidencial: ~~Aquella~~ La habida entre
14 la víctima de delito y el Trabajador Social, ya fuere en privado o
15 ante una tercera persona cuya presencia es necesaria para que se
16 establezca comunicación o para facilitar los servicios de que
17 necesita la víctima o el cliente, cuando tal información se divulga
18 durante el curso del tratamiento o asistencia que ofrece el
19 Trabajador Social para atender una condición emocional o
20 psicológica de la víctima producida por la comisión del delito o del
21 cliente en un caso ~~bajo la Ley 246, antes citada~~ al amparo de la Ley
22 57, antes citada, o la Ley Núm. 88, antes citada, y que se hace bajo

1 la confianza y garantía de que ésta no será divulgada a terceras
2 personas.

3 (B) Sujeto a lo dispuesto en esta Regla, toda víctima de delito o cliente
4 sea o no parte en el pleito o acción tiene el privilegio de rehusar revelar, y de
5 impedir que otra persona revele una comunicación confidencial entre la víctima y
6 el Trabajador Social, si cualquiera de ellos razonablemente creía que la
7 comunicación era necesaria para el tratamiento y la ayuda requerida. El privilegio
8 puede ser invocado no sólo por quien lo posee, sino también por una persona
9 autorizada por la víctima o el cliente, su representante legal o por el Trabajador
10 Social a quien se hizo la comunicación. También, aplicará a los trabajadores
11 sociales debidamente licenciados, dedicados a la práctica privada, y que son
12 contratados por una de las partes para un caso judicial o administrativo o para
13 cualquier otro asunto.

14 (C) El hecho de que una víctima o cliente testifique en el Tribunal
15 acerca del delito no constituye una renuncia del privilegio.

16 (1) No obstante lo anterior, si como parte de este testimonio la
17 víctima o el cliente revela parte de la comunicación confidencial, se
18 entenderá que renuncia al privilegio en cuanto a esa parte del testimonio
19 solamente.

20 (2) Cualquier renuncia al privilegio se extenderá únicamente a
21 aquellos que sea necesario para responder a las preguntas que formule la

1 *abogada o el abogado concernientes a la comunicación confidencial y que*
2 *sean relevantes a los hechos y circunstancias del caso.*

3 D) *La víctima o el cliente no podrá renunciar al privilegio por medio*
4 *de su abogada o abogado. No obstante, si la víctima o el cliente instan acción por*
5 *impericia profesional contra la consejera o el consejero o contra el centro de ayuda*
6 *y consejería en el cual la persona consejera está empleada o sirve como voluntaria*
7 *bajo supervisión, dicha persona podrá declarar sin sujeción al privilegio y no será*
8 *responsable por tal declaración.*

9 (E) *El privilegio establecido en esta Regla, no se aplicará a procesos,*
10 *judiciales o administrativos, en donde el Trabajador Social funge como perito del*
11 *Tribunal o de cualquier agencia gubernamental, o esté fungiendo como testigo del*
12 *Departamento de Justicia o del Departamento de la Familia, y su testimonio se*
13 *basa en información recopilada para ese mismo caso. Esta excepción, también,*
14 *aplicará a trabajadores sociales debidamente licenciados, dedicados a la práctica*
15 *privada, y que son contratados como peritos por una de las partes en un caso*
16 *judicial o administrativo."*

17 Artículo 2.-Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

SINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 425

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 425**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 425 fue presentado por el representante Aponte Hernández, persigue adoptar la "*Ley para el Fomento del Uso de Controles Parentales Digitales en Puerto Rico*" con el propósito de asignar deberes y responsabilidades al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) y a la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico a los fines de orientar y promover activamente entre la ciudadanía el uso de controles parentales en dispositivos electrónicos y proteger a los menores de edad que navegan en internet y utilizan otras tecnologías digitales; y para otros fines.

Se desprende de la Exposición de Motivos de la medida objeto de análisis que la Internet, incluyendo las redes sociales, puede ser una fuente de diversión y aprendizaje para el niño o adolescente, proporcionándole recursos y materiales educativos, pero, desafortunadamente, también puede ser una fuente de potenciales riesgos. Los expone a peligros reales en contra de su seguridad personal, a peligros psicológicos, a amenazas, a ser víctimas de pornografía infantil, así como el acoso cibernético o *cyberbullying*. El cibercrimen puede tener un impacto devastador en los menores de edad. Además de pérdidas financieras, las víctimas de delitos cibernéticos pueden experimentar daños físicos, angustias emocionales y trauma psicológico.

Actas y Récord
2025 JUN 23 P 1:59

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA



El Departamento de la Familia comparece por escrito con unos comentarios de su secretaria, Suzanne Roig Fuentes, e indica en su memorial explicativo que los controles parentales le permiten a los padres filtrar contenidos, establecer límites de tiempo y supervisar las actividades en línea de sus hijos.

A su vez, indican que la falta de conocimiento sobre los controles parentales por parte de los adultos es parte de los problemas fundamentales para la supervisión de los menores de edad en el espacio cibernético. El Departamento le brinda prioridad al desarrollo de actividades de información y educación social dirigidas a la prevención de los problemas que afectan a nuestras comunidades y apoya iniciativas que protejan a los menores. Por todo lo anterior expresa su respaldo a la medida legislativa.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos del Consumidor, luego de evaluado el P. de la C. 425, estima conveniente que se pueda fomentar el uso de los controles parentales digitales para la protección de nuestros hijos. La medida propuesta la medida propuesta tiene un fin loable y cumple con los requisitos legales y constitucionales necesarios para su aprobación.

Nos parece que, aún cuando se pueda señalar la necesidad de personal para cumplir con las disposiciones de ley, la medida se encuentra cobijada en la jurisdicción de las agencias que se ven impactadas al aprobarse la misma. Es decir, que ya cuentan con personal que realiza funciones germanas.

Basándose en los argumentos expuestos, la Comisión somete el presente Informe Positivo y recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



HON. EDGAR E. ROBLES RIVERA
Presidente
Comisión de Asuntos del Consumidor

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea
Legislativa

1ra Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 425

19 DE MARZO DE 2025

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor

LEY

Para adoptar la “*Ley para el Fomento del Uso de Controles Parentales Digitales en Puerto Rico*” con el propósito de asignar deberes y responsabilidades al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) y a la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico a los fines de orientar y promover activamente entre la ciudadanía el uso de controles parentales en dispositivos electrónicos y proteger a los menores de edad que navegan en internet y utilizan otras tecnologías digitales; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La encuesta TEENS, SOCIAL MEDIA AND TECHNOLOGY 2024, realizada por el Pew Research Center a 1,391 adolescentes americanos de entre 13 y 17 años, encontró que la gran mayoría usa redes sociales y tiene un teléfono inteligente. Casi la mitad de estos afirmó estar conectado en línea constantemente. Según dicho estudio, la plataforma más utilizada por los adolescentes es YouTube, seguida por TikTok, Instagram y Snapchat. Otras plataformas que los adolescentes también utilizan lo son: Facebook, X, WhatsApp y Reddit.

La Internet, incluyendo las redes sociales, puede ser una fuente de diversión y aprendizaje para el niño o adolescente, proporcionándole recursos y materiales educativos, pero, desafortunadamente, también puede ser una fuente de potenciales riesgos. Los expone a peligros reales en contra de su seguridad personal, a peligros psicológicos, a amenazas, a ser víctimas de pornografía infantil, así como el acoso cibernético o *cyberbullying*.

El cibercrimen puede tener un impacto devastador en los menores de edad. Además de pérdidas financieras, las víctimas de delitos cibernéticos pueden experimentar daños físicos, angustias emocionales y trauma psicológico.

El Federal Bureau of Investigation (FBI) es la agencia federal líder en la investigación de intrusiones y ataques cibernéticos, pero no es la única. Por ejemplo, tanto el Internal Revenue Service (IRS), el Departamento de Homeland Security (DHS) y la Cybersecurity & Infrastructure Security Agency (CISA), cuentan con líneas de confidencias dedicadas para reportar el robo de identidad, el acoso sexual y la pornografía infantil, y el robo de cuentas, respectivamente. El Negociado de la Policía de Puerto Rico también cuenta con oficinas especializadas para atender estos tipos de casos.

De otra parte, los controles parentales constituyen una herramienta valiosa para limitar el acceso de los menores a ciertos sitios en Internet y regular su tiempo en pantalla. Los controles parentales aplicados a los dispositivos digitales son herramientas de seguridad que permiten a los padres restringir el acceso a ciertos contenidos o funciones en dispositivos como teléfonos móviles, tabletas y computadoras.¹ Estos controles se concibieron para ayudar a los padres a proteger a sus hijos al limitar su exposición a contenido inapropiado o peligroso.² Conforme a la Puerto Rico Innovation and Technology Service, los controles parentales brindan los siguientes beneficios³:

1. Restricción de Contenido: Los controles parentales permiten bloquear o filtrar contenido inapropiado. Esto incluye sitios web, aplicaciones y juegos que no son adecuados para ciertas edades.
2. Límites de Tiempo: Puedes establecer límites diarios o semanales para el uso de dispositivos. Esto ayuda a evitar que los niños pasen demasiado tiempo frente a las pantallas.
3. Seguridad en Línea: Los controles pueden monitorear la actividad en línea de tus hijos. Esto incluye supervisar mensajes de texto, chats y redes sociales.
4. Compras y Gastos: Algunos controles permiten establecer límites de gastos en compras dentro de aplicaciones o juegos. Esto evita sorpresas en las facturas.
5. Privacidad y Seguridad: Los controles también pueden proteger la privacidad de tus hijos al limitar la información personal que comparten en línea.

¹ <https://www.prits.pr.gov/controles-parentales> (última visita, 19 de marzo de 2024)

² *Id*

³ *Id*

Esta Asamblea Legislativa toma conocimiento del impacto devastador que tiene el cibercrimen sobre los menores de edad, y de la necesidad de establecer medidas de prevención adecuadas que faculten tanto a los padres, tutores y encargados de menores de edad, como a la ciudadanía en general, a tomar las medidas de seguridad adecuadas, facilitándoles la configuración y el uso de controles parentales.

En consideración al interés apremiante que implica la seguridad de los ciudadanos menores de edad, se adopta esta ley para asignar deberes y responsabilidades al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) y a la Junta Reglamentadora del Servicio Público de Puerto Rico a los fines de orientar y promover activamente entre la ciudadanía el uso de controles parentales en dispositivos electrónico (tales como "smartphones", tabletas, computadoras, consolas de juego, etc.). Para asegurar su debida implementación, se impone a los comercios dedicados a la venta de dichos dispositivos, la obligación de entregar o poner a disposición de los compradores de estos equipos los enlaces para acceder a la guía de control parental que preparará y publicará el PRITS.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley para el Fomento del Uso de Controles Parentales Digitales en Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones

Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán el significado que se indica, a menos que del contexto surja claramente otro:

- a. Aplicación Digital – programa o servicio en línea que se ejecuta en dispositivos electrónicos diseñada para llevar a cabo diferentes tipos de tareas.
- b. Comprador o consumidor – persona que compra, un dispositivo electrónico a un vendedor.
- c. Control Parental - mecanismo utilizado para monitorear y/o controlar el acceso al internet en diferentes sitios web, sistemas operativos y/o dispositivos electrónicos.

- d. Departamento o DACO: significa el Departamento de Asuntos del Consumidor, creado al amparo de la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada.
- e. Dispositivo Electrónico – Equipo, aparato, instrumento electrónico o similar, capaz de conectarse a la Internet, que incluye -sin que se entienda como una limitación- computadoras, teléfonos celulares, tabletas, consolas de video juegos, y cualquier otro dispositivo manejado por sistema operativo que permita establecer controles parentales.
- f. Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico – creada al amparo de la Ley 211-2018, según enmendada.
- g. Puerto Rico Innovation and Technology Service o PRITS – La Oficina de Innovación y Tecnología de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley 75-2019.
- h. Sistema Operativo – programa que administra los recursos de un dispositivo electrónico y proporciona una interfaz gráfica para que los usuarios interactúen con él y ejecuten programas.
- i. Vendedor – persona natural o jurídica, negocio o comercio que vende dispositivos electrónicos en Puerto Rico o que ofrece en la venta en línea para ser entregados en Puerto Rico.

Artículo 3.- Regla General; Obligación de Informar

- a. Todo vendedor de un dispositivo electrónico proporcionará al comprador, mediante un aviso claro y conciso, tanto en español como inglés, información sobre la disponibilidad de controles parentales y las guías para su configuración y

utilización. Adicionalmente, de ser solicitado, asistirá y proveerá al comprador con las siguientes:

(1) Información sobre cómo configurar la medida de seguridad en el dispositivo.

(2) Una descripción de las funciones de control parental del dispositivo electrónico, incluyendo cómo los padres, tutores o encargados de menores de edad, pueden restringir o filtrar el acceso de sus hijos a ciertos sitios en la Internet, aplicaciones y contenidos, y restringir la cantidad de tiempo invertido frente a la pantalla del dispositivo electrónico.

b. El vendedor tiene la obligación de proveer al comprador las guías para activar las herramientas de control parental en el sistema operativo o aplicación digital que maneja el dispositivo electrónico, con la descripción de las funciones de controles parentales incluyendo cómo los padres, tutores o encargados, pueden restringir el acceso de menores a ciertos sitios en la Internet, aplicaciones, contenidos, y el tiempo frente a la pantalla. Será obligatoria la entrega de las guías en toda venta, independientemente de si el comprador adquiere el dispositivo para uso de un menor de edad o no.

Artículo 4.- Métodos de Distribución de la Información

El vendedor estará obligado a brindar la información sobre control parental detallada en el Artículo 3, mediante alguno de los siguientes métodos:

- a. En el recibo de compra, mediante un “QR Code” que el comprador pueda acceder y lo guíe a un “landing page” con la información sobre control parental.
- b. Por medio de un acceso (“link”), enviado al correo electrónico y/o por mensaje de texto al celular del comprador, cuando el envío de dicho recibo sea digital o cuando el comprador solicite la información por alguno de estos medios.
- c. En papel, cuando ninguno de los dos métodos anteriores se encuentre disponible.

Artículo 5. – Guías para Activar Herramientas de Control Parental

Para garantizar el cumplimiento efectivo de esta obligación, el PRITS desarrollará, actualizará regularmente y pondrá a disposición del público, de manera digital en su página de inicio en Internet (*homepage*), información detallada sobre controles parentales conforme a los requisitos de esta ley. Esta incluirá, pero no se limitará a, guías paso a paso para la activación de controles parentales en diversos dispositivos electrónicos, alertas sobre los riesgos cibernéticos más comunes, y recomendaciones para su prevención. Además, la información deberá ser presentada de forma que sea fácilmente comprensible para todos los ciudadanos, incluyendo la utilización de lenguaje claro y accesible.

Esta información deberá estar disponible digitalmente, claramente visible y disponible mediante “QR Codes” o enlaces directos a sitios web específicos, de forma que se garantice el fácil acceso a la ciudadanía. Se asegurará de que estos medios permitan a

los consumidores obtener de manera rápida y sencilla, una explicación detallada de los procedimientos para activar y utilizar los controles parentales en los dispositivos electrónicos que adquieran.

Artículo 6. – Reglamentación y Fiscalización.

El DACO tendrá la obligación de implementar las medidas necesarias para procurar el debido cumplimiento de los vendedores con las obligaciones impuestas por esta Ley. A estos fines, adoptará aquella reglamentación que sea necesaria para ejecutar y supervisar la política pública aquí adoptada.

Para asistir en el debido cumplimiento de esta Ley, la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico implementará las medidas necesarias y pertinentes para garantizar que los operadores de servicios de comunicaciones e internet a través de plataformas digitales, que participan en el mercado puertorriqueño, junto con cualquier otro proveedor que brinde servicios dentro o hacia la isla, cumplan con las normativas establecidas por el DACO y las directrices emitidas por el PRITS.

Artículo 7.- Separabilidad

Si alguna disposición de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por un tribunal con competencia, la sentencia a tal efecto no afectará ni invalidará el resto de ésta. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la disposición que así hubiere sido declarada inconstitucional.

Artículo 8.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 483

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 483**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 483 tiene el propósito de adoptar el "Código de Lactancia de Puerto Rico"; consolidar las diversas leyes, y normativas existentes; establecer una política pública del Gobierno de Puerto Rico a favor de la lactancia materna; derogar el Artículo 1(A) de la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como "Ley para Ordenar la Adopción de un Código de Edificación de Puerto Rico"; la Ley 427-2000, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna"; la Ley 155-2002, según enmendada, conocida como "Ley para Designar Espacios para la Lactancia en las Entidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico"; la Ley 200-2003, conocida como "Ley del 'Mes de la Concienciación Sobre la Lactancia' en Puerto Rico"; la Ley 79-2004, conocida como "Ley sobre el Suministro de Sucedáneos de la Leche Materna a los Recién Nacidos"; la Ley 95-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Madres que Lactan a sus Niños o Niñas"; el Artículo 2.058 (g) de la Ley 107-2020, según enmendada, "Código Municipal de Puerto Rico"; la Sección 9.1 (5) de la Ley 8-2017, "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", el Artículo 2.04 (5) de la Ley 26-2017, según enmendada "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal"; y para otros fines relacionados.

Actas y Récord

2025 JUN 23 P 3:18

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propuesta parte del reconocimiento de que la legislación protectora de las madres lactantes se encuentra dispersa a través de múltiples leyes aprobadas y se dificulta que las personas puedan tener fácil acceso en una sola ley, en este caso, una ley codificada.

En Puerto Rico, la lactancia ha sido reconocida como el método de alimentación por excelencia de los infantes. Los especialistas en el tema señalan que la alimentación de un recién nacido utilizando leche materna es la mejor alternativa posible. Por ello, nuestro ordenamiento jurídico establece que la madre trabajadora tiene derecho a elegir cómo alimentar a su recién nacido, sin que el patrono pueda intervenir en dicha decisión, y se reconoce y protege el derecho de la madre trabajadora a amamantar o extraerse la leche materna en su lugar de trabajo.

El comentado derecho no solo ha sido establecido como la política pública del Gobierno de Puerto Rico, sino que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto controversias sobre dicho particular y ha reconocido reiteradamente que la maternidad, junto con las circunstancias que esta atañe y las funciones que la nueva madre realiza en la vida de su hijo/a, entre las que podría encontrarse, si ésta así lo decide, la lactancia materna, disfruta de una protección jurídica especial en nuestro ordenamiento.

La medida objeto de análisis, cita todas las leyes que protegen a las madres lactantes y resalta la necesidad de que se puedan compilar todas las protecciones dentro de una sola Ley; de manera que las personas tengan fácil acceso y sea de fácil comprensión para todos.

Como parte del análisis legislativo, se le pidieron memoriales al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTHR), a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) y a la corporación Centro Integral de Lactancia. No obstante, al momento de redactar este informe, la OATRH no había remitido sus comentarios sobre la medida.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y ASUNTOS LABORALES (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Asuntos Laborales (DTRH), presentó su memorial explicativo para el P. de la C. 483, expresándose a favor de su aprobación, sujeto a que se incluyan enmiendas sugeridas.

La misión del DTRH es atender con voluntad y compromiso el desarrollo del mejor ambiente laboral, mediante la identificación, capacitación y transformación de la fuerza trabajadora; garantizando los derechos laborales, fomentando la creación de más y mejores empleos, la seguridad y el bienestar social y económico de los trabajadores, a fin

de contribuir a fortalecer el nivel socioeconómico de los componentes del sector laboral de Puerto Rico.

Indica el DTRH que la Unidad Antidiscrimen (UAD) es la dependencia de su agencia que tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la legislación local y federal que prohíbe el discrimen en el empleo por diversas razones, incluyendo el discrimen por sexo. En cuanto a este ultimo particular, informan que para el año 2024, se presentaron ante la UAD un total de 343 querellas, de las cuales 203 fueron bajo las diversas modalidades del discrimen por razón de sexo.

En su memorial, el DTRH hizo referencia a las leyes aprobadas en protección de los derechos de las madres lactantes, incluyendo las siguientes:

- Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942, según enmendada, conocida como “Ley de Protección de Madres Obreras”.
- Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, la cual reconoció la lactancia en centros comerciales, puertos, aeropuertos y dependencias gubernamentales.
- Ley 427-2000, la cual reglamenta el periodo de lactancia o extracción de leche materna.
- Ley 155-2002, la cual designa espacios de lactancia en las entidades públicas.
- Ley 165-2002, la cual concedió una licencia por maternidad a las empleadas del sector público.
- Ley 95-2004, la cual prohíbe el discrimen contra las madres lactantes.
- Ley 456-2004, para que los espacios de lactancia sean privados y tengan buenas condiciones de seguridad e higiene, y que no estén ubicados dentro de áreas destinadas a servicios sanitarios.
- Ley 17-2005, la cual reafirma el derecho de toda madre a lactar en lugares públicos.

En cuanto a la presente medida, el DTRH centra sus comentarios y recomendaciones en el Título III de la medida, el cual está dirigido al sector laboral privado. De entrada, el DTRH reconoce que la medida objeto de análisis incorpora importantes disposiciones traídas mediante ley, mediante la jurisprudencia interpretativa y mediante guías promulgadas por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, las cuales establecen un marco para la habilitación de salas de lactancia. Esto, con el objetivo principal de que el espacio destinado para la extracción de leche materna sea privado, seguro e higiénico.

El DTRH menciona que la medida incorpora disposiciones mas favorables para las madres trabajadoras, como lo es la obligación del patrono de informar a cada una de las empleadas su derecho a lactar. A su vez, indican que el Artículo III. II. 1 de la medida introduce un requisito más amplio en relación al tiempo con el que contará la empleada a tiempo parcial, pues le concede también una (1) hora de periodo de lactancia. Actualmente la Ley 427-2000 limita el periodo a treinta (30) minutos a las empleadas a tiempo parcial.

En lo concernido al Artículo III. II. 5 del proyecto, indican que respaldan plenamente el que se prohíba de forma expresa que los patronos no puedan utilizar el periodo de lactancia como criterio en la evaluación de productividad de las madres lactantes. Tampoco permite que se tomen represalias.

El DTRH recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 483 sin reservas. Esto, pues entienden que la medida constituye un paso necesario y positivo para garantizar la protección efectiva del derecho a la lactancia y a la extracción de leche materna en el lugar de trabajo; un derecho existente en nuestro ordenamiento pero que sus disposiciones se encuentran dispersas en múltiples leyes. El DTRH entiende que la fragmentación de la normativa dificulta su comprensión, su cumplimiento uniforme y su aplicación adecuada. En síntesis, entienden que la medida fortalece la política pública de apoyo a la maternidad y promueve un entorno laboral más equitativo, inclusivo y sensible a las necesidades de las familias puertorriqueñas.

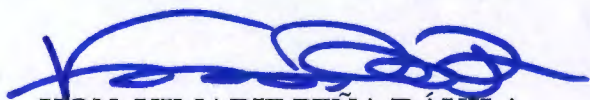
CONCLUSIÓN

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales concluye que la medida constituye una respuesta legislativa necesaria para consolidar bajo una sola ley todo el marco jurídico y protecciones a favor de las madres lactantes en Puerto Rico. El P. de la C. 483 ofrece un marco legal sencillo, que reúne en un solo código toda la normativa vigente relacionada a la lactancia y extracción de leche materna.

La aprobación del Proyecto de la Cámara 483 beneficia la ciudadanía en general, en la medida que incorpora normativa y jurisprudencia aplicable sobre lactancia y extracción de leche materna e incluye protecciones a las que tiene derecho una madre lactante en nuestra Isla.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el informe positivo, **recomendando la aprobación del P. de la C. 483**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



HON. VIMARIE PEÑA DÁVILA

Presidenta

Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 483

3 DE ABRIL DE 2025

Presentado por el representante Méndez Núñez; la representante Lebrón Rodríguez; los representantes Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinaa, Colón Rodríguez; la representante del Valle Correa; los representantes Estévez Vélez, Franqui Atilés; las representantes González Aguayo, González González; los representantes Hernández Concepción, Jiménez Torres; las representantes Martínez Vázquez, Medina Calderón; los representantes Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; la representante Peña Dávila; los representantes Pérez Cordero, Pérez Ortiz; las representantes Pérez Ramírez, Ramos Rivera; los representantes Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referido a la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

LEY

Para adoptar el "Código de Lactancia de Puerto Rico"; consolidar las diversas leyes, y normativas existentes; establecer una política pública del Gobierno de Puerto Rico a favor de la lactancia materna; derogar el Artículo 1(A) de la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como "Ley para Ordenar la Adopción de un Código de Edificación de Puerto Rico"; la Ley Núm. 427-2000, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna"; la Ley Núm. 155-2002, según enmendada, conocida como "Ley para Designar Espacios para la Lactancia en las Entidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico"; la Ley Núm. 200-2003, conocida como "Ley del 'Mes de la Concienciación Sobre la Lactancia' en Puerto Rico"; la Ley Núm. 79-2004, conocida como "Ley sobre el Suministro de Sucedáneos de la Leche Materna a los Recién Nacidos"; la Ley Núm. 95-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Madres que Lactan a sus Niños o Niñas"; el Artículo 2.058 (g) de la Ley 107-2020, según enmendada, "Código

Municipal de Puerto Rico"; la Sección 9.1 (5) de la Ley Núm. 8-2017, "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", el Artículo 2.04 (5) de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal" y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lactancia es crucial para la supervivencia, salud, crecimiento y desarrollo del recién nacido. Sus beneficios, tanto para el infante como para la madre, son diversos e irrefutables. La leche materna es el alimento ideal para el desarrollo óptimo del bebé, fomenta su desarrollo sensorial y cognitivo y lo protege de enfermedades crónicas e infecciosas, tales como diarrea, infecciones respiratorias y otitis media, lo que, en su consecuencia, disminuye la mortalidad infantil.¹ Asimismo, la lactancia promueve el apego entre la madre y su bebé. Además, las madres lactantes presentan un riesgo menor de padecer enfermedades, como ciertos tipos de cáncer de ovarios y de mama, osteoporosis, enfermedades del corazón, diabetes y obesidad.² Al respecto, es menester señalar que se estima que la lactancia materna puede generar ahorros significativos en el gasto público en salud ya que previene enfermedades.³

De otra parte, las investigaciones han revelado que los(las) niños(as) y adolescentes que fueron amamantados tienen menos probabilidades de padecer sobrepeso u obesidad.⁴ Además, obtienen mejor rendimiento en las pruebas de inteligencia y los niveles de escolarización y tienen mayor asistencia a la escuela.⁵ Esto, a su vez, puede tener ~~impactos positivos~~ impacto positivo en el desarrollo económico de la Isla, por lo cual la lactancia materna genera beneficios a largo plazo no sólo para el(la) niño(a) y su entorno familiar, sino también para la sociedad que promulga una política pública certera y fehaciente en favor de la lactancia.⁶

Conforme a estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del *United Nations Children's Fund* (UNICEF), las prácticas óptimas de lactancia y alimentación complementaria son tan transcendentales que pueden salvar anualmente la vida de más de 820,000 niños(as) menores de cinco (5) años, la mayoría (87%) menores de 6 meses.⁷ Por ello, tanto la OMS y UNICEF, como el Centro para el Control y Prevención de

¹ Véase, IPC-IG y UNICEF. *Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe – políticas para la licencia de maternidad y paternidad y apoyo a la lactancia materna*. Brasilia y Ciudad de Panamá: Centro Internacional de Políticas para el Crecimiento Inclusivo y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – Oficina Regional para América Latina y el Caribe. 2020. Recuperado en: https://www.unicef.org/lac/media/13931/file/Maternidad_y_paternidad_en_el_lugar_de_trabajo_en_ALC.pdf

² Véase, *Breastfeeding: Achieving the New Normal*, The Lancet, Vol 387, pág. 404, 2016. Recuperado en: [https://www.thelancet.com/pdfs/journals/lancet/PIIS0140-6736\(16\)00210-5.pdf](https://www.thelancet.com/pdfs/journals/lancet/PIIS0140-6736(16)00210-5.pdf)

³ Véase, *Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe*, op cit.

⁴ Véase, World Health Organization (WHO), *Infant and young child feeding*, (agosto de 2020), recuperado en: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/infant-and-young-child-feeding>

⁵ Id.

⁶ Id.

⁷ Véase, UNICEF, WHO. *Capture the Moment – Early initiation of breastfeeding: The best start for every newborn*. New York: UNICEF; 2018. Recuperado en: https://www.unicef.org/media/48491/file/%20UNICEF_WHO_Capture_the_moment_EIBF_2018-ENG.pdf

Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) y otras entidades reconocidas promueven que se comience con la lactancia desde la primera hora de vida del bebé y se le continúe brindando exclusivamente leche materna hasta que cumpla los seis (6) meses.⁸ A partir de los 6 meses se recomienda la introducción de alimentos complementarios seguros y nutricionalmente adecuados, continuando con la lactancia hasta los veinticuatro (24) meses o más.⁹

A pesar de los esfuerzos realizados por estas entidades salubristas mundialmente reconocidas, es menester señalar que a nivel mundial, durante el 2015 al 2020, solo el 44% de los infantes entre las edades de cero (0) a seis (6) meses recibieron exclusivamente leche materna, que, como quedó antes dicho, es el único alimento que debe ser provisto en esa etapa por los beneficios incuestionables que provee.¹⁰ Al respecto, conviene indicar que en América Latina y el Caribe sólo el 38% de los menores de seis (6) meses son alimentados exclusivamente con leche materna, y únicamente el 31% recibe lactancia materna hasta los dos (2) años, en comparación con el 41% y el 46%, respectivamente, en todo el mundo.¹¹ Ello, como ya se ha intimado, obedece a múltiples factores, incluso a contextos estructurales de desprotección laboral que no facilitan que las madres amamenten a sus hijos(as) con la oportunidad y la frecuencia ~~necesarias~~ necesaria. En ello estriba la importancia de establecer una política pública clara que propenda a que la mujer pueda reintegrarse al entorno laboral al tiempo que pueda lactar a su(s) hijo(s)(as), en el interés de la salud de ambos.

La lactancia materna es, pues, parte integral del derecho de las mujeres a su autonomía física y al cuidado de sus hijos(as).¹² Por tanto, proveer períodos razonables para que la madre pueda lactar a su bebé o extraerse la leche materna en su lugar de trabajo debe considerarse parte fundamental de las condiciones mínimas de empleo que un patrono ha de proveer a una empleada que se convierte en madre. Lo anterior, no solamente porque está a tono con las recomendaciones internacionales, sino porque está comprobado a la saciedad del beneficio dual que ello provee tanto a las trabajadoras como para los empleadores, al reducir el ausentismo al empleo, incrementar la tasa de participación femenina en el mercado de trabajo, incluso en puestos donde predominan los hombres, así como al mejorar la satisfacción laboral y la imagen de las empresas, lo que puede beneficiar sus propias proyecciones económicas.

De igual manera, un estudio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el 2013, el 69% de los países analizados en América Latina y el Caribe contaban con disposiciones sobre descansos para la lactancia materna, lo que los sitúa en el lugar más bajo de todas las regiones, junto con países de Asia. Asimismo, menos de la mitad de los

⁸ Véase, WHO, *Lactancia materna exclusiva*, recuperado en: https://www.who.int/nutrition/topics/exclusive_breastfeeding/es/

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Véase, *Breastfeeding: Achieving the New Normal*, *op cit.*

¹¹ Véase, *Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe*, *op cit.*

¹² Véase, *Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe*, *op cit.*

países de la región (48%) tenían legislaciones sobre salas de lactancia. Si bien Puerto Rico está incluido en el mencionado 48%, ello no es óbice para que revisitemos nuestra legislación actual a fin de hacerle avances considerables que promuevan a que cada día más madres trabajadoras continúen lactando a sus retoños luego de reintegrarse a su lugar de trabajo.

A pesar de toda la legislación aprobada con el propósito de proteger y regular la práctica del amamantamiento y extracción de leche materna y de la jurisprudencia al efecto, en Puerto Rico todavía ocurren circunstancias en las que se le violentan sus derechos a las madres lactantes. Es menester puntualizar que tales derechos se encuentran dispersos en una multiplicidad de leyes y normativas promulgadas de manera independiente y separada, quizás en respuesta a un evento en particular, lo que abona al desconocimiento e inobservancia de sus disposiciones y/o a la ejecución de estas a base de interpretaciones acomodaticias.

Cónsono con lo anterior, proponemos que se apruebe este Código de la Lactancia de Puerto Rico, a fin de incorporar, sistematizar y consolidar las diversas leyes existentes, de modo que podamos contar con un instrumento legal ágil, eficiente y atemperado a los tiempos y a las necesidades de las madres lactantes en la Isla. Este Código establecerá el nuevo marco jurídico sobre la lactancia en nuestra jurisdicción disponiendo de manera integrada y holística los derechos de la madre lactante, así como los deberes y responsabilidades de terceros frente a la madre lactante. La elaboración de este Código propicia, además, la educación y la diseminación de la información pues agrupa las decenas de leyes en un solo documento, procurando mayor accesibilidad y alcance. Asimismo, este Código viene hacerle justicia a décadas de trabajo constante de organizaciones como como Centro Integral de Lactancia, la Liga de la Leche de Puerto Rico y Maternidad Feliz, quienes han dedicado incalculables esfuerzos, comprometidos con educar, fomentar, apoyar, sostener y promover la lactancia en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se adopta el "Código de Lactancia de Puerto Rico" que se leerá como
2 sigue:

3 TÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES.

4 CAPÍTULO I. - DISPOSICIONES PRELIMINARES.

5 Artículo I.I.1. - Título.

Este Código, dividido en Títulos, Capítulos y Artículos, se conocerá como el "Código de Lactancia de Puerto Rico".

Artículo I.I.2. - Aplicación de este Código.

(a) Las disposiciones del Título I serán de aplicación general, es decir que aplicarán tanto al Servicio Público como al Sector Privado y a los ciudadanos en general.

(b) Las disposiciones del Título II aplicarán al Servicio Público, es decir a las agencias del gobierno central, a las corporaciones públicas, los municipios, a la Rama Legislativa y al Poder Judicial.

(c) Las disposiciones del Título III aplicará al Sector Privado.

Artículo I. I. 3. - Interpretación.

Al interpretar las disposiciones de este Código, sus reglamentos y sus leyes complementarias deberá hacerse del modo más favorable para la madre lactante. En circunstancia de un conflicto entre una de las disposiciones de este Código y las de cualquier otra ley, prevalecerá aquella que resulte más favorable para la madre lactante.

Artículo I. I. 4. - Normas supletorias.

En las relaciones contractuales entre particulares, las normas de este Código serán suplidas por el Código Civil de Puerto Rico.

CAPÍTULO II. - PRINCIPIOS.

Artículo I. II. 1. - Lactancia; función social.

Es obligación moral de la más alta prioridad para el Gobierno de Puerto Rico el velar por el bienestar general de nuestros(as) hijos(as), en especial los infantes. El

beneficio primario de la leche materna estriba en su nutrición. Esta contiene justo la cantidad de ácidos grasos, lactosa, agua y aminoácidos necesarios para la digestión humana, el desarrollo sensorial y cognitivo y para el crecimiento óptimo. La leche materna es el alimento perfecto para los infantes, ya que transfiere a estos los anticuerpos para protegerlos de enfermedades crónicas e infecciosas, además de fomentar el desarrollo del sistema inmunológico.

La atención temprana, así como la debida alimentación en sus primeros días, es vital para el desarrollo de los ciudadanos útiles y saludables que en el futuro estarán dispuestos a aceptar y ejecutar responsablemente sus deberes y obligaciones para con la sociedad puertorriqueña.

Artículo I. II. 2. - Salas de lactancia; derecho.

Este Código reconoce el derecho de toda madre ~~trabajadora~~ a lactar a su(s) hijo(s)(as) en un espacio físico adecuado, higiénico, privado y seguro, por lo que se dispone que se establezca una sala de lactancia en todos los departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, corporaciones públicas, municipios, Rama Legislativa, Poder Judicial, empresas e instituciones privadas y cualquier lugar de acceso público. Esta sala no podrá coincidir con los espacios sanitarios, debe tener ventilación adecuada y contar con elementos esenciales como sillas cómodas, mesa, enchufe para el extractor de leche y un refrigerador donde se pueda guardar la leche materna de manera higiénica y segura. Dichas salas de lactancia estarán disponibles para las empleadas, contratistas y público servido en cada institución o facilidad.

1 Artículo I. II. 3. - Derecho a escoger la lactancia como único método de
2 alimentación.

3 Este Código reconoce el derecho de toda madre de escoger la lactancia como único
4 método de alimentación para su hijo(a) durante los primeros seis (6) meses de vida del
5 infante, salvo que por la mejor práctica de la medicina y en beneficio de la salud del
6 infante se requiera la introducción de alimentos complementarios a la leche materna
7 seguros y nutricionalmente adecuados.

8 Se reconoce, además, el derecho de toda madre a continuar lactando a su bebé aun
9 después de regresar al trabajo, luego de disfrutar su licencia de maternidad.

10 CAPÍTULO III. - DEFINICIONES.

11 Artículo I. III. 1. - Definiciones generales.

12 Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el
13 significado y alcance que se expresa a continuación, cuando no resultare manifiestamente
14 incompatible con los fines de este:

15 (1) Agencia: Cualquier subdivisión de la Rama Ejecutiva del Gobierno de
16 Puerto Rico, tales como departamentos, juntas, comisiones,
17 administraciones, oficinas, y corporaciones que no funcionen como
18 negocios privados; o cualquiera de sus respectivos jefes, directores,
19 ejecutivos o personas que actúen en su representación.

20 (2) Centros de cuidado: Todo centro en donde se cuidan a infantes entre un (1)
21 día y un (1) año de nacidos.

1 (3) Centros de servicio de maternidad: Incluye salas de parto, salas de
2 preparación o recuperación obstétrica, o cualquier lugar en donde se
3 atiendan a mujeres durante el proceso de gestación, alumbramiento o
4 posparto, y que posean los permisos pertinentes de las agencias del Gobierno
5 de Puerto Rico con competencia sobre el asunto.

6 (4) Corporación Pública: Toda instrumentalidad pública que ofrece servicios
7 básicos esenciales, pero como entidad jurídica independiente. Esta definición
8 incluye todas las corporaciones público-privadas, es decir, toda corporación
9 que emita acciones y es organizada al amparo de las leyes de corporaciones
10 privadas, pero es controlada total o parcialmente por el Gobierno de Puerto
11 Rico.

12 (5) Emergencia Médica: Condición repentina e inesperada que pone en peligro inminente
13 la vida, la salud o que puede dejar secuelas invalidantes.

14 ~~(5)~~(6) Extracción de leche materna: Proceso mediante el cual la madre, con el
15 equipo adecuado, se extrae de su organismo la leche materna.

16 ~~(6)~~(7) Ginecólogo/Obstetra: Todo profesional de la medicina autorizado por la
17 legislación y reglamentación pertinente a practicar la ginecología o la
18 obstetricia en Puerto Rico.

19 ~~(7)~~(8) Higiénico: Espacio limpio, libre de hongos y que cuente con acceso a agua.
20 El acceso al agua para ser utilizada por la madre lactante no puede ser del
21 servicio sanitario mejor conocido como baño.

(9) Institución/Empresa privada: Entidad no gubernamental, gestionada y financiada por particulares o grupos no estatales, que puede operar con o sin fines de lucro, cuyo objetivo principal puede ser la prestación de servicios o la consecución de intereses privados o de grupos específicos.

(8)(10) Jornada de trabajo a tiempo completo: Para fines de este Código, es la jornada diaria de, al menos, siete horas y media (7½) que labora la madre trabajadora.

(9)(11) Jornada de trabajo a tiempo parcial: Para fines de este Código, es la jornada diaria de menos de siete horas y media (7½) diarias que labora la madre trabajadora.

(10)(12) Lactar: Acto de amamantar al infante con leche materna.

(11)(13) Lugar seguro: Espacio habilitado que cuente con cerradura.

(12)(14) Madre lactante: Toda mujer ~~que trabaja en el sector público o privado que ha parido una criatura, ya sea por métodos naturales o cirugía, que esté criando a su bebé y también toda mujer que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga capacidad de amamantar.~~ alimentando a un menor con leche producida por su cuerpo, ya sea mediante amamantamiento o extracción de la misma.

(15) Menor lactado: Todo infante menor de dieciocho (18) meses y que es alimentado total o parcialmente con leche humana.

1 ~~(13)~~(16) Municipio: Demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene
 2 nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un
 3 Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo. Significará cualquiera de los setenta
 4 y ocho (78) municipios de Puerto Rico.

5 ~~(14)~~(17) Patrono: Para propósitos de este Código, se define patrono como el
 6 Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus tres ramas, las corporaciones
 7 públicas, los municipios, y todo patrono privado en Puerto Rico ~~según~~
 8 ~~definido por la Ley Núm. 4 2017, según enmendada, conocida como "Ley~~
 9 ~~de Transformación y Flexibilidad Laboral", o su sucesora.~~

10 ~~(15)~~(18) Rama Legislativa: Asamblea Legislativa, entiéndase Cámara de
 11 Representantes y Senado de Puerto Rico, así como las oficinas adscritas a
 12 los Cuerpos Legislativos.

13 (19) Servicios de Salud: Acciones de los profesionales de salud destinadas a satisfacer las
 14 necesidades de salud de una persona o población, desde la promoción y prevención
 15 hasta el diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados paliativos.

16 ~~(16)~~(20) Sucedáneos de la ~~leche materna~~ Leche Materna: Todo alimento
 17 comercializado o de otro modo presentado como sustituto parcial o total de
 18 la leche materna, sea o no adecuado para este fin.

19 CAPÍTULO IV. - DERECHO A LA LACTANCIA DE APLICACIÓN GENERAL.

20 Artículo I. IV. 1. — Declaración de política pública.

1 Con la misión de maximizar el desarrollo del potencial físico, mental y social de
2 todas las madres, hijos(as) y sus familias, se declara que es política pública del Gobierno
3 de Puerto Rico, a través del Departamento de Salud, y de conformidad con las políticas
4 públicas establecidas por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados
5 Unidos, por la Organización Mundial de la Salud y por el Fondo de las Naciones Unidas
6 para la Infancia (UNICEF), el fomentar e incrementar la práctica de la lactancia y
7 promover los beneficios que la misma imparte a la salud. El Cirujano General de los
8 Estados Unidos recomienda la lactancia materna para los recién nacidos durante un
9 mínimo de doce meses, excepto si ha sido médicamente contraindicado, para propiciar
10 que los niños o niñas logren un estado de salud óptimo desde el inicio de sus vidas.

11 El Gobierno de Puerto Rico establece como política pública:

12 (a) Fomentar la lactancia como el mejor método de alimentación para el recién nacido
13 e infante.

14 (b) Promover el que en todas las facilidades que prestan servicios de salud a madres
15 y niños se observen los siguientes elementos:

16 (1) Actitud y ambiente favorables bajo los cuales pueda promoverse
17 efectivamente la lactancia.

18 (2) Personal capacitado y diestro en lactancia para ofrecer orientación,
19 educación, apoyo y asistencia en la práctica de la lactancia a toda la población
20 que solicita servicios de salud para el embarazo.

(3) El tema de lactancia dentro de los programas de orientación y educación sobre alimentación infantil.

(4) El tema de lactancia dentro de los programas de orientación y educación prenatal a embarazadas y familiares.

(5) Apoyo y asistencia en el período postparto a las mujeres que lactan o quieran extraer leche con fines de donación en caso de pérdida perinatal.

(c) Coordinar para el ofrecimiento de servicios y apoyo en las actividades de promoción de la lactancia.

(d) Reconocer que es responsabilidad de todo proveedor de salud garantizar, respetar y proteger el derecho de una madre a elegir y llevar a cabo la práctica de la lactancia, aun cuando ésta tenga la necesidad de regresar a su trabajo.

(e) Coordinar con otras agencias del sector público y privado para promover la lactancia y asegurar que se consideren las necesidades particulares de las madres lactantes dentro de los planes de servicio.

(f) Declarar que la promoción de los valores familiares y la salud infantil demanda que nuestra sociedad ponga un freno a los ciclos viciosos de la vergüenza y la ignorancia que tienen los hombres y mujeres sobre la lactancia, y en genuino interés de promover los valores familiares, nuestra sociedad debe fomentar la aceptación pública del más básico de los actos naturales entre una madre y su(s) hijo(s)(as). Esta Asamblea Legislativa rechaza que alguna madre ~~se sienta~~ sea discriminada por lactar a su(s) hijo(s)(as).

Artículo I. IV. 2. — Derecho a lactar.

A pesar de cualquier precepto de ley en contrario, toda madre tiene el derecho de lactar a su(s) hijo(s)(as) en cualquier lugar público o privado que sea frecuentado por público o sirva de recreo.

Artículo I. IV. 3. — Lactancia; prohibición de prácticas discriminatorias.

Cualquier acto directo o indirecto de exclusión, distinción, restricción, segregación, limitación, denegación o cualquier otro acto o práctica de diferenciación, incluyendo el denegar a una persona el total disfrute de los bienes, servicios, facilidades, privilegios, ventajas y acomodos en cualquier lugar público o cualquier lugar privado donde se reúna, sea frecuentado por el público o sirva de recreo, basado en que una madre esté lactando a su(s) hijo(s)(as), constituirá una práctica discriminatoria prohibida por este Código.

Artículo I. IV. 4. — Lactar no es violación de ley.

Una madre lactando a su(s) hijo(s)(as) en cualquier lugar, ya sea público o privado, donde la madre, de otra forma está autorizada a estar, no se entenderá como una exposición deshonesto, acto obsceno u otra acción punible establecida en los Artículos similares que comprenden estas conductas dentro de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" o su sucesora, ni de cualquier otro precepto legal de tipo penal o civil.

Artículo I. IV. 5.-Derecho a continuar la lactancia en caso de pérdida perinatal o neonatal.

En casos de pérdida gestacional, perinatal o neonatal, toda madre tendrá derecho a recibir orientación sensible y basada en evidencia sobre las opciones disponibles relacionadas con la lactancia o la extracción de leche con fines de alivio y donación.

CAPÍTULO V. — DECLARAR AGOSTO COMO EL

“MES DE LA CONCIENCIACIÓN SOBRE LA LACTANCIA”

Artículo I. V. 1. — Declaración de agosto como el “Mes de la Concienciación sobre la Lactancia”.

Se declara el mes de agosto de cada año como el “Mes de la Concienciación sobre la Lactancia” en Puerto Rico. De igual forma, se declara la primera semana de agosto como la “Semana Mundial de la Lactancia” en Puerto Rico.

Artículo I. V. 2. — Proclama.

El Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama publicada a través de los medios noticiosos, exhortará a toda la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades que redunden en beneficio de la práctica de la lactancia, y a que desarrolle medios que propicien la conciencia colectiva sobre la misma.

Artículo I. V. 3. — Actividades que promuevan la lactancia.

El Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Salud, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y todas las asociaciones u organizaciones profesionales relacionadas con la lactancia, realizará anualmente actividades acordes con los propósitos de este Capítulo.

1 CAPÍTULO VI. — SOBRE EL SUMINISTRO DE SUCEDÁNEOS DE LA LECHE

2 MATERNA A LOS RECIÉN NACIDOS

3 Artículo I. VI. 1. — Prohibiciones.

4 (a) Se prohíbe que en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, los centros de
5 servicios de maternidad, centros de cuido u oficinas de ginecología, pediatría u
6 obstetricia que atiendan a mujeres embarazadas con más de seis (6) meses de gestación,
7 o a niños menores de un (1) año de edad, suministren a los recién nacidos e infantes
8 sucedáneos de la leche materna, suero glucosado, agua o cualquier otro alimento o bebida
9 distintos a la leche materna, sin previa autorización médica escrita o consentimiento
10 expreso y escrito de la madre, padre o tutor. La madre, padre o tutor que interese que al
11 neonato se le suministren sucedáneos de leche materna, podrá expresar su
12 consentimiento a dicho suministro por escrito en cualquier momento posterior al parto.
13 De igual manera, la persona que ofrece el consentimiento lo podrá revocar, por escrito o
14 verbalmente, en cualquier momento posterior a su firma. En caso de emergencia médica, en
15 que no haya mediado consentimiento expreso y escrito de la madre, se podrá sustituir la
16 autorización médica previa por una autorización posterior que haga referencia al
17 acontecimiento de la situación de emergencia.

18 (b) Los médicos no autorizarán el uso de dichos alimentos o bebidas a menos que sea
19 recomendable por la mejor práctica de la medicina y en beneficio de la salud del infante.

20 Artículo I. VI. 2. — Reglamentación.

1 El Departamento de Salud preparará material informativo que ilustre cabalmente
2 los postulados de este Capítulo, dentro del término de noventa (90) días a partir de la
3 vigencia de este Código, y lo pondrá a disposición de las salas de parto, centros de cuidado
4 y oficinas de ginecólogos u obstetras; los materiales serán colocados en los centros de
5 servicios de maternidad en un lugar visible para todos los visitantes y pacientes en espera
6 o reposo. Las salas de parto, centros de cuidado y oficinas de ginecólogos u obstetras
7 deberán colocar dicho material informativo dentro de los ciento veinte (120) días
8 siguientes a la vigencia de este Código.

9 TÍTULO II. — SERVICIO PÚBLICO.

10 CAPÍTULO I. — SALAS DE LACTANCIA EN ENTIDADES PÚBLICAS.

11 Artículo II. I. 1. — Derecho de toda madre ~~trabajadora~~ a lactar a su(s) hijo(s)(as).

12 Este Código reconoce el derecho de toda madre ~~trabajadora~~ a lactar a su(s)
13 hijo(s)(as) o a extraerse la leche materna en un espacio físico adecuado. Se dispone que
14 las autoridades nominadoras de las agencias del Gobierno Central, las corporaciones
15 públicas, los municipios, de la Rama Legislativa y del Poder Judicial deberán proveerle
16 los recursos, al alcance de cada entidad pública, para salvaguardar el derecho a la
17 intimidad de las madres lactantes que interesen lactar a su(s) hijo(s)(as), sean empleadas,
18 contratistas o visitantes.

19 Artículo II. I. 2. — Designación del Espacio para la Lactancia.

20 (a) En cada entidad pública se designará un espacio físico y accesible para la lactancia
21 que salvaguarde el derecho a la intimidad de toda lactante en el área de trabajo.

(b) Dicho lugar deberá garantizar a la madre lactante privacidad y seguridad, por lo cual no podrá tener cámaras de seguridad y, de tener ventanas, deberán estar debidamente cubiertas con cortinas, vidrio escarchado o su equivalente que interrumpa la visibilidad por completo al interior; además, deberá tener puerta con cerradura.

(c) Deberá ser un lugar higiénico por lo cual deberá estar limpio y tener acceso al agua para que la madre lactante pueda lavar sus materiales.

(d) El lugar deberá contar con tomas de energía eléctrica, ventilación y una nevera para el almacén exclusivo de la leche materna.

(e) Para que sea adecuado, el espacio deberá tener una butaca o silla.

(f) El lugar no podrá coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños, ni para que sea el lugar de extracción ni para lavar los equipos de la madre lactante.

Artículo II. I. 3. — Reglamento.

Las autoridades nominadoras de las agencias del Gobierno Central, de las corporaciones públicas, de los municipios, de la Rama Legislativa y del Poder Judicial deberán establecer un reglamento sobre la operación de estos espacios para la lactancia bajo sus respectivas jurisdicciones.

Artículo II. I. 4. — Publicidad.

Las autoridades nominadoras de las agencias del Gobierno Central, de las corporaciones públicas, de los municipios, de la Rama Legislativa y del Poder Judicial vendrán obligadas a informar a ~~cada una de sus empleadas~~ todos sus empleados sobre lo

1 dispuesto en este Código y sobre los derechos que en el mismo se le reconocen a estas en
2 materia de lactancia y las medidas implementadas para su cumplimiento. A su vez, deberán
3 hacer constar a todos sus empleados los derechos reconocidos en este Código, de manera
4 que en cada espacio de trabajo del Gobierno de Puerto Rico impere un ambiente laboral
5 favorable al libre ejercicio del derecho a lactancia de toda mujer trabajadora.

CAPÍTULO II. — PERÍODO DE LACTANCIA O DE EXTRACCIÓN DE LECHE
MATERNA.

Artículo II. II. 1. — Período dentro de la jornada laboral.

9 (a) Las madres trabajadoras que se reintegran a sus labores, después de disfrutar su
10 licencia por maternidad, tendrán la oportunidad de lactar a su criatura durante un tiempo
11 razonable dentro de cada jornada laboral, para acudir al lugar en donde se encuentra la
12 criatura a lactarla, en aquellos casos en que el patrono tenga un centro de cuido en sus
13 facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su
14 taller de trabajo.

(b) El tiempo utilizado para estos fines en ningún caso podrá totalizar menos de una (1) hora por cada jornada laboral, tanto para la empleada a tiempo completo como para la empleada bajo jornada parcial. La distribución de este periodo será acordada entre la empleada y el patrono.

19 (c) Este período se considerará tiempo trabajado, por lo que ninguna madre lactante
20 verá disminuido su salario por haber ejercido sus derechos bajo este Código.

1 (d) Las madres trabajadoras que deseen hacer uso de este beneficio no estarán
2 obligadas a presentar una certificación médica al patrono.

3 Artículo II. II. 2. — Término.

4 El período de lactancia o de extracción de leche materna tendrá una duración
5 mínima de doce (12) meses dentro del taller de trabajo, a partir del regreso de la madre
6 trabajadora a sus funciones. El patrono podrá conceder un término mayor al aquí
7 dispuesto mediante acuerdo o por reglamento.

8 Artículo II. II. 3. — Obligación del patrono.

9 Todo patrono deberá garantizar a la madre lactante, que así lo solicite, el derecho
10 de lactar a su criatura o extraerse la leche materna. Una vez acordado el horario de lactar
11 o de extracción de leche materna entre la madre lactante y el patrono, éste no se cambiará
12 sin el consentimiento expreso de ambas partes.

13 Artículo II. II. 4. — Convenio colectivo.

 14 Toda corporación pública en la que rige la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945,
15 según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico", podrá
16 ser objeto de negociación entre patrono y empleado, representado por su representante
17 exclusivo, el período de lactancia o extracción de leche materna para conceder mayores
18 derechos a los dispuestos mediante este Código.

19 Este período de lactancia o extracción de leche materna también podrá ser objeto
20 de negociación en todo convenio colectivo pactado conforme a la Ley Núm. 45-1998,
21 según enmendada, conocida como "Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio

1 Público de Puerto Rico", para conceder mayores derechos a los dispuestos mediante este
2 Código.

3 Artículo II. II. 5. — Prohibiciones.

4 (a) Ningún patrono, supervisor o representante de éstos, podrá considerar el uso del
5 período de lactancia o de extracción de leche materna para emitir evaluaciones
6 desfavorables a la empleada o tomar acciones perniciosas en contra de ésta como, por
7 ejemplo, reducciones de jornada laboral, reclasificación de puestos, cambios de turnos o
8 reposición del tiempo utilizado en el período de lactancia o de extracción de leche
9 materna.

10 (b) Ningún patrono, supervisor o representante de éstos, podrá utilizar, como parte
11 del procedimiento administrativo de su entidad o como política de ésta, el uso del
12 período de lactancia o de extracción de leche materna como criterio de eficiencia de las
13 madres lactantes en el proceso de evaluación de éstas, si es considerada para aumentos,
14 ascensos o bonos de productividad en el taller de trabajo.

15 (c) Ningún patrono podrá considerar la utilización del período de lactancia o de
16 extracción de leche materna, para justificar acciones disciplinarias tales como
17 suspensiones o despidos.

18 (d) Ningún patrono podrá discriminar o tomar represalias o alguna acción de empleo
19 adversa contra una madre lactante que haya solicitado utilizar el período de lactancia o
20 de extracción de leche materna según lo dispuesto en este Código.

- 1 (e) Ningún patrono deberá intervenir indebidamente u obstaculizar el ejercicio de los
2 derechos de las madres lactantes bajo este Código.

3 CAPÍTULO III. — SALAS DE LACTANCIA EN PUERTOS, AEROPUERTOS Y
4 CENTROS GUBERNAMENTALES DE SERVICIO AL PÚBLICO

5 Artículo II. III. 1. — Habilitación de áreas para la lactancia y cambio de pañales.

- 6 (a) Se faculta y ordena a la Oficina de Gerencia de Permisos para que adopte un
7 reglamento, el cual dispondrá que, en los puertos, aeropuertos y centros
8 gubernamentales de servicio al público tendrán áreas accesibles diseñadas para la
9 lactancia y cambio de pañales a niños de corta edad. Las áreas accesibles diseñadas para
10 la lactancia a que se refiere este Artículo deberán garantizar a la madre lactante
11 privacidad, seguridad e higiene, por lo que no podrán tener cámaras de seguridad y,
12 de tener ventanas, deberán estar debidamente cubiertas con cortinas, vidrio escarchado
13 o su equivalente que interrumpa la visibilidad por completo al interior; además,
14 deberán tener puerta con cerradura y tener acceso al agua para que la madre lactante
15 pueda lavar sus materiales. Dichas áreas no podrán coincidir con el área o espacio físico
16 destinado para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños.

- 17 (b) Todos los centros gubernamentales de servicio al público, estatales o municipales,
18 estarán sujetos a las disposiciones de este Código y, en caso de los centros existentes,
19 deberán habilitar áreas provistas para lactar y cambiar pañales. El Aeropuerto Luis
20 Muñoz Marín, en todos sus terminales, el Juan Morell Campos (Mercedita) en Ponce y
21 el Rafael Hernández de Aguadilla y los terminales marítimos de San Juan, Cataño,

Ceiba, Vieques y Culebra estarán sujetos a las disposiciones de este Código y deberán habilitar áreas provistas para lactar y cambiar pañales. Se excluye expresamente de la aplicación de este Código a todos los aeropuertos y terminales de puertos marítimos no señalados. No obstante, todo nuevo terminal a ser construido en aeropuertos que cuente con cuatro (4) salidas de abordaje o más, deberá cumplir con las disposiciones de este Código.

(c) La Autoridad de los Puertos vendrá obligada a garantizar que aquellos operadores privados de puertos o aeropuertos bajo arreglo de una alianza público-privada cumplan a cabalidad con las disposiciones de este Capítulo.

(d) Disponiéndose y reafirmandose que toda madre tiene el derecho a lactar a su(s) hijo(s)(as) en cualquier lugar de acceso público, independientemente de que en estos lugares existan o no áreas designadas para lactar.

CAPÍTULO IV. – SALAS DE LACTANCIA EN LOS PLANTELES ESCOLARES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Artículo II. IV. 1. – Habilitación de áreas para la lactancia.

(a) Se ordena al Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico habilitar áreas de lactancia en los planteles escolares, donde las estudiantes que interesen practicar la lactancia puedan sustraer su leche materna privadamente, envasarla y preservarla a una temperatura apropiada, para el beneficio de sus hijos(as), sin que ello afecte o interrumpa la formación académica de éstas.

(b) Las áreas de lactancia a que se refiere este Artículo deberán garantizar a las estudiantes lactantes seguridad, privacidad e higiene, no pudiendo éstas coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños.

(c) De existir una sala de lactancia conformada según lo dispuesto en el Título II Capítulo I de este Código, la misma podrá ser utilizada por las estudiantes lactantes sin necesidad de habilitar un nuevo espacio.

CAPÍTULO V. — SALAS DE LACTANCIA EN LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

Artículo II. V. 1. — Habilitación de áreas para la lactancia.

(a) La Universidad de Puerto Rico deberá habilitar áreas accesibles diseñadas para la lactancia en todos sus recintos académicos, donde las estudiantes que interesen practicar la lactancia puedan sustraer su leche materna privadamente, envasarla y preservarla a una temperatura apropiada, para el beneficio de sus hijos(as), sin que ello afecte o interrumpa la formación académica de éstas.

(b) Las áreas de lactancia a que se refiere este Artículo deberán garantizar a las estudiantes lactantes seguridad, privacidad e higiene, no pudiendo éstas coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños.

(c) De existir una sala de lactancia conformada según lo dispuesto en el Título II Capítulo I de este Código, la misma podrá ser utilizada por las estudiantes lactantes sin necesidad de habilitar un nuevo espacio.

TÍTULO III. — SECTOR PRIVADO.

CAPÍTULO I. — SALAS DE LACTANCIA EN LA EMPRESA PRIVADA.

Artículo III. I. 1. — Derecho de toda madre trabajadora a lactar a su(s) hijo(s)(as).

Este Código reconoce el derecho de toda madre trabajadora a lactar a su(s) hijo(s)(as) o a extraerse la leche materna en un espacio físico adecuado. Se dispone que el patrono deberá proveerle los recursos para salvaguardar el derecho a la intimidad de las madres lactantes que interesen lactar a su(s) hijo(s)(as).

Artículo III. I. 2. — Designación del Espacio para la Lactancia.

(a) El patrono designará un espacio físico y accesible para la lactancia que salvaguarde el derecho a la intimidad de toda lactante en el área de trabajo.

(b) Dicho lugar deberá garantizar a la madre lactante privacidad y seguridad, por lo cual no podrá tener cámaras de seguridad y, de tener ventanas, deberán estar debidamente cubiertas con cortinas, vidrio escarchado o su equivalente que interrumpa la visibilidad por completo al interior; además, deberá tener puerta con cerradura.

(c) Deberá ser un lugar higiénico por lo cual deberá estar limpio y tener acceso al agua para que la madre lactante pueda lavar sus materiales.

(d) El lugar deberá contar con tomas de energía eléctrica, ventilación y una nevera para el almacén exclusivo de la leche materna.

(e) Para que sea adecuado, el espacio deberá tener una butaca o silla.

- 1 (f) El lugar no podrá coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios
2 sanitarios, comúnmente conocidos como baños, ni para que sea el lugar de extracción ni
3 para lavar los equipos de la madre lactante.

4 Artículo III. I. 3. — Publicidad.

5 El patrono vendrá obligado a informar a cada una de sus empleadas sobre lo
6 dispuesto en este Código y sobre los derechos que en el mismo se le reconocen a estas en
7 materia de lactancia. A su vez, deberá hacer constar a todos sus empleados los derechos
8 reconocidos en este Código, de manera que en cada espacio de trabajo impere un
9 ambiente laboral favorable al libre ejercicio del derecho a lactancia de toda mujer
10 trabajadora.

11 CAPÍTULO II. — PERÍODO DE LACTANCIA O DE EXTRACCIÓN DE LECHE
12 MATERNA.

13 Artículo III. II. 1. — Período dentro de la jornada laboral.

- 14 (a) Las madres trabajadoras que se reintegran a sus labores, después de disfrutar su
15 licencia por maternidad, tendrán la oportunidad de lactar a su criatura durante un tiempo
16 razonable dentro de cada jornada laboral, para acudir al lugar en donde se encuentra la
17 criatura a lactarla, en aquellos casos en que el patrono tenga un centro de cuido en sus
18 facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su
19 taller de trabajo.

(b) El tiempo utilizado para estos fines en ningún caso podrá totalizar menos de una (1) hora por cada jornada laboral, tanto para la empleada a tiempo completo como para la empleada bajo jornada parcial.

(c) Las madres trabajadoras que deseen hacer uso de este beneficio no estarán obligadas a presentar una certificación médica al patrono.

(d) Este período se considerará tiempo trabajado, por lo que ninguna madre lactante verá disminuido su salario por haber ejercido sus derechos bajo este Código.

Artículo III. II. 2. — Término.

El período de lactancia o de extracción de leche materna tendrá una duración mínima de doce (12) meses dentro del taller de trabajo, a partir del regreso de la madre trabajadora a sus funciones. El patrono podrá conceder un término mayor al aquí dispuesto.

Artículo III. II. 3. — Obligación del patrono.

Todo patrono deberá garantizar a la madre lactante, que así lo solicite, el derecho de lactar a su criatura o extraerse la leche materna. Una vez acordado el horario de lactar o de extracción de leche materna entre la madre lactante y el patrono, éste no se cambiará sin el consentimiento expreso de ambas partes.

Artículo III. II. 4. — Convenio colectivo.

En todo organismo autónomo e independiente del Gobierno de Puerto Rico podrá ser objeto de negociación entre patrono y empleado, representado por su representante

1 exclusivo, el período de lactancia o extracción de leche materna para conceder mayores
2 derechos a los dispuestos mediante este Código.

3 Artículo III. II. 5. — Prohibiciones.

4 (a) Ningún patrono, supervisor o representante de éstos, podrá considerar el uso del
5 período de lactancia o de extracción de leche materna para emitir evaluaciones
6 desfavorables a la empleada o tomar acciones perniciosas en contra de ésta como, por
7 ejemplo, reducciones de jornada laboral, reclasificación de puestos, cambios de turnos o
8 reposición del tiempo utilizado en el período de lactancia o de extracción de leche
9 materna.

10 (b) Ningún patrono, supervisor o representante de éstos, podrá utilizar, como parte
11 del procedimiento administrativo de su empresa o como política de ésta, el uso del
12 período de lactancia o de extracción de leche materna como criterio de eficiencia de las
13 madres lactantes en el proceso de evaluación de éstas, si es considerada para aumentos,
14 ascensos o bonos en el taller de trabajo.

15 (c) Ningún patrono podrá considerar la utilización del período de lactancia o de
 16 extracción de leche materna, para justificar acciones disciplinarias tales como
17 suspensiones o despidos.

18 (d) Ningún patrono podrá discriminar o tomar represalias o alguna acción de empleo
19 adversa contra una madre lactante que haya solicitado utilizar el período de lactancia o
20 de extracción de leche materna según lo dispuesto en este Código.

- 1 (e) Ningún patrono deberá intervenir indebidamente u obstaculizar el ejercicio de los
2 derechos de las madres lactantes bajo este Código.

3 Artículo III. II. 6. — Exención del pago de contribuciones.

4 Todo patrono de la empresa privada que le conceda a sus empleadas el período
5 de lactancia otorgada mediante este Código estará exento del pago de contribuciones
6 anuales equivalente a un mes de sueldo de la empleada acogida al derecho. El incentivo
7 contributivo aplicará solamente al patrono y no a la empleada que utiliza el período de
8 lactancia o extracción de leche materna.

9 CAPÍTULO III. — SALAS DE LACTANCIA EN CENTROS COMERCIALES

10 (“MALLS”), LOCALES COMERCIALES CON SERVICIO AL PÚBLICO E

11 INSTITUCIONES EDUCATIVAS POSTSECUNDARIAS

12 Artículo III. III. 1. — Habilitación de áreas para la lactancia y cambio de pañales.

13 (a) Se faculta y ordena a la Oficina de Gerencia de Permisos para que adopte un
14 reglamento, el cual dispondrá que en los centros comerciales (“malls”) y locales
15 comerciales de servicio al público tendrán áreas accesibles diseñadas para la lactancia y
16 cambio de pañales a niños de corta edad. Las áreas accesibles diseñadas para la lactancia
17 a que se refiere este Artículo deberán garantizar a la madre lactante privacidad, seguridad
18 e higiene, por lo que no podrán tener cámaras de seguridad y, de tener ventanas, deberán
19 estar debidamente cubiertas con cortinas, vidrio escarchado o su equivalente que
20 interrumpa la visibilidad por completo al interior; además, deberán tener puerta con
21 cerradura y tener acceso al agua para que la madre lactante pueda lavar sus materiales.

1 Dichas áreas no podrán coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios
2 sanitarios, comúnmente conocidos como baños.

3 (b) Centros comerciales ("malls") y locales comerciales existentes: Todo centro
4 comercial ("mall") y locales comerciales existentes, que cuenten con un área rentable
5 mayor de cien mil (100,000) pies cuadrados, vendrán obligados a disponer de áreas para
6 lactancia y cambio de pañales.

7 (c) Centros comerciales ("malls") y locales comerciales nuevos: Todo nuevo centro
8 comercial ("mall"), no importa su clasificación, y local comercial de servicio público a ser
9 construido deberá disponer en sus predios de áreas para la lactancia y cambio de pañales.

10 (d) Disponiéndose y reafirmandose que toda madre tiene el derecho a lactar a su(s)
11 hijo(s)(as) en cualquier lugar de acceso público, independientemente de que en estos
12 lugares existan o no áreas designadas para lactar.

13 Artículo III. III. 2. — Salas de Lactancia en Instituciones Educativas
14 Postsecundarias

15 (a) Las instituciones educativas postsecundarias privadas deberán habilitar áreas
16 accesibles diseñadas para la lactancia en todos sus recintos académicos, donde las
17 estudiantes que interesen practicar la lactancia puedan sustraer su leche materna
18 privadamente, envasarla y preservarla a una temperatura apropiada, para el beneficio de
19 sus hijos(as), sin que ello afecte o interrumpa la formación académica de éstas.

20 (b) Las áreas de lactancia a que se refiere este Artículo deberán garantizar a las
21 estudiantes lactantes seguridad, privacidad e higiene, no pudiendo éstas coincidir con el

1 área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como
2 baños.

(c) De existir una sala de lactancia conformada según lo dispuesto en el Título II Capítulo I de este Código, la misma podrá ser utilizada por las estudiantes lactantes sin necesidad de habilitar un nuevo espacio.

6 TÍTULO IV. - DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

7 CAPÍTULO I. - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

8 Artículo IV. I. 1. — Reglamentos, Órdenes Administrativas, Cartas Circulares y
9 Memorandos.

10 Todos los reglamentos creados al amparo de las leyes que se integran a este Código
11 y que estén vigentes al entrar en vigor el mismo, en la medida que no sean contrarios a
12 las disposiciones de este Código, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean
13 enmendados, derogados o sustituidos. De igual forma, cualquier orden administrativa,
14 carta circular, memorando o documento interpretativo sobre cualquier asunto cubierto
15 por este Código y emitido previo a la fecha de vigencia de este, deberá ser evaluado y
16 enmendado, según corresponda, dentro del término de ciento ochenta (180) días
17 contados a partir de que entre en vigor este Código. Cualquier orden administrativa, carta
18 circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las
19 disposiciones de este Código o los reglamentos que se adopten al amparo de este, carecerá
20 de validez y eficacia.

21 CAPÍTULO II. - DISPOSICIONES FINALES

Artículo IV. II. 1. — Multas administrativas.

Toda persona, natural o jurídica, que (i) incumpla las disposiciones establecidas en el presente Código o en los reglamentos adoptados conforme al mismo, o (ii) dejare de cumplir con cualquier resolución, orden o decisión emitida en virtud de este Código o de los reglamentos adoptados acorde al mismo, estará sujeto a la imposición de multas conforme a la Ley Núm. 20-2001, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres".

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres de Puerto Rico y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico crearán, en un término de noventa (90) días de aprobado este Código, un reglamento para establecer el procedimiento investigativo, adjudicativo y de imposición y cobro de multas en casos de incumplimiento con las disposiciones de este Código.

Toda persona que considere que se le ha violentado algún derecho que le concede este Código podrá presentar su reclamo ante la Oficina de la Procuradora de las Mujeres o ante el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

La Procuradora de las Mujeres de Puerto Rico o el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, según proceda, tendrán la facultad, *motu proprio* o a solicitud de parte, de investigar, recibir y presentar querellas e imponer las multas dispuestas en la Ley Núm. 20-2001, *supra*.

Los fondos que se recauden por concepto de las multas impuestas por las infracciones a este Código serán destinados para la distribución de fondos y donativos

1 que otorga la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a los albergues que atienden
2 mujeres en situaciones de alto riesgo.

3 Los remedios provistos por este Artículo serán compatibles y adicionales a los
4 remedios provistos por cualquier otro estatuto aplicable.

5 Artículo IV. II. 2. — Violación; responsabilidad civil.

6 Cualquier persona que alegue una violación a este Código podrá instar una acción
7 civil en contra del transgresor dentro de tres (3) años de la fecha en que ocurrió dicha
8 violación y solicitar se le compense por los daños y las angustias mentales sufridos. La
9 responsabilidad del transgresor con relación a los daños y las angustias mentales será el
10 doble de la cuantía que se determine causó la violación a las disposiciones de este Código.
11 El Tribunal General de Justicia del Gobierno de Puerto Rico y la Oficina de la Procuradora
12 de las Mujeres tendrán jurisdicción concurrente para atender estas reclamaciones.

13 Artículo IV. II. 3. — Violación; responsabilidad criminal.

14 Toda persona que incurra en prácticas discriminatorias hacia una mujer por el
15 hecho de lactar a su(s) hijo(s)(as) en los lugares que especifica este Código o que prohíba,
16 impida o de alguna forma limite o cohíba que una mujer lacte a su(s) hijo(s)(as) en dichos
17 lugares, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, estará sujeta a una multa
18 no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del
19 Tribunal. Además, el juez podrá imponer una pena de restitución basada en el Artículo
20 58 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto
21 Rico".

Artículo IV. II. 3. — Derogaciones.

(a) Se deroga:

(1) El Artículo 1(A) de la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como "Ley para Ordenar la Adopción de un Código de Edificación de Puerto Rico";

(2) La Ley Núm. 427-2000, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna";

(3) La Ley Núm. 155-2002, según enmendada, conocida como "Ley para Designar Espacios para la Lactancia en las Entidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico";

(4) La Núm. Ley 200-2003, conocida como "Ley del 'Mes de la Concienciación Sobre la Lactancia' en Puerto Rico";

(5) La Ley Núm. 79-2004, conocida como "Ley sobre el Suministro de Sucedáneos de la Leche Materna a los Recién Nacidos"; y,

(6) La Ley Núm. 95-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Madres que Lactan a sus Niños o Niñas"; y

(7) El Artículo 2.058 (g) de la Ley 107-2020, según enmendada, "Código Municipal de Puerto Rico"; y

(8) La Sección 9.1 (5) de la Ley Núm. 8-2017, "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico"; y

(9) El Artículo 2.04 (5) de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal".

(b) Toda ley o parte de ley o disposición reglamentaria que esté en conflicto con lo dispuesto en el presente Código queda derogada. Las disposiciones de este Código prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que esté en contravención con este.

Artículo IV. II. 4. — Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este Código fuera anulado o declarado inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de este Código. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulado o declarado inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este Código fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de este Código a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o

1 declare inconstitucional alguna de sus partes, o, que, aunque se deje sin efecto, invalide
2 o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea
3 Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad
4 que el Tribunal pueda hacer.

5 Artículo IV. I. 5. — Vigencia.

6 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 580

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

Actas y Récord

2025 JUN 23 P 12:04

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 580, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 580 tiene el propósito de Para añadir un nuevo inciso (t) al Artículo 66 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" a los fines de incluir como circunstancia agravante a la pena cuando el delito se comete contra un funcionario del orden público mientras estaba en el cumplimiento de sus deberes; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida señala que la violencia contra nuestros agentes de la Policía es un ataque directo contra la democracia, el estado de derecho y la convivencia pacífica que todos debemos disfrutar. Por tanto, corresponde tomar medidas para impedir la continuidad de amenazas y ataques contra nuestros uniformados. Es necesario establecer que todo delito cometido contra un funcionario del orden público, según es definido en el Código Penal de Puerto mientras está en el cumplimiento de su deber, será considerado un agravante a la pena a imponer.

Esto incluye, pero sin limitarse, a todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales y Alguaciles de la Rama Judicial. Además, se considera funcionario del orden público de carácter limitado a todo empleado o empleada público estatal o federal, con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones y responsabilidades.

Estas enmiendas al Código Penal de Puerto Rico, además de constituir un disuasivo para impedir que estas conductas contra la uniformada continúen, promueven el respeto a la vida, la responsabilidad ciudadana y el civismo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Lo Jurídico examinó los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Seguridad Pública y el Departamento de Justicia. A continuación, presentamos un resumen de las expresiones de las agencias antes mencionadas.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA (DSP)

Luego del debido análisis y reconociendo el fin meritorio de la medida, el Departamento de Seguridad Pública favorece la aprobación del PC 580.

El DSP explica que la medida incide en dos de los negociados adscritos a la agencia; el Negociado de la Policía de Puerto Rico, el cual tiene entre sus deberes el proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito dentro de la esfera de sus atribuciones, compeler obediencia a las leyes, ordenanzas municipales, y reglamentos que conforme a estas se promulguen; y, el Negociado de Investigaciones Especiales, cuya función consiste en desarrollar técnicas especializadas en el campo de la investigación criminal y el análisis de información criminal para cumplir con sus funciones. También, sirve como centro especializado para investigaciones que requieran alto grado de peritaje, así como para identificar posibles áreas de vulnerabilidad en la lucha contra el crimen.

El DSP coincide con la Exposición de Motivos, en cuanto a que la enmienda al Código Penal, además de ser un disuasivo para impedir que continúen estas conductas contra los miembros de la uniformada, promueve el respeto a la vida, la responsabilidad ciudadana y el civismo.

La agencia recomienda se considere la opinión del Departamento de Justicia, de la Oficina de la Administración de los Tribunales y del Departamento de Corrección y Rehabilitación a quienes otorgan deferencia por su conocimiento especializado.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Por su parte, el Departamento de Justicia reconoce el fin loable de la medida y manifiesta que la legislación responde a una política pública de disuasión y de protección institucional ante conductas que representan un atentado al orden público.

La agencia discute, en su memorial, el principio de legalidad y señala que este, además de representar una exigencia de certeza jurídica que permite al ciudadano conocer cuál es la conducta prohibida y su pena, cumple una función estructural en la protección del ciudadano frente al poder del Estado. Destaca que el Código Penal define lo que constituye un “funcionario del orden público”, por lo que ya se reconoce expresamente quiénes ostentan dicha condición, lo que permite precisar el alcance de la legislación. Justicia indica que la medida es clara y comprensible, por lo que no plantea inconveniente alguno desde la óptica del principio de legalidad.

Además, señala que nuestro más alto foro judicial ha reconocido que la configuración del sistema de imposición de penas, incluyendo circunstancias agravantes o atenuantes, es tarea inherente al poder legislativo. Por tanto, cualquier disposición para aumentar la severidad de una pena debe surgir de una norma aprobada conforme al proceso legislativo y redactada con la precisión que requiere nuestro estado de derecho.

Finalmente, el Departamento de Justicia expresa que la propuesta de añadir un nuevo inciso (t) al Artículo 66 del Código Penal, para establecer como circunstancia agravante que el delito haya sido cometido contra un funcionario del orden público en el cumplimiento de sus deberes, constituye un ejercicio válido de la función legislativa.

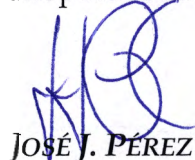
IMPACTO FISCAL

Conforme el análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Lo Jurídico considera que su aprobación no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades, o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIÓN

Luego de analizar el Proyecto de la Cámara 580 y los comentarios emitidos al respecto, la Comisión de Lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO

Presidente

Comisión de Lo Jurídico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 580

5 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para añadir un nuevo inciso (t) al Artículo 66 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” a los fines de incluir como circunstancia agravante a la pena cuando el delito se comete contra un funcionario del orden público mientras estaba en el cumplimiento de sus deberes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestros policías trabajan incansablemente para proteger a nuestro pueblo, enfrentándose a situaciones difíciles y tomando decisiones cruciales en momentos inesperados. Garantes de nuestra seguridad y tranquilidad, los policías son valientes hombres y mujeres que han dedicado sus vidas a salvaguardar la paz y la seguridad de nuestras comunidades. Cada uno de ellos eligió un camino de servicio, y a pesar de los riesgos, se mantienen firmes en su deber de proteger y velar por la seguridad de su pueblo. Son ejemplos de sacrificio, devoción y un compromiso inquebrantable con el servicio público.

La violencia contra agentes de la Policía, mientras están en el cumplimiento de sus deberes, es un ataque directo contra la democracia, el estado de derecho y la convivencia pacífica que todos debemos disfrutar. Como sociedad, no podemos continuar permitiendo que los ataques y las ofensas contra los policías se normalice.

Corresponde tomar medidas para impedir la continuidad de amenazas y ataques contra nuestros uniformados. No podemos continuar con un estado de inacción ante

aquellos que no respetan a quienes arriesgan sus vidas día a día, dejando a sus familias y hogares, para mantener la seguridad de todos. Debemos actuar contundentemente para castigar a los responsables de cometer delitos contra los funcionarios del orden público, mientras están en el cumplimiento de su deber. Hay que tomar medidas.

Por ello, es necesario establecer que todo delito cometido contra un funcionario del orden público, según es definido en el Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012, según enmendada, mientras está en el cumplimiento de su deber, será considerado un agravante a la pena a imponer. Esto incluye, pero sin limitarse, a todo miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal, Agentes del Negociado de Investigaciones Especiales y Alguaciles de la Rama Judicial. Se considera también funcionario o funcionaria del orden público de carácter limitado a todo empleado o empleada público estatal o federal, con autoridad expresa en ley para efectuar arrestos en el desempeño de sus funciones y responsabilidades especiales.

Estas enmiendas al Código Penal, además de un disuasivo para impedir que estas conductas contra los miembros de la uniformada continúen, representan promover, en conjunto con el Gobierno, el respeto a la vida, la responsabilidad ciudadana, el civismo y nuestra adhesión total a los principios democráticos que nos unen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (t) al Artículo 66 de la Ley Núm. 146-2012,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 66. — Circunstancias agravantes.

4 Se consideran circunstancias agravantes a la pena los siguientes hechos
5 relacionados con la persona del convicto y con la comisión del delito:

6 (a) El convicto tiene historial delictivo que no se consideró para imputar
7 reincidencia.

8 (b) ...

9 ...

10 (s) El delito se cometió en la residencia o morada de la víctima.

- 1 (t) *El delito se cometió contra un funcionario del orden público mientras estaba en*
2 *el cumplimiento de sus deberes."*

3 Sección 2.-Vigencia

- 4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 581

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 581, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 581, según radicado, tiene como propósito enmendar el Artículo 109 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" a los fines de incluir como delito grave, con pena de reclusión de cinco (5) años, la agresión que se comete contra un funcionario del orden público mientras este está en el cumplimiento de sus deberes; y para otros fines relacionados.

La Comisión de lo Jurídico, como parte de la evaluación del P. de la C. 581, evaluó los memoriales explicativos provistos por el Departamento de Seguridad Pública y el Departamento de Justicia. De conformidad con ello, las agencias antes mencionadas presentaron sus respectivas ponencias y manifestaron su aprobación respecto a lo propuesto por el P. de la C. 581.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias comparecientes.

Actas y Récord
2025 JUN 23 P 12:09

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Seguridad Pública (DSP):

El Departamento de Seguridad Pública manifestó que estiman pertinente la aprobación de esta pieza legislativa y coinciden con la exposición de motivos. Añadieron que dicha enmienda servirá como un disuasivo para impedir que estas conductas contra los miembros de la uniformada continúen. Asimismo, manifestaron que esta medida promueve el respeto a la vida, la responsabilidad ciudadana, el civismo y nuestra adhesión total a los principios democráticos que nos unen.

Sobre la intención del Proyecto, expresaron que no podemos continuar permitiendo que los ataques y ofensas contra nuestros policías se normalicen. Expresaron que la violencia contra agentes de la Policía, mientras están en el cumplimiento de sus deberes, es un ataque directo contra la democracia, el estado de derecho y la convivencia pacífica que todos debemos disfrutar. Expresaron apoyar toda medida que pretenda beneficiar y proteger a los oficiales del orden público dentro de la ejecutoria de sus funciones.

Por otro lado, resaltaron la correlación de la presente medida con la pieza legislativa homóloga, el Proyecto de la Cámara 580, el cual propone incluir entre las circunstancias agravantes, el delito cometido contra un funcionario del orden público mientras está en cumplimiento de sus deberes.

Finalmente, recomendaron se considerase la opinión del Departamento de Justicia, y la Administración de los Tribunales por el conocimiento especializado que poseen sobre este tema.

Departamento de Justicia:

El Departamento de Justicia manifestó reconocer que el propósito de la presente pieza legislativa es loable. Expresaron que lo propuesto en la medida servirá como un disuasivo para impedir que estas conductas contra los miembros de la uniformada continúen. Además, indicaron que con este proceder se promueve en conjunto con el Gobierno, el respeto a la vida, la responsabilidad ciudadana, el civismo y la adhesión total a los principios democráticos que nos unen. Añadieron que los elementos del delito tipificado resultan claros y concisos, tomando el principio establecido en el Artículo 7 del Código Penal, el principio de legalidad.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La agresión perpetrada contra un funcionario del orden público mientras este se encuentre en el cumplimiento de sus deberes es una afrenta contra los loables valores que han distinguido a la población puertorriqueña. Los policías son funcionarios públicos que representan al estado y sus entidades de seguridad y bienestar social, por ende, son figuras que representan el orden en la sociedad. Una agresión contra un miembro de la policía en el deber de sus funciones no solo violenta la integridad de la persona tras el uniforme, si no que, representa una doble afrenta al agredir un funcionario que activamente está realizando una labor de servicio a su pueblo. Como bien se presenta en la exposición de motivos de la medida, la disposición de elevar a delito grave este tipo de agresión, servirá como un disuasivo a este mal social que nos afecta y que hemos visto en fechas recientes. Con este proceder se protegen los valores democráticos que permean en nuestra sociedad y se protege la valiosa labor de estos hombres y mujeres que sirven a su pueblo día a día.

Por ello, esta Comisión de lo Jurídico entiende pertinente y necesario que se disponga como un delito grave, la agresión contra un funcionario del orden público mientras este está ejerciendo sus deberes.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

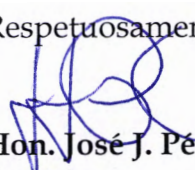
Conforme el análisis de la medida, la Comisión de lo Jurídico entiende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre ninguna de las agencias del gobierno, puesto que es una medida dispositiva para codificar un delito grave en la Ley 146-2012, también conocido como el Código Penal.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, esta Comisión analizó el Proyecto de la Cámara Número 581 y aprueba la implementación de este. La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes considera es necesario enmendar el Artículo 109 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" a los fines de incluir como delito grave, con pena de reclusión de cinco (5) años, la agresión que se comete contra un funcionario del orden público mientras este está en el cumplimiento de sus deberes; y para otros fines relacionados.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de lo Jurídico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 581, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 581

5 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 109 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" a los fines de incluir como delito grave, con pena de reclusión de cinco (5) años, la agresión que se comete contra un funcionario del orden público mientras este está en el cumplimiento de sus deberes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestros policías trabajan incansablemente para proteger a nuestro pueblo, enfrentándose a situaciones difíciles y tomando decisiones cruciales en momentos inesperados. Garantes de nuestra seguridad y tranquilidad, los policías son valientes hombres y mujeres que han dedicado sus vidas a salvaguardar la paz y la seguridad de nuestras comunidades. Cada uno de ellos eligió un camino de servicio, y a pesar de los riesgos, se mantienen firmes en su deber de proteger y velar por la seguridad de su pueblo. Son ejemplos de sacrificio, devoción y un compromiso inquebrantable con el servicio público.

La violencia contra agentes de la Policía, mientras están en el cumplimiento de sus deberes, es un ataque directo contra la democracia, el estado de derecho y la convivencia pacífica que todos debemos disfrutar. Como sociedad, no podemos continuar permitiendo que los ataques y las ofensas contra los policías se normalice.

Corresponde tomar medidas para impedir la continuidad de amenazas y ataques contra nuestros uniformados. No podemos continuar con un estado de inacción ante

aquellos que no respetan a quienes arriesgan sus vidas día a día, dejando a sus familias y hogares, para mantener la seguridad de todos. Debemos actuar contundentemente para castigar a los responsables de cometer delitos contra los funcionarios del orden público, mientras están en el cumplimiento de su deber. Hay que tomar medidas.

Por ello, se establece que, en el caso particular del delito de agresión, según tipificado en el Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012, según enmendada, cuando es cometido contra un funcionario del orden público mientras este está ejerciendo sus deberes, será considerado como delito grave y sancionado con una pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

Estas enmiendas al Código Penal, además de servir como un disuasivo para impedir que estas conductas contra los miembros de la uniformada continúen, representan promover, en conjunto con el Gobierno, el respeto a la vida, la responsabilidad ciudadana, el civismo y nuestra adhesión total a los principios democráticos que nos unen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Sección 2.~~ Se enmienda el Artículo 109 de la de la Ley Núm. 146-2012,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 109. — Agresión grave.

4 Si la agresión descrita en el Artículo 108 ocasiona una lesión que requiera
5 hospitalización, o tratamiento prolongado, excluyendo las lesiones mutilantes,
6 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años.

7 Esta modalidad incluye, aquellas en las cuales se transmite una enfermedad,
8 siendo este hecho conocido por el autor.

9 *Si la agresión descrita en el Artículo 108 ocurre contra un funcionario del orden*
10 *público mientras este está en cumplimiento de sus deberes, será considerada como agresión*
11 *grave y sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.*

1 Si la agresión ocasiona una lesión mutilante, será sancionada con pena de
2 reclusión por un término fijo de quince (15) años. Se entenderá como lesión
3 mutilante, el ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una
4 persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad para oír,
5 ver o hablar.”

6 Sección 2.-Vigencia

7 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

P. de la C. 640

INFORME POSITIVO

23 de junio de 20252025 JUN 23 P 3:33
Actas y Récord

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social, de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo Informe Positivo del P. de la C. 640 con enmiendas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 640 tiene el propósito de:

Para añadir un nuevo inciso (l), y redesignar el actual inciso (l), como (m), en el Artículo 8 de la Ley 76-2013, conocida como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico", a los fines de adicionarle nuevas funciones y deberes a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, en atención al aumento vertiginoso de abuelos criando nietos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento con su responsabilidad de evaluar legislación dirigida a atender las necesidades de las personas de edad avanzada, somete el presente Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara 640.

La medida, presentada por el Representante Nieves Rosario, propone enmendar el Artículo 8 de la Ley 76-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico”, con el fin de añadir un nuevo inciso que incorpore funciones específicas dirigidas a atender a la población de abuelos que crían a sus nietos. Esta enmienda tiene como objetivo establecer, formalmente, un programa de apoyo integral desde la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, que atienda las necesidades emocionales, sociales, legales y económicas de este grupo.

El análisis de esta Comisión parte del reconocimiento de una realidad social innegable: aquellos abuelos y abuelas en Puerto Rico que han asumido la crianza de sus nietos, muchas veces en circunstancias difíciles y sin el respaldo estructural necesario. En este contexto, resulta indispensable que el Estado articule mecanismos de apoyo dirigidos a esta población, asegurando que cuenten con recursos adecuados para llevar a cabo su función con dignidad y estabilidad.

Este informe recoge el análisis legislativo, las implicaciones sociales del proyecto y las recomendaciones pertinentes para la aprobación de este, en atención a la política pública vigente a favor de los adultos mayores.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 640** tiene como propósito enmendar el Artículo 8 de la Ley 76-2013, conocida como la “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico”, con el fin de añadir un nuevo inciso (I) que faculte a dicha Oficina a establecer, por sí o mediante acuerdos colaborativos, un programa estructurado de apoyo a los abuelos y abuelas que crían a sus nietos.

El nuevo inciso propuesto dispone que dicho programa deberá abarcar, al menos, las siguientes áreas:

- Apoyo emocional a los abuelos cuidadores;
- Organización comunitaria de abuelos en funciones de crianza;
- Consejería y asesoramiento legal;
- Recursos e información para acceder a beneficios públicos;
- Herramientas para enfrentar los retos particulares de la crianza intergeneracional.

De esta forma, la medida reconoce y atiende una situación cada vez más común en Puerto Rico: personas de edad avanzada que, por razones diversas como el abandono, la incapacidad o la pérdida de los progenitores, asumen la responsabilidad primaria del cuidado y desarrollo de sus nietos. Según la exposición de motivos, se presentaron datos del Censo de 2010, en el cual más de **56,000 abuelos en la Isla estaban a cargo de sus nietos**, de los cuales una parte sustancial tiene más de 60 años. Este fenómeno, lejos de

decrecer, se ha intensificado en los últimos años debido a factores socioeconómicos y de salud pública.

El proyecto no solo procura institucionalizar una política de apoyo permanente que trascienda cambios administrativos, sino que además viabiliza la coordinación entre el gobierno, entidades sin fines de lucro y organizaciones comunitarias para prestar servicios integrados. En ese sentido, armoniza con la política pública esbozada en la **Ley 121-2019, "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores"**, y con la **Older Americans Act of 1965**, al promover la integración, el bienestar y la participación de las personas mayores en la sociedad.

La disposición también reconoce los efectos jurídicos y sociales que enfrentan muchos abuelos en la custodia de sus nietos, por lo que incluye la asesoría legal como parte del programa, particularmente para legalizar custodias físicas y obtener la custodia legal, lo cual habilitaría a estas personas a acceder a beneficios y protecciones adicionales para el bienestar de los menores.

Como parte del proceso de evaluación se solicitaron memoriales a la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto y a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. A pesar de ello, el único informe recibido lo fue el de la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, por lo que a continuación, se presenta la opinión de dicha oficina.

Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada

La Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) reconoció el objetivo del Proyecto de la Cámara 640 como uno alineado a su misión institucional, destacando la importancia de atender las necesidades de los abuelos que se hacen cargo de la crianza de sus nietos menores de edad. No obstante, expresó serias reservas en torno a la viabilidad operativa y presupuestaria de la medida, y concluyó recomendando **no aprobar el proyecto** en su forma actual.

La OPPEA reconoció que, si bien ya existen iniciativas como los programas "Abuelos Cuidando Nietos" y "Abuelos Adoptivos", ninguno de estos tiene rango de ley ni cuenta con una estructura permanente. El proyecto propone institucionalizar y ampliar estos esfuerzos, incluyendo servicios nuevos como apoyo emocional, asesoría legal para obtención de custodias, organización de redes de abuelos cuidadores, y coordinación inter agencial para acceder a ayudas gubernamentales. Según OPPEA, estas propuestas requerirían **nueva contratación de personal profesional (psicólogos, consejeros, abogados)** y un aumento significativo en el presupuesto de la Oficina.

En cuanto a los datos poblacionales, OPPEA destacó que los números utilizados en la exposición de motivos (basados en el Censo 2005 y 2010) ya no reflejan la realidad actual. Citando datos de la Encuesta de la Comunidad del Censo de 2023, indicaron que

solo el 1.3% de los adultos mayores en Puerto Rico vive con nietos menores, y que apenas el 0.6% son responsables de ellos, lo cual representa una merma considerable. A juicio de la OPPEA, estos datos **no sustentan que exista una crisis poblacional que justifique la creación de un nuevo programa con asignación presupuestaria recurrente.**

En su memorial, la Oficina también señaló que el proyecto crea una nueva carga fiscal de aproximadamente **\$11,165,503.20**, basada en proyecciones del modelo “Foster” que actualmente operan en Ponce, sin que se establezca una asignación de fondos directa. Consideran que esto podría poner a la Oficina en incumplimiento con la Ley 76-2013 si no se aprueban los recursos necesarios para su implantación.

Finalmente, OPPEA expresó preocupación con el uso inconsistente del término “Tercera Edad” en el texto del proyecto. Recordó que la Ley 121-2019 establece como política pública la utilización del término “adulto mayor” de forma uniforme en leyes y reglamentos. Por tanto, recomendaron la eliminación del término para evitar ambigüedad legal.

En resumen, aunque OPPEA reconoce la intención del proyecto y comparte la sensibilidad que lo motiva, considera que la medida requiere una reevaluación profunda de su fundamento estadístico, estructura operacional y viabilidad presupuestaria antes de ser aprobada.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social **emite un informe positivo con enmiendas** al Proyecto de la Cámara 640, por entender que la medida responde a una necesidad real dentro de la población de personas de edad avanzada en Puerto Rico.

Si bien es cierto que la exposición de motivos del proyecto contiene estadísticas que datan de hace más de una década, la propia Oficina de la Procuradora de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) reconoce que al menos un 4% de los adultos mayores en Puerto Rico conviven con nietos menores de edad, y que un porcentaje de ellos es responsable directo de su cuidado. Este grupo, aunque minoritario en proporción, representa una realidad social que requiere atención por parte del Estado. Aún más, puede haber un número adicional de adultos mayores que, por falta de apoyo, no han podido formalizar su rol de crianza ni acceder a los recursos existentes.

Actualmente, la OPPEA administra el programa “Abuelos Cuidando Nietos” en el municipio de Ponce, lo que demuestra que existen precedentes viables y funcionales para apoyar a esta población. Sin embargo, dicho programa no tiene alcance insular ni rango de ley, por lo que resulta urgente y necesario institucionalizar estos esfuerzos a través de legislación.

Si bien la OPPEA presentó un impacto fiscal estimado de \$11,165,503.20 anuales, esta Comisión entiende que dicho estimado parte de una interpretación que no toma en cuenta el texto expreso del proyecto, el cual permite que la Oficina establezca el programa ya sea por sí misma o mediante acuerdos colaborativos con otras entidades, públicas o privadas, preferiblemente organizaciones sin fines de lucro. Este lenguaje habilita una implementación gradual, flexible y adaptada a la disponibilidad de recursos existentes, por lo que el impacto fiscal estimado podría ser sustancialmente menor o incluso nulo en su etapa inicial.

Además, en cumplimiento con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, es deber del Estado garantizar los derechos humanos de las personas de edad avanzada, su inclusión plena en los procesos sociales y el acceso equitativo a los mecanismos de protección gubernamental. La propia Ley 121-2019 establece que todas las personas adultas mayores, sin importar condición social, geográfica o económica, deben tener acceso a los procesos de participación y protección generados por la Oficina del Procurador. Por tanto, resulta imperativo que este sector —los abuelos de crianza— pueda contar con el respaldo y orientación institucional de la OPPEA.

A la luz de lo anterior, esta Comisión propone una serie de enmiendas al Proyecto de la Cámara 640 dirigidas a reducir la carga operativa y económica de la OPPEA y facilitar su implementación efectiva. En específico:

- Se elimina la obligación de la OPPEA de ofrecer directamente servicios de apoyo emocional, espacios seguros para el desahogo de tensiones, y representación legal para obtención de custodia, reconociendo que estos servicios pueden canalizarse mediante referidos a otras entidades o programas existentes.
- Se refuerza el lenguaje del proyecto para establecer que la OPPEA deberá referir y coordinar con programas externos, públicos o sin fines de lucro, a fin de proveer apoyo y orientación a los abuelos cuidadores, sin que ello implique una carga presupuestaria directa e inmediata para la Oficina.

Esta Comisión entiende que la medida, con las enmiendas señaladas, armoniza con la política pública vigente en favor de los adultos mayores, sin comprometer de forma irrazonable los recursos fiscales del Estado. El P. de la C. 640 constituye un paso necesario para visibilizar, reconocer y atender una realidad social que merece respaldo estructural.

Esta Comisión tiene el deber de velar en todo tiempo por el bienestar de nuestros adultos mayores, por lo que el ampliar, añadir y crear programas adicionales que les apoyen en el contexto que sea necesario, siempre será nuestra prioridad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y

consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 640, con las enmiendas en el entrillado que se acompañan.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,



Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos

Presidente

Comisión de Adultos Mayores y

Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 640

12 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Nieves Rosario*

Referido a la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

LEY

Para añadir un nuevo inciso (l), y redesignar el actual inciso (l), como (m), en el Artículo 8 de la Ley 76-2013, conocida como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico", a los fines de adicionarle nuevas funciones y deberes a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, en atención al ~~aumento vertiginoso~~ de a los abuelos criando nietos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con los datos de la Administración de Familias y Niños del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos de América, el número de abuelos que son los cuidadores principales de sus nietos ha aumentado a nivel nacional en los últimos veinte años. Según la encuesta de comunidades estadounidenses de 2005, se estima que hay 5.7 millones de abuelos que residen con sus nietos en su hogar; 2.4 millones de abuelos co-residentes que son los cuidadores principales de sus nietos, lo cual representa el 42% de todos los abuelos que residen con sus nietos (U.S. Census Bureau, 2006).

La colocación de los niños con sus abuelos puede suceder abruptamente o después de un período largo y difícil con los padres biológicos. Hay muchas razones y, a menudo relacionadas entre sí, por las que los niños son criados por sus abuelos. Estas incluyen abuso de sustancias controladas y adictivas por parte de los padres, maltrato y negligencia infantil, trastornos psiquiátricos de los padres, el encarcelamiento de estos y homicidios a consecuencia de eventos de violencia doméstica. (Dowdell, 1995; Kelley,

1993; Kelley, Yorker, Whitley, & Sipe, 2001).

Hay tres clases principales de colocaciones de niños con parientes: (1) cuidado por parientes mediante la custodia del Estado, (2) cuidado por parientes de modo voluntario y (3) cuidado por parientes de modo informal o privado. Una gran mayoría de los niños que se encuentran bajo cuidado de parientes tienen un cuidado informal. Según el Urban Institute (2003), más de 1.7 millones de nietos en los EE.UU viven con parientes que los cuidan (mayormente, los abuelos) en arreglos informales, es decir, los parientes tomaron la decisión, de modo privado, sobre los arreglos de la vivienda del niño. Otros 400,000 niños, viven con parientes y 140,000 bajo cuidado voluntario con parientes (Urban Institute, 2003).

En adición a lo anterior, expone la aludida agencia federal, que ha surgido evidencia que indican que los abuelos que crían a los nietos son afectados negativamente por sus responsabilidades como cuidadores. Por toda la Nación, las condiciones que reportan los abuelos tras hacerse cargo del rol de padres centran la atención a importantes áreas de necesidad que requieren servicios designados y consideraciones con respecto a las políticas públicas establecidas unilateralmente por los estados. Mayormente, los problemas enfrentados incluyen, pero no se limitan a: (1) necesidad económica, (2) vivienda, (3) inseguridad de alimentación, (4) estrés mental, y (5) salud física.

No obstante, otros estudios sugieren que colocar a un niño con sus abuelos tiene efectos positivos tanto para él, como para toda la familia. Mantener a los niños con parientes permite que conserven vínculos con sus raíces familiares; normalmente, están cerca de otros parientes, como sus hermanos, lo cual les permite recibir apoyo familiar, que no está disponible o es poco frecuente en las colocaciones con extraños (Chipungu, et al., 1998). Esto es importante para los niños que pueden experimentar ansiedad de separación y trastornos de apego después de vivir eventos traumáticos con sus padres. Pero hay pocos estudios que describan las distintas necesidades de los nietos que viven en hogares encabezados por abuelos o que exploren cómo se están desarrollando estos niños. Lo que sabe sobre estos niños, se basa en gran medida sobre la información extrapolada de estudios generales sobre niños traumatizados, o se deriva de datos de salud o sociales sobre los abuelos cuidadores e inferencias sobre el impacto de dicho cuidado en el bienestar de los nietos (Scarcella, et al., 2003).

De conformidad con el Censo del 2010, en Puerto Rico había 56,214 abuelos que eran responsables de sus nietos menores de 18 años de edad. De esa cantidad, cerca del 40 por ciento tenían más de 60 años de edad. En respuesta a estos números, la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada ha creado varios programas de apoyo, tales como el de "Apoyo a Cuidadores" y el de "Abuelos Adoptivos".

Sobre lo anterior, es de rigor señalar que, esta Oficina tiene la responsabilidad de

servir de instrumento de coordinación para atender y viabilizar la solución de los problemas, necesidades y reclamos de las personas de edad avanzada en las áreas de la educación, la salud, el empleo, de los derechos civiles y políticos, de la legislación social, laboral y contributiva, de vivienda, de transportación, de recreación y de cultura, entre otras. Asimismo, tiene la responsabilidad de establecer y llevar a cabo un programa de asistencia, orientación y asesoramiento para la protección de los derechos de las personas de edad avanzada.

Dicha Oficina es, además, el organismo que fiscaliza, investiga, reglamenta, planifica y coordina con las distintas agencias públicas y/o entidades privadas el diseño y desarrollo de los proyectos y programas encaminados a atender las necesidades de la población de edad avanzada en armonía con la política pública enunciada en virtud de esta Ley, de la Ley Pública Federal Núm. 89-73 de 14 de julio de 1965, según enmendada, conocida como "Older American Act of 1965", de la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores", y de cualquier otra ley especial que así le faculte, a los fines de propiciar el disfrute de una vida plena y productiva y lograr la mayor participación de estas personas en la comunidad. En adición, fiscaliza la implantación y cumplimiento por las agencias públicas de la política pública en torno a este sector de la población.

Ciertamente, reconocemos la iniciativa de la Oficina en cuanto al establecimiento de los programas de "Apoyo a Cuidadores" y el de "Abuelos Adoptivos". Estos, ayudan con la compra de materiales escolares (este servicio es mediante reembolso). También, ofrecen información sobre los recursos que pueden ayudar a los cuidadores en su rol; proveen información sobre agencias públicas, privadas o sin fines de lucro que ayudan en el bienestar de las personas de edad avanzada; y brindan capacitación para ayudar a los cuidadores a canalizar las tensiones emocionales y físicas.

Sin lugar a duda, estos programas de apoyo son un esfuerzo genuino para ayudar a la creciente población de abuelos que crían nietos. Expuesto ello, la presente legislación persigue, ya sea por sí misma o a través de acuerdos colaborativos con otras entidades, públicas o privadas, preferiblemente, organizaciones sin fines de lucro, el que la Oficina del Procurador(a) de las Personas de Edad Avanzada instituya, formalmente, un programa dirigido a atender a esta población, mediante distintos enfoques y estrategias.

Es imprescindible poner en perspectiva el hecho de que cuando sobreviene una nueva administración gubernamental, ocurren cambios en las filosofías y políticas de las cuales esta Oficina no está exenta. Si bien es cierto que pueden estar siendo atendidas las ideas propuestas en esta legislación, aunque lamentable, las mismas pueden estar sujetas a los vaivenes políticos y gubernamentales que continuamente ocurren. Por ende, estimamos prudente y razonable elevar a rango de ley la creación de

un programa de apoyo dirigido a trabajar con aquellas personas de edad avanzada la ~~tercera~~ edad que crían a sus nietos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (l), y se redesigna el actual inciso (l), como (m), en el Artículo 8 de la Ley 76-2013, para que se lea como sigue:

“Artículo 8.- Funciones y Deberes de la Oficina.

La Oficina tendrá los siguientes deberes y funciones, además de otros dispuestos en esta Ley:

(a) ...

...

(l) Ya sea por sí misma o a través de acuerdos colaborativos con otras entidades, públicas o privadas, preferiblemente, organizaciones sin fines de lucro, establecerá ~~formalmente~~ un programa dirigido a atender la ~~ereciente~~ población de abuelos criando nietos, el cual deberá incluir, sin ello constituir una limitación, los siguientes aspectos:

(i) ofrecer referidos a programas que puedan brindar apoyo emocional para abuelos que puedan sentirse solos y aislados en la crianza de sus nietos;

(ii) ~~crear una organización de abuelos que crían nietos;~~

~~(iii)~~ (ii) ofrecer ayuda para guiar y aconsejar a los abuelos mediante material informativo relacionado a aquellos aspectos importantes y necesarios;

~~(iv)~~ (iii) brindarles a los abuelos ideas, formas y herramientas para manejar las circunstancias que les representen un desafío en la crianza de sus nietos ~~y otros asuntos relacionados a la Tercera Edad;~~

~~(v)~~ (iv) ofrecer información y recursos que les permitan obtener del sistema de

1 asistencia pública todos los beneficios a los que tienen derecho;

2 ~~(vi)~~ (v) proporcionar consejería y charlas para fomentar el conocimiento de los
3 asuntos que enfrentan los abuelos que están criando a sus nietos;

4 ~~(vii) ofrecer un lugar seguro y confortante donde los abuelos puedan discutir las~~
5 ~~tensiones y los éxitos que trae consigo la crianza de sus nietos; y~~

6 ~~(viii) (vi) proveer orientación asesoría y representación legal a los abuelos para sobre~~
7 ~~el procedimiento legal para obtener legalizar las custodias físicas y obtener la custodia~~
8 ~~legal que les permitirá a estos adquirir mayores beneficios y ayudas para sus nietos.~~

9 Para efectos de esta Ley, "abuelo o abuela", se referirá al padre o madre del padre o madre de
10 un menor de edad no emancipado o de una persona que haya sido declarada incapacitada, y a
11 quien se le haya adjudicado la custodia de dicho menor no emancipado o la tutela de la persona
12 incapacitada, mediante sentencia final y firme, dictada por un Tribunal competente en Puerto
13 Rico, conforme a los fundamentos y a los procedimientos que sobre custodia o tutela disponen el
14 Código Civil de Puerto Rico y el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico.

15 [(1)] (m) ..."

16 Sección 2.-Esta Ley entrará en vigor a partir del año fiscal 2026-20027 ~~2025-2026~~, con
17 el propósito de permitirle al Procurador de las Personas de Edad Avanzada promulgar
18 aquella reglamentación que entienda pertinente para implantar cabalmente sus
19 disposiciones y para que le someta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto la petición
20 presupuestaria apropiada para cubrir los gastos iniciales de la organización del
21 programa aquí creado y su subsiguiente funcionamiento.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 34

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

Actas y Record
2025 JUN 23 P 3:43

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 34, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 34 tiene como propósito adoptar la "Ley del Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas"; autorizar la implementación del modelo de rehabilitación concebido bajo el denominado Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas en aquellas instituciones penales que así lo entienda pertinente el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y atender a los confinados y las confinadas con problemas de trastornos por uso de sustancias controladas.

La Comisión de Seguridad Pública, como parte de la evaluación del P. del S. 34, solicitó Memoriales Explicativos a las agencias concernidas a expresarse sobre el tema que presenta este proyecto. De conformidad con ello, se expresaron: el Departamento de Corrección y Rehabilitación, Departamento de Salud, y la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA). Además de estas ponencias, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, para el análisis de esta pieza legislativa, contó con el beneficio de disponer de los memoriales provistos a la Comisión homóloga del Senado en el trámite legislativo anterior. Las entidades comparecientes en el trámite legislativo ante el Senado, fueron: el Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

(ASSMCA), Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico (CPTSPR), y la Asociación de Psicología de Puerto Rico.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las entidades comparecientes, enfatizando particularmente las preocupaciones y recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Corrección y Rehabilitación:

El Departamento de Corrección y Rehabilitación manifestó que el enfoque de rehabilitación denominado como Comunidad Terapéutica ha sido reconocido como efectivo por el National Institute on Drug Abuse (NIDA). Señalaron que en una investigación publicada por NIDA y revisada en el mes de julio del año 2015, “los participantes de la comunidad terapéutica (CT) mostraron mejoras en el abuso de sustancias, el comportamiento criminal y los síntomas de salud mental; particularizando que esto es especialmente cierto para los participantes que ingresaron al tratamiento con los problemas más graves”.

El Departamento manifestó que esta medida aumentaría la gama de posibilidades y herramientas para combatir la adicción. Además, brindaría un acompañamiento para los pares que se encuentran en la misma lucha contra el uso de sustancias controladas. A esos fines expresaron que, como agencia encargada de la rehabilitación y reinserción en la comunidad de sus participantes, reconocen que la meta de alcanzar la rehabilitación del miembro de la población correccional es una llena de retos y resulta imperativo auscultar posibilidades y mecanismos que posibiliten los objetivos del Departamento de política pública. Manifestaron que, desde su punto de vista, la intención legislativa del presente Proyecto cuenta con los mecanismos necesarios como instrumento terapéutico.

En su ponencia más reciente el Departamento expuso detalladamente todos los Servicios y Programas actuales que brindan como métodos educativos, de rehabilitación y tratamiento con para los confinados y confinadas. Asimismo, expuso aquellos ‘Programas Proyectados’. Entre estos, mencionaron que implementarán una ampliación del tratamiento con buprenorfina en el Centro Residencia de Mujeres Bayamón y Ponce Máxima. El Departamento ha considerado la creación de unidades de desintoxicación ambulatoria en Bayamón 705 y Ponce 500. Además, han considerado la implementación de Unidades de Hospitalización Parcial y Cuidado Paliativo para personas con enfermedades crónicas, y un programa para pacientes con comorbilidad de diagnóstico y trastorno por uso de opioides.

Departamento de Salud:

El Departamento de Salud indicó que reconocen la necesidad urgente de abordar el uso problemático de sustancias dentro del sistema correccional, no obstante, expresaron que el proyecto en consideración resulta incompatible con los principios contemporáneos de salud pública y tratamiento basado en evidencia. El Departamento manifestó que el P del S. 34 excluye componentes esenciales para el abordaje integral del uso de sustancias y representa un retroceso en los avances institucionales hacia una respuesta salubrista, ética y basada en derechos.

El Departamento de Salud propone que a través de legislación se cree un modelo integral que sea presentado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), asesorado por el Departamento de Salud y ASSMCA, a presentarse en un plazo no mayor de 150 días. Según la recomendación de estos, esta nueva legislación debe incluir: confirmación de un Comité Intersectorial con participación de agencias públicas, profesionales clínicos y sociales, organizaciones comunitarias y personas con experiencia vivida (incluyendo “exconfinados”), incorporación de guías basadas en evidencia científica, como ASAM (2023), “National Governors Association”, OMS y “harm Reduction Coalition”, metaanálisis del marco legal y reglamentario vigente, para identificar vacíos, contradicciones y oportunidades de mejora, acompañado de un informe técnico-normativo con recomendaciones, adopción de principios rectores, tales como: misión clara, enfoque sistémico, evaluación con indicadores, integración de prácticas basadas en evidencia, y enfoque centrado en prevención, acceso y rehabilitación, por disposición del Secretario de Salud, considerar la apertura y disponibilidad de ciertos recursos técnicos y financieros que el Departamento de Salud puede destinar al DCR para el desarrollo e implementación inicial del modelo integral que se configure, y alinear toda política o legislación relacionada al tema de sustancias con el marco estratégico del plan interagencial para el abordaje del uso de sustancias psicoactivas en Puerto Rico desarrollado por el Departamento de Salud.

Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA):

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, en su memorial más reciente sobre el P del S. 34, expresó su oposición al Proyecto del Senado 34. A esos efectos, la Administración indicó que reconoce el valor histórico del modelo de la ‘Comunidad Terapéutica’ como una de las intervenciones disponibles para el tratamiento de personas con Trastorno de Uso de Sustancias (TUS), sin embargo, manifestaron que este modelo resulta limitado y potencialmente problemático como única o principal estrategia de intervención dentro del contexto correccional. Añadieron, que, según el contenido de la medida, de convertirse en Ley tendría un efecto restrictivo, clínicamente limitante y distante de las guías clínicas internacionales, además de potencialmente riesgoso en su aplicación a una población vulnerable en confinamiento.

Según las expresiones de la Administración, su oposición a la medida se basan en las siguientes observaciones; limitación del modelo CT para heterogeneidad de perfiles clínicos, reconocimiento insuficiente del TUS/ TUO como enfermedad crónica, riesgo de tensiones, violencia y desestabilización en entornos correccionales, cuestionamientos éticos y de autonomía personal, falta de evidencia sólida sobre su efectividad y reducción de recurrencia y reincidencias, altos costos operacionales e infraestructurales, y desconexión con las mejores prácticas salubristas internacionales.

Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico:

El Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico manifestó que les preocupa el que se priorice por un solo programa o modalidad de tratamiento como estándar de cuidado para una condición tan compleja como el uso problemático de sustancias. Sobre ello manifestaron que tener una sola modalidad de tratamiento disponible presume que las personas confinadas requerirán solo ese acercamiento, descartando así otros tratamientos basados en evidencia científica los cuales pudieran resultar más efectivos. Sobre este aspecto, esbozaron que el deber del Estado es garantizar la existencia y provisión de una variedad de tratamientos basados en la evidencia científica, que puedan ser utilizados según cada caso, tomando en consideración las necesidades específicas de cada persona y su entorno social, el tipo de drogas con la que presenta problemas, la severidad del uso y la comorbilidad con otras condiciones de salud mental, entre otros varios factores biopsicosociales.

Mencionaron que, en el caso específico de las comunidades terapéuticas, estas tienen como meta de tratamiento la total abstinencia del uso de drogas. Sobre este aspecto, manifestaron que este tipo de modelo ignora que el uso problemático de drogas es una condición crónica de salud y, por tanto, debe ser tratada como tal. Manifestaron tener preocupación por el aspecto de que en las comunidades terapéuticas el proceso suele estar dirigido por pares. Añadieron que, en estas comunidades, el tratamiento se enfoca en procesos de autoayuda, dejando a un lado a los profesionales de salud física, mental y especialistas en el área. Por otro lado, indicaron que les preocupa que en las comunidades terapéuticas puedan utilizarse los métodos de confrontación y sistemas de sanciones cuando no se cumple con las normas o expectativas. Con relación a lo anterior, expresaron que esto puede colocar a las personas confinadas en mayor vulnerabilidad de ser humilladas, afectar su autopercepción y ser objeto de violaciones a su dignidad y derechos humanos.

Indicaron que la información provista en la pieza legislativa carece de referencias que permitan una revisión apropiada, y que se mencionan estudios e investigadores, pero no incluyen las referencias de forma tal que los lectores puedan evaluar y dar opinión profesional sobre estas. Puntualizaron que específicamente, en la medida no se presenta evidencia sobre la efectividad y validez de las comunidades terapéuticas.

Asociación de Psicología de Puerto Rico (ASP):

La Asociación de Psicología de Puerto Rico (ASP) manifestó que el modelo de Comunidades Terapéuticas (CT) ha sido ampliamente validado por investigaciones internacionales, incluyendo estudios realizados por el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas (NIDA). Sobre ello, manifestaron que este enfoque estructurado y residencial ha demostrado reducir significativamente el consumo de sustancias controladas, la reincidencia delictiva y otros indicadores de desajuste social. Con relación a la integración de los participantes en entornos laborales y sociales, propusieron fortalecer la fase de reinserción social dispuesta en la medida mediante la creación de vínculos formales entre el DCR, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), y otras organizaciones comunitarias. Además, señalaron que es importante desarrollar estrategias específicas para apoyar a los participantes durante la fase de supervisión comunitaria, asegurando que tengan acceso continuo a servicios de salud mental y apoyo social. Sobre ello, expresaron que un sistema de seguimiento a largo plazo permitirá evaluar el éxito de la reinserción y prevenir la reincidencia.

Sobre su respaldo al presente Proyecto, la ASP manifestó:

“La Asociación de Psicología de Puerto Rico respalda la implementación del Programa de Comunidades Terapéuticas en las instituciones penales, siempre que su diseño y ejecución reflejen un enfoque integral que incluya atención a la salud mental, continuidad en la reinserción social y acceso a tratamientos médicos basados en evidencia”.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La sociedad puertorriqueña ha sufrido la problemática de las drogas y los problemas de adicción que están acarrear desde hace ya décadas. Uno de los grandes retos que enfrenta el Gobierno de Puerto Rico es el implementar programas y medidas adecuadas que puedan tratar el tema de la adicción a las drogas en la comunidad correccional. Actualmente la población correccional enfrenta grandes retos en materia de salud física y mental, lo que conlleva un esfuerzo particularizado por el Departamento de Corrección y Rehabilitación de crear medidas sustentables basadas en consideraciones científicas de efectividad, integración socio-dinámica viable, de reinserción comunitaria, y de fundamentos éticos y humanitarios.

Sobre la crisis del uso problemático de sustancias en Puerto Rico, en las poblaciones correccionales, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), indica que un 11.5% de las personas entre 18 y 64 cumplen con los criterios de diagnósticos de trastorno por uso de sustancias, conforme al DSM-5. Datos de Physician Correctional Health Management (PHMO) indican que un 73% de la población correccional tiene historial de consumo de sustancias como tabaco y alcohol, y

un 41% presenta antecedentes relacionados directamente a un trastorno por uso de sustancias. Además, un 78% ha sido diagnosticado con condiciones de salud mental como depresión mayor, trastorno bipolar o esquizofrenia.

La política pública establecida en el Plan de Reorganización Núm. 2, según enmendado, mejor conocido como "Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", dispone que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación de los confinados a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional. Es por ello por lo que en cumplimiento con estas disposiciones la Asamblea Legislativa presenta medidas como la presente que buscan al fin de cuentas la rehabilitación del confinado y su eventual reinserción a la sociedad.

La Comunidad Terapéutica como programa de rehabilitación, goza de una gran trayectoria de implementación en diferentes países del mundo. En esencia, el modelo de Comunidad Terapéutica utiliza la comunidad para proporcionar unas variadas situaciones de vida en las que los miembros pueden recrear y revivir sus relaciones en el mundo exterior, con oportunidades proporcionadas a través de un proceso de terapia grupal e individual para examinar y aprender de cualquier dificultad que se experimente. Este tipo de terapia biopsicosocial tiene un largo historial de efectividad de los cuales se han presentado escritos investigativos, 'papers' universitarios, estudios y reportajes. En su memorial entregado al Senado, sobre la presente pieza legislativa, el Departamento de Corrección y Rehabilitación manifestó que reconocía que el método conocido como 'Comunidad Terapéutica' ha sido reconocido como efectivo por el National Institute on Drug Abuse (NIDA). Sobre estos hallazgos manifestaron que en una investigación publicada por NIDA y revisada en el mes de julio del 2015, señalaron que: "en general, los estudios encuentran que los participantes de la comunidad terapéutica (CT) muestra mejoras en el abuso de sustancias, el comportamiento criminal y los síntomas de salud mental; esto es especialmente cierto para los participantes que ingresan al tratamiento con los problemas más graves".

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes estima que la aprobación de esta medida será de gran ayuda a las poblaciones correccionales que sufren de Trastorno por Uso de Sustancias (TUS). Los programas como la Comunidad Terapéutica presentan al confinado, una frecuencia de contacto humano con sus pares, estabilidad a largo plazo, contacto social positivo, preocupación genuina y mutua, características todas de un sentido de pertenecía, según descritos en la International Journal of Social Psychiatry. Además, otros beneficios que ofrece este tipo de implementación biopsicosocial es que aporta al sentido de autoestima del individuo, al entender que no es el único con una historia de vida parecida, el cual repercutió en adicción a las drogas. Asimismo, dicho programa capacita a las personas participantes al autocontrol y a manejar las críticas.

La medida en consideración presenta todo un marco fundamentado que cumple cabalmente con las disposiciones de política pública de este mal que nos afecta como sociedad. Este Programa tendrá como objetivo final la rehabilitación final y total del confinado y la prevención de la reincidencia. La implementación de este Programa no tan solo tendrá un impacto positivo sobre las poblaciones correccionales que sufran de adicción a las drogas, sino que, de manera indirecta, tendrá un impacto sobre el trasiego de drogas en estas instituciones. Asimismo, hombres y mujeres rehabilitadas saldrán a la sociedad a dar testimonio positivo y servirán como ejemplo a sus comunidades.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis y los hallazgos de la medida, y el posible impacto fiscal que esta pueda tener sobre el presupuesto del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se dispuso en el lenguaje de esta que la implementación y operación de este programa se sufragará de fondos de la partida asignada a los programas de rehabilitación en el Presupuesto Funcional de gastos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Se dispuso que, durante la preparación del Presupuesto de cada año fiscal, a partir de la aprobación de esta ley, el Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá solicitar a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y a la Administración de Asesoría Financiera y Fiscal (AAFAF) la petición presupuestaria necesaria para cumplir con los propósitos de esta ley.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, esta Comisión realizó el análisis del Proyecto del Senado 34. La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes considera es necesario adoptar la “Ley del Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas”; autorizar la implementación del modelo de rehabilitación concebido bajo el denominado Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas en aquellas instituciones penales que así lo entienda pertinente el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y atender a los confinados y las confinadas con problemas de trastornos por uso de sustancias controladas.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su informe, recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 34, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Félix Pacheco Burgos', written in a cursive style.

Hon. Félix Pacheco Burgos

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(10 DE ABRIL DE 2025)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 34

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; el señor Matías Rosario; las señoras Padilla Alvelo, Rodríguez Veve, Román Rodríguez; y el señor Rosa Ramos y Toledo López

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para adoptar la "Ley del Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas"; autorizar la implementación del modelo de rehabilitación concebido bajo el denominado Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas en aquellas instituciones penales que así lo entienda pertinente el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación; atender a los confinados y las confinadas con problemas de trastornos por uso de sustancias controladas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo VI establece que, "[s]erá política pública del Gobierno de Puerto Rico reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los y las delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

Para cumplir con dicho mandato, el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, mejor conocido como "Plan de Reorganización

del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011", facultó a dicha entidad a estructurar la política pública en el área de corrección y a formular la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación de la clientela del sistema correccional.

La política pública declarada por el referido Plan dispone en su Artículo 2 que la filosofía, la política correccional y los recursos del Gobierno de Puerto Rico tienen que asignarse y utilizarse para lograr la rehabilitación de los confinados a fin de que el sistema correccional cumpla con el mandato constitucional. Por otra parte, esta legislación impuso al Departamento de Corrección y Rehabilitación la obligación de promover el establecimiento y supervisión de los programas gubernamentales indispensables, dirigidos a la rehabilitación de la población correccional.

Estudios realizados han arrojado que alrededor del setenta (70) por ciento de las personas que ingresaron al sistema correccional de Puerto Rico habían cometido algún acto delictivo asociado con el uso de alcohol y/o drogas. Además, según las estadísticas, aproximadamente el setenta y siete (77) por ciento de los confinados y las confinadas indicó haber usado drogas y/o alcohol. Entre las sustancias más utilizadas, estaban los opiáceos, cocaína, alcohol, marihuana, crack y benzodiazepinas.

En consideración a lo antes expuesto, resulta indispensable que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico adopte herramientas realmente efectivas para hacer cumplir el mandato constitucional de rehabilitación a los confinados y las confinadas. A estos efectos, esta medida propone que se implemente como cuestión de política pública, un programa de rehabilitación terapéutico especializado, denominado "Comunidad Terapéutica", (en adelante CT) para lograr la rehabilitación de la población penal en Puerto Rico con problemas de dependencia y trastornos por uso de sustancias controladas.

La Comunidad Terapéutica, como programa de rehabilitación para el tratamiento de trastornos por uso de las drogas, es un modelo que ha existido por alrededor de cuarenta (40) años. En general, es un tratamiento terapéutico válido y

confiable en el que se desarrollan ambientes residenciales libres de drogas, utilizando etapas de tratamiento que incorporan niveles de autodesarrollo de responsabilidades personales y sociales. En estas etapas, se utiliza la influencia entre compañeros, a través de una variedad de procesos grupales, para ayudar a cada persona a aprender y asimilar las normas sociales, y desarrollar habilidades sociales más eficaces.



Según los principios establecidos a partir de la 5ta Conferencia Mundial de CT celebrada en Holanda, "El principal objetivo de una CT es fomentar el crecimiento personal. Este se alcanza mediante el cambio de un estilo de vida individual a otro comunitario de personas interesadas, que trabajan unidas para ayudarse a sí mismas y a las demás. Y añade: la CT representa un ambiente sumamente estructurado con límites precisos, tanto morales como éticos. Las personas dentro de la CT son miembros como sucede en cualquier familia. Los miembros y el equipo funcionan como elementos de ayuda, subrayando la responsabilidad personal que cada uno debe asumir por su vida y su auto mejoramiento. La presión entre iguales actúa a modo de catalizador convirtiendo la crítica y la introspección personal en un cambio positivo. La tensión creada entre la persona y su comunidad se resuelve finalmente a favor de la persona, y esta transición se considera como medida importante de la disposición hacia la integración en la sociedad."

Actualmente, las CT como tratamiento exitoso, ofrecen un enfoque de vanguardia para otros graves problemas sociales y psicológicos, siempre teniendo presente la idea de que la CT es un método terapéutico orientado al cambio y al crecimiento personal.

George de León, en *Therapeutic Community*, analiza que "[E]l elemento esencial del enfoque de la CT es la comunidad", lo cual pone de manifiesto entre otras cosas que la comunidad es un método terapéutico específico en sí. De León concluye que "más allá de las adicciones y los trastornos relacionados, los elementos esenciales de la CT compaginan con los ideales de una sociedad educada, el concepto humanista de persona íntegra, los valores de vivir con corrección, la obligación de ser ejemplar, el

poder de autoayuda y de la autoayuda mutua, y el uso de la comunidad como método para facilitar el crecimiento individual. En la sociedad contemporánea caracterizada por el uso culturalizado de las drogas, además de por el sentimiento omnipresente de pérdida de comunidad, el conseguir que estos elementos sean esenciales puede llegar a revitalizar a la misma”.

Investigaciones realizadas por el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas, mejor conocido por sus siglas (NIDA), han ayudado a documentar el papel importante que las CT tienen en el tratamiento de personas con problemas relacionados a las drogas. Éstas han demostrado que cada año, las comunidades terapéuticas CT sirven a miles de personas con diferentes niveles de problemas trastornos por uso de sustancias, muchas de las cuales también tienen complejos problemas sociales y psicológicos.

Además, estos estudios reconocen la importancia de la comunidad como el agente primario de cambio. Otro principio fundamental de las CT es la “autoayuda”. La autoayuda implica que las personas en tratamiento son los principales contribuyentes al proceso de cambio y que las personas también asumen una responsabilidad parcial en la recuperación de sus compañeros y/o compañeras, un aspecto importante del propio tratamiento de la persona.

Durante tres décadas, el NIDA ha realizado varios estudios extensos para adelantar el conocimiento científico de los resultados de los tratamientos del abuso de drogas de la manera en que se realizan en los Estados Unidos. Para trazar la línea de base, estos estudios recolectaron datos de más de sesenta y cinco mil (65,000) personas admitidas a agencias de tratamiento financiadas con fondos públicos. Los estudios incluyeron una muestra de programas de CT y otros con programas, tales como, los de mantenimiento con metadona, los libres de drogas fuera del hospital, los residentes a corto plazo y los de desintoxicación. Se recolectaron los datos al momento de admisión, durante el tratamiento; y en una serie de seguimientos enfocados en los resultados obtenidos a los doce (12) meses o más después del tratamiento.

Los referidos estudios concluyeron que la participación en una CT estaba asociada con múltiples resultados positivos. Por ejemplo, el estudio de los Resultados de los Tratamientos para el Abuso de Drogas (DATOS), que es el estudio a largo plazo más reciente sobre los resultados de los tratamientos para los trastornos por uso de sustancias, demostró que aquellos que completaban exitosamente el tratamiento en una CT alcanzaban niveles más bajos de uso de cocaína, heroína y alcohol y de comportamiento criminal, desempleo; e indicadores de depresión que antes del tratamiento.

Los resultados efectivos del tratamiento en la CT están fuertemente vinculados a la duración del tratamiento, lo que refleja los beneficios derivados del proceso del tratamiento subyacente. La búsqueda de una CT esencial revela una idea universal recurrente ha trascendido con diversas formas en la historia: curar, enseñar, apoyar y guiar mediante la comunidad, pero el principal objetivo es la rehumanización total de la persona.

En Puerto Rico, existe la necesidad de darle prioridad al tratamiento diferenciado e individualizado de todas las personas que pasan a formar parte de la población penal del Departamento de Corrección y Rehabilitación, y que a su vez tienen problemas de abuso y adicción a las sustancias controladas, y de otras conductas. Por lo que se requieren mecanismos que propendan a la internalización por parte del convicto de las normas y valores sociales y a la participación activa, consciente y responsable de los procesos sociales.

Esta medida, pretende brindar alternativas que atiendan el tema de los confinados adictos a sustancias controladas, a la vez que contribuye a eliminar el trasiego ilegal de drogas en las cárceles al eliminar la demanda por ésta. El resultado de todo esto será la rehabilitación efectiva de un gran porcentaje de la población confinada en las cárceles de Puerto Rico, contribuyendo a reducir así los niveles de criminalidad y delincuencia, devolviendo a la sociedad seres con un nuevo propósito de vida y reduciendo significativamente el alto por ciento de reincidencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley será conocida como "Ley del Programa de Rehabilitación de
3 Comunidades Terapéuticas".

4 Artículo 2.- Declaración de Política Pública

5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico reglamentar las instituciones
6 penales para que cumplan con sus propósitos de manera efectiva y promuevan la
7 rehabilitación moral y social de las personas sentenciadas.

8 Artículo 3.- Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas



9 Los programas de rehabilitación serán adoptados, implementados y
10 desarrollados por el Departamento de Corrección y Rehabilitación en colaboración
11 con la Administración de Servicios de Salud y contra la Adicción (ASSMCA) para
12 promover la rehabilitación moral y social de todos los confinados, a fin de que el
13 sistema correccional cumpla con el mandato constitucional de rehabilitación.

14 A partir de la vigencia de esta Ley, y en la medida en que los recursos del
15 Estado lo permitan, el Departamento de Corrección y Rehabilitación podrá poner en
16 ejecución el Programa de Rehabilitación de las Comunidades Terapéuticas en
17 aquellas instalaciones correccionales que considere pertinentes, para atender a la
18 población sentenciada que se encuentre en dichas instalaciones y que padezca
19 problemas de trastornos por uso de sustancias controladas.

20 Artículo 4.- Dirección y Administración del Programa

1 El Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los efectos de cumplir con
2 esta Ley, tendrá las siguientes funciones y facultades:

3 (a) Adoptar y desarrollar el Programa de Rehabilitación de las
4 Comunidades Terapéuticas y formular la petición de los recursos fiscales que
5 sean necesarios para cumplir con el mandato de rehabilitación.

6 (b) Establecer y conservar, en forma individualizada y confidencial,
7 récords del historial, evaluaciones, conducta general y logros de los
8 confinados que sean referidos y participen del Programa de Rehabilitación de
9 las Comunidades Terapéuticas en las instituciones penales.

10 (c) Garantizar que todas las actividades, sesiones y terapias llevadas a
11 cabo como parte del modelo Comunidades Terapéuticas cuenten con la
12 supervisión y participación física de al menos un (1) psicólogo y/o un (1)
13 trabajador social licenciado para ejercer su profesión dentro de la jurisdicción
14 de Puerto Rico.

15 (d) Asegurarse que cualquier técnica o metodología empleada dentro de
16 cualquier Comunidad Terapéutica cuente con el aval de la comunidad
17 científica y los derechos que cobijan a la población confinada.

18 (e) Garantizar que la admisión de cualquier confinado a una Comunidad
19 Terapéutica esté sujeta al consentimiento expreso, libre, voluntario e
20 informado del miembro de la población penal.

21 Artículo 5.- Definición del Programa de Rehabilitación de Comunidades
22 Terapéuticas

1 La Comunidad Terapéutica es un programa de rehabilitación que se
2 implementa mediante instalaciones residenciales desarrolladas en las instituciones
3 penales aisladas del resto de la población penal, en las que se denomina al
4 confinado que recibe este servicio como residente. Como miembro de la comunidad,
5 el o la residente bajo tratamiento tiene que regirse por las normas de conducta del
6 programa. Estas normas estarán dirigidas al desarrollo del autocontrol y de la
7 responsabilidad de participante.

8 Artículo 6.- Propósitos del Programa de Rehabilitación de Comunidades
9 Terapéuticas

10 Este Programa cumplirá con los siguientes propósitos:

11 (a) El enfoque terapéutico de "la comunidad como método" de las
12 Comunidades Terapéuticas está dirigido a cambiar los patrones negativos de
13 pensamiento y de conducta a través de la terapia individual y de grupo, las
14 sesiones de grupos con compañeros, el aprendizaje basado en la comunidad,
15 los juegos y el desempeño de roles. El propósito es que los confinados
16 participantes, miembros de las Comunidades Terapéuticas, sirvan de ejemplo
17 a sus compañeros, reflejando activamente los valores y las enseñanzas de la
18 comunidad. Las actividades rutinarias requeridas deberán servir para
19 adiestrar a los participantes sobre el concepto de responsabilidad y cómo
20 planificar, fijar y lograr metas.

21 (b) La participación en las Comunidades Terapéuticas estará diseñada para
22 ayudar a los confinados a identificar, expresar y manejar sus sentimientos de

manera adecuada y constructiva. Los conceptos de “vivir productivamente” (aprender ética y responsabilidad personal y social) y “actuar como si” (comportarse según los parámetros sociales establecidos) se incorporan a los grupos, reuniones y seminarios de las Comunidades Terapéuticas. El propósito de estas actividades es aumentar el conocimiento sobre actitudes o comportamientos específicos y su impacto en la persona y en el ambiente social.

Artículo 7.- Objetivos del Programa de Rehabilitación de Comunidades Terapéuticas

El Programa de Rehabilitación de las Comunidades Terapéuticas que adopte el Departamento de Corrección y Rehabilitación, tendrá que ir dirigido a alcanzar los siguientes objetivos para con los participantes del programa:

- (a) Abstinencia de drogas ilícitas;
- (b) abstinencia de productos alcohólicos;
- (c) cese de actividad delictiva;
- (d) obtención y mantenimiento de un empleo;
- (e) mejora del nivel educacional;
- (f) mejora en las relaciones familiares; y
- (g) establecimiento de relaciones con personas sin uso problemático y/o ilícito de sustancias controladas.

Artículo 8.- Filosofía del Programa de Comunidades Terapéuticas

El Programa adoptará los siguientes puntos como su filosofía de educación:

1 (a) Una atención especial a la persona del confinado en su totalidad y todo el
2 entorno de su vida, incluyendo su familia, redes sociales, trabajo y
3 educación.

4 (b) Una creencia de que cada confinado tiene la responsabilidad de las
5 elecciones para su vida y obligación para con la familia, la sociedad y con
6 el trabajo.

7 (c) La creencia de que la gente puede cambiar, es decir, que los confinados
8 participantes de este Programa de Rehabilitación pueden dejar el
9 consumo de drogas y luchar por desarrollar su futuro.

10 (d) Comunicación entre la familia y el confinado participante, con un
11 énfasis en una comunicación abierta, especialmente entre aquéllos que
12 no han tenido buena comunicación en el pasado.

13 Artículo 9.- Fases del Programa de Rehabilitación de las Comunidades
14 Terapéuticas

15 El Programa de Rehabilitación de Intervención Terapéutica constará de las
16 siguientes tres fases: Motivación, Comunidad Terapéutica y Reinserción Social.
17 Estas fases tendrán que ser desarrolladas y establecidas por el Departamento de
18 Corrección y Rehabilitación, contando con la participación y supervisión de
19 psicólogos y psicólogas y trabajadores sociales licenciados. Las fases se fortalecerán
20 mediante la inclusión de talleres y seminarios sobre los efectos del uso de sustancias
21 y la importancia de la responsabilidad personal.

22 Artículo 10. - Primera Fase- Motivación

1 (a) Definición:

2 La Motivación será una fase de sistema abierto, pero con sus propios criterios
3 de inclusión y exclusión. La misma será utilizada para casos de adicción
4 severa, con alta desestructuración personal, familiar y sociolaboral. El
5 tratamiento se realizará con carácter ambulatorio, pero en caso de confinados
6 sin apoyo familiar, el o la residente podrá ser ingresado en la Comunidad
7 Terapéutica.

8 (b) Objetivos:

9 (1) La meta primordial en esta fase será crear un ambiente de acogida,
10 donde se identifiquen y atiendan las necesidades de los usuarios. Se
11 caracterizará por la existencia de un fuerte grupo de referencia y de
12 apoyo emocional con un alto grado de cohesión. Las conductas
13 permitidas tendrán que ser incompatibles con el mantenimiento de la
14 adicción. El clima se distinguirá por el voluntariado, la autoayuda, y
15 una escala de valores apoyada en el respeto, la responsabilidad, la
16 cooperación, la confianza y la necesidad de comunicar y compartir con
17 el entorno familiar.

18 (2) Los objetivos de esta fase ambulatoria serán conseguir del
19 confinado y/o la confinada la abstinencia de las drogas y desarrollar
20 la motivación necesaria para encaminarse hacia la madurez personal.
21 Algunas de las actividades incluidas en esta fase serán grupos de

1 terapia, consultas clínicas, seminarios sobre varios temas, cursos en
2 áreas de ocupación, terapia de familia y grupos de autoayuda.

3 (c) Niveles:

4 La fase de Motivación estará dividida en niveles (Orientación, Intermedio y
5 Precomunidad), los cuales dependerán del número de usuarios y de otras
6 variables funcionales que se establecerán en el tratamiento terapéutico. Las
7 transferencias de un nivel a otro estarán caracterizadas por determinados
8 indicadores de la evolución del usuario. Esta fase podrá ser abierta o
9 residencial y en ella se desarrollarán actividades terapéuticas, formativas y
10 seminarios.

11 Artículo 11.- Segunda Fase - Comunidad Terapéutica

12 (a) Definición:

13 La Comunidad Terapéutica será el principal fundamento del tratamiento de
14 rehabilitación de las Comunidades Terapéuticas. Se constituirá en una
15 microsociedad con normas, leyes propias y con roles y sectores de trabajo.
16 Será una escuela de comportamiento y un laboratorio de emociones.

17 (b) Estructura:

18 La Comunidad tendrá su propio sistema organizacional estructurado, que
19 dirigirá la vida dentro de ella. La estructura será funcional y estará dividida
20 en sectores de trabajo, en los cuales se repartirán las responsabilidades
21 derivadas de la propia supervivencia. Cada sector tendrá sus propios roles,

1 los cuales representarán cargos dentro de la propia comunidad y
2 determinarán la función de cada miembro, según se indica a continuación.

3 (1) Rol de Trabajador:

4 El Trabajador es un miembro de la comunidad terapéutica responsable
5 de su propio trabajo individual y del funcionamiento de su trabajo en equipo.

6 (2) Rol de Responsable:

7 El Responsable es un miembro escogido de la comunidad terapéutica
8 quien se encarga de que los trabajos se realicen de forma adecuada y de
9 organizarlos.

10 (3) Rol de Coordinador:

11 El Coordinador un miembro escogido de la comunidad terapéutica y
12 es el garantizador último del funcionamiento de su sector y supervisa la tarea
13 del responsable.

14 (c) Asamblea o Encuentro de la Mañana:

15 Esta será una reunión de todos los miembros y se realiza cada día para
16 organizar las diversas actividades de cada jornada de trabajo. En la Asamblea
17 se expondrán los problemas percibidos en el desarrollo de las tareas. Una de
18 las tareas básicas en las asambleas será destacar residentes con
19 comportamientos de convivencia y clima de autoayuda y reforzar el
20 comportamiento de aquellos que favorecen los objetivos implícitos o
21 explícitos que tiene la vida en Comunidad.

22 Artículo 12.- Actividades de la Comunidad Terapéutica

1 Las Actividades de la Comunidades Terapéuticas estarán dirigidas a la
2 búsqueda del cambio a través del encuentro y se dividen en las siguientes tres
3 categorías:

4 (1) Actividades destinadas a la propia supervivencia individual y
5 grupal; las cuales incluyen la Alimentación, Limpieza y Mantenimiento.

6 (2) Actividades educativo-culturales.

7 (3) Actividades Plenamente Terapéuticas.

8 Artículo 13.- Tercera Fase – Reinserción Social

9 (a) Definición:

10 La Reinserción Social es la fase final del tratamiento. Sus
11 objetivos son integrar a los usuarios en los entornos sociales y
12 laborales y ayudarles a que logren autonomía y adquieran la
13 habilidad de manejar las tensiones y conflictos del día a día sin
14 recaer.

15 Para lograr esta fase de reinserción social se establecerán
16 vínculos formales entre el Departamento de Corrección y
17 Rehabilitación, la Administracion de Servicios de Salud Mental
18 y Contra la Adicción (ASSMCA) y otras organizaciones
19 comunitarias.

20 (b) Modelos de Fase de Reinserción:

21 (1) La Reinserción Base se dividirá en diferentes fases de duración
22 determinada, cada una de las cuales se caracteriza por la consecución de objetivos.

1 (a) Fase 1: Creación de una red social consistente: familia, amistades y
2 red asociativa.

3 (b) Fase 2: Inserción o Reinserción laboral y/o en programas de
4 formación general o técnica.

5 (c) Fase 3: Mantenimiento de logros y autonomía personal.

6 Artículo 14.- Organigrama del Funcionamiento de una Comunidad
7 Terapéutica

8 El funcionamiento de la Comunidad Terapéutica consistirá en la fase interna
9 y externa.

10 (a) Fase Externa: la fase externa estará dirigida por un Director quien tendrá a
11 su cargo la supervisión externa de la Comunidad Terapéutica. A estos
12 efectos, se nombrará un Presidente o Director Ejecutivo de la Comunidad
13 Terapéutica y a su equipo de dirección.

14 (b) Fase Interna: la fase interna estará compuesta por el Equipo Terapéutico
15 integrado por educadores, monitores y por la Asamblea de Residentes.

16 Artículo 15.- Reglamentación y Presupuesto

17 Como condición para la implementación del Programa Comunidad
18 Terapéutica, el Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá aprobar la
19 reglamentación necesaria para la administración y operación del Programa de
20 Rehabilitación de las 'Comunidades Terapéuticas', destinado a atender a los
21 confinados y confinadas con problemas de adicción y dependencia a sustancias
22 controladas. El reglamento del Programa de Comunidades Terapéuticas deberá

1 estar diseñado al menos seis (6) meses antes de la entrada en vigor del programa. La
2 implementación y operación de este programa se sufragará de fondos de la partida
3 asignada a los programas de rehabilitación en el Presupuesto Funcional de Gastos
4 del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Durante la preparación del
5 Presupuesto de cada año fiscal, a partir de la aprobación de esta ley, el
6 Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá solicitar a la Oficina de
7 Gerencia y presupuesto (OGP) y a la Administración de Asesoría Financiera y Fiscal
8 (AAFAF) la petición presupuestaria necesaria para cumplir con los propósitos de
9 esta ley.

10 Artículo 16.- Las disposiciones de la presente Ley no deben interpretarse contrarias o
11 que alteren el manejo o distribución de fondos provenientes del gobierno federal con relación
12 a los programas de rehabilitación adscritos al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

13 Artículo ~~16~~ 17.- Vigencia

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 61

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Seguridad Pública y del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 61, tienen a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 61, tiene como propósito enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la Ley 166-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Contratación de Confinados para la Realización de Diversas Tareas como parte del Proceso de Rehabilitación y Reinserción a la Libre Comunidad"; a los fines de ampliar sus disposiciones, y realizar enmiendas técnicas.

La Comisión de Seguridad Pública, como parte de la evaluación del P. del S. 61, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Corrección y Rehabilitación, Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), Departamento de Agricultura, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Asociación de Contratistas Generales de Puerto Rico (AGCPR), Proyecto ADN Post Sentencia de la UPR, y el Proyecto Nuevo Amanecer. De conformidad con ello, las agencias y entidades antes mencionadas presentaron sus respectivas ponencias y manifestaron su posición respecto a la propuesto por el P. del S. 61.

Actas y Récord
2025 JUN 23 P 3:52

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las entidades comparecientes, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Corrección y Rehabilitación:

El Departamento de Corrección y Rehabilitación manifestó que la intención legislativa en la presente medida es loable y entienden que va encaminada en la dirección correcta, toda vez que, la medida tiene el potencial de ampliar las oportunidades laborales a la población correccional, a la vez que se atienden asuntos importantes sobre la política pública de Puerto Rico. El Departamento expresó que apoyaría cualquier medida que contribuya a la rehabilitación de los miembros de la población correccional, fuerza laboral y a la industria agrícola. Indicaron que los miembros de la población correccional no solamente se beneficiarían de participar en estos trabajos, sino que también obtendrían los beneficios de bonificaciones por trabajo, estudios o servicios, según lo estipulan los Artículos 12 y 13 del Plan de reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, los cuales servirían de motivación adicional para los miembros de la población correccional que cualifiquen.

El Departamento enfatizó que la enmienda propuesta a la Ley 166-2009, según enmendada, es importante porque actualmente es la llave para que otros proyectos, como el de la *"Ley de Manos Pa'l Campo"*, tenga una oportunidad y puedan entrar en vigor sin limitaciones y se puedan llegar a acuerdos y contratos con el sector privado. Como única recomendación, sugirieron que se sustituya el término confinado/confinada por persona privada de la libertad o como miembros de la población correccional.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos:

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos expresó su apoyo a lo propuesto en la presente medida por ser esta cónsona con la misión del Departamento de alentar el desarrollo de oportunidades de formación que propendan, por un lado, a la capacitación de los recursos humanos indispensables en el sector laboral para el alcance de una fuerza laboral de alto rendimiento, y por otro, al desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

Expresaron que en cuanto al lenguaje utilizado en la frase "otras condiciones de trabajo aplicables a la industria o sector económico" podría prestarse a interpretaciones erróneas. Señalaron que podría entenderse que la población correccional tendría derecho a beneficios marginales que típicamente aplican en el contexto de una relación obrero-patronal, tales como la acumulación de licencias por enfermedad y vacaciones, licencia

por maternidad, entre otros. Manifestaron que esta interpretación sería incompatible con la naturaleza de los programas de trabajo correccional, programas cuyos términos de prestación son controlados por el DCR.

Con el fin de introducir mayor certeza jurídica a las partes involucradas, sugirieron aclarar en la medida, que la participación del confinado o confinada que preste servicios bajo los programas de trabajo establecido en virtud de esta ley no constituirá ni implicará la existencia de una relación obrero-patronal entre las partes.

Por otro lado, con relación a la Sección 6 del proyecto que pretende enmendar el Artículo 6 de la Ley 166-2009, *supra*, con el fin de facultar al Departamento de Corrección y Rehabilitación a coordinar con el Departamento del Trabajo y Asuntos Laborales para la preparación de análisis de estudios, inventarios de plazas de trabajo disponibles en el sector privado, así como los acuerdos contractuales de cooperación con las empresas o patronos privados, el Departamento manifestó su total apoyo a dicha enmienda.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):

El Departamento de Transportación y Obras Públicas manifestó que en Puerto Rico existe actualmente una escasez de mano de obra en varios sectores de la actividad económica, siendo los más afectados, la agricultura y la construcción. Indicaron que, ante esta situación, el Estado tiene la responsabilidad de atender las situaciones que nos afectan como pueblo y ser proactivo en presentar soluciones viables. Por ello, entienden que contar con la población correccional para mano de obra es un principio afín a la política pública existente, y que a su vez esto les proveería a la población de confinados las herramientas necesarias para cumplir con su rehabilitación y reinserción a la libre comunidad.

El Departamento sugirió que se enmiende el término dispuesto en la Sección 7 para que el informe de cumplimiento anual sea presentado en o antes del 30 de junio de cada año fiscal.

Departamento de Agricultura:

El Departamento de Agricultura manifestó que la utilización de confinados para la realización de diversas tareas, incluyendo actividades agrícolas, ha brindado alivio a la necesidad de mano de obra en nuestra Isla. Brindándoles a su vez, la oportunidad de rehabilitación y reinserción a la libre comunidad. Manifestaron reconocer la necesidad de mano de obra para labores agrícolas, por lo cual, la iniciativa legislativa de ampliar la contratación de confinados para otros sectores, más allá del gubernamental, les parece acertada.

Sugirieron que los Departamentos concernidos auscultaran con precisión la cantidad de confinados que pudiesen insertarse en las distintas faenas agrícolas alrededor de la Isla, en consideración a los recursos que ostente el Departamento de Corrección y Rehabilitación para adiestramiento, transportación, y la seguridad de los confinados. Además, expresaron que se debe tener en cuenta que la contratación de obreros confinados por parte de los patronos debe ser voluntaria, a discreción de este último. Por último, indicaron que se debe considerar que el Departamento de Agricultura sea parte del presupuesto operacional del Programa "Manos Pal Campo" para entrenamiento, mercadeo del programa con los agricultores, la coordinación y el manejo de este.

Oficina de Gerencia y Presupuesto:

La Oficina de Gerencia y Presupuesto manifestó que la medida bajo estudio constituye una oportunidad para ampliar la política pública de rehabilitación social con un enfoque multisectorial. Sobre ello, expresaron que su implantación requiere fortalecer la capacidad operativa y fiscalizadora del Departamento de Corrección y Rehabilitación, desarrollar mecanismos de colaboración efectiva con el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y asegurar procesos de supervisión que garanticen resultados positivos tanto para las personas confinadas como para la sociedad en general.

Con relación a la materia presupuestaria, la Oficina expresó que la medida en consideración no dispone de asignaciones presupuestarias, ni representa indicativos necesarios para la determinación de un impacto fiscal a considerar para la asignación de recursos como resultado directo de su implantación.

Entre sus recomendaciones, expresaron que se debe desarrollar un marco de gobernanza para la expansión al sector privado, que defina responsabilidades claras entre el DCR, el DTRH y los patronos participantes, incluyendo protocolos de adiestramiento, seguridad y seguimiento. Recomendaron incluir un componente de monitoreo independiente, a través de una comisión evaluadora o una entidad académica, que revise el cumplimiento con los propósitos rehabilitadores de la ley. Además, manifestaron que se deben revisar los parámetros de compensación y beneficios laborales de la población participante, a fin de promover la equidad y su adecuada preparación para el mercado laboral externo.

Federación de Alcaldes de Puerto Rico:

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico expresó su total y firme respaldo al presente Proyecto. A esos efectos, expresaron que esta medida representa un paso justo, necesario y eficaz hacia la rehabilitación efectiva de la población correccional, al tiempo

que atiende una necesidad urgente del mercado laboral puertorriqueño. Con relación a las garantías que propone la medida, expresaron:

El proyecto mantiene y fortalece las garantías existentes respecto a condiciones laborales, remuneración, adiestramiento, y manejo responsable de los ingresos generados por los confinados. Asimismo, establece mecanismos de fiscalización adecuados, como lo es la obligación del Departamento de Corrección y Rehabilitación de rendir informes anuales y coordinar con el Departamento del Trabajo el inventario de plazas disponibles en el sector privado. Estas disposiciones aseguran un marco regulatorio robusto que protege los derechos de los confinados y garantiza la transparencia en la implementación del programa.

Asociación de Alcaldes de Puerto Rico:

La Asociación de Alcaldes de Puerto Rico expresó que, aunque la pieza legislativa en consideración tiene un fin loable y propone la rehabilitación de los confinados, no lo endosan, según está redactado. Ante ello, presentaron varias recomendaciones para enmiendas a la Ley 166-2009, según enmendada. Expresaron que la Ley 166-2019, según enmendada, le impone la obligatoriedad, en prelación a cualquier empresa, de la contratación de confinados para las tareas indicadas, ante ello, sugirieron que su use el lenguaje de “se podrá”. Recomendaron que se obtuviesen las expresiones del sector privado como la Asociación de Constructores de Hogares, Cámara de Comercio, centro Unidos de Detallistas, MIDA, entre otros. Por último, expresaron que actualmente, los Municipios ya tienen la capacidad de contratar con el Departamento de Corrección y Rehabilitación mediante convenios, al amparo del Art. 1.008(q) de la Ley 107-2020, según enmendada.

Asociación General de Contratistas de Puerto Rico (AGCPR):

La Asociación General de Contratistas de Puerto Rico expresó que endosa los objetivos de política pública de la medida, sujeto a la consideración favorable de las recomendaciones que presentaron. Manifestaron que la medida les parece un esfuerzo adecuado y de transición hacia oportunidades en el sector de la construcción una vez la persona demuestre adaptabilidad, disciplina, rehabilitación y un compromiso por servirle a su país. Avalaron el que se les permita a los confinados ser contratados por el sector privado, y que, a su vez, se ofrece una alternativa adicional para cubrir la demanda de trabajadores en áreas clave como la construcción.

Por otro lado, expresaron que bajo esta iniciativa de ley será determinante la reglamentación que aplique a la contratación de esta mano de obra. Indicaron que será fundamental que dicha reglamentación atienda asuntos tales como el salario mínimo, las condiciones laborales aplicables a la industria, los elementos de seguridad aplicables a la

custodia de los confinados, los requisitos para participar en el programa, entre otros elementos claves.

Recomendaron añadir en la Sección 5 de la medida que se especifique que, en la coordinación con el sector privado en cuanto a los adiestramientos con los confinados, se cumplirá con los estándares, requisitos y criterios que se apliquen bajo cualquier subvención federal o iniciativa promovida por cada sector. Asimismo, expresaron que se deben considerar los elementos de compensación, según las destrezas y conocimientos de los participantes en el sector de la construcción. Añadieron que en la Sección 8 de la medida se podría añadir que se lleven a cabo procesos de consultas con los sectores que pueden colaborar en esta iniciativa.

Proyecto ADN Post- Sentecia:

El Proyecto ADN Post- Sentencia expresó su apoyo a la presente pieza legislativa, sin embargo, expuso varias recomendaciones a ser adoptadas en la medida. Indicaron que las recomendaciones propuestas se presentaron con el fin de garantizar a los trabajadores privados de su libertad iguales condiciones de trabajo de aquellos que se encuentren en la libre comunidad, evitar la explotación laboral y prevenir que este tipo de proyecto robustezca el punitivismo, mediante el cabildeo por más penas y más delitos por parte de aquellos que se beneficiarían de una fuerza de trabajo laboral cautiva.

A las expresiones presentadas en su memorial, se unieron como cofirmantes la American Civil Liberties Union de Puerto Rico (ACLU); la Unión Independiente de Abogados y Abogadas de la Sociedad para Asistencia Legal (UIASAL); la Comisión Nacional de Pastoral Penitenciaria Católica; el Instituto de Violencia y Complejidad del Departamento de Sociología y Antropología del Recinto de Río Piedras de la UPR; la Clínica de Asistencia Legal de la Escuela de Derecho de la UPR; y la Coalición para la Transformación del Sistema Correccional.

Sobre el contenido de la medida expresaron que, aunque reconocen que la intención del proyecto es bienintencionada, les resulta imprescindible realizar una serie de enmiendas para asegurar que se satisfagan los fines de rehabilitación y reinserción social comprendidos en la Constitución y en la propia Exposición de Motivos de la medida. Manifestaron que las enmiendas propuestas, buscan evitar la explotación laboral y que sirva de subterfugio para que corporaciones privadas se aprovechen de la mano de obra barata de las personas privadas de su libertad a costa del recrudescimiento de un estado carcelario y del incremento de las penas.

A esos efectos, las recomendaciones propuestas son las siguientes:

- (1) eliminar el lenguaje utilitarista de la medida; (2) garantizar el salario promedio en la industria o profesión; (3) asegurar condiciones, protecciones

y beneficios laborales iguales a los recibidos por los trabajadores no privados de su libertad; (4) eliminar la retención del 20% de los ingresos del trabajador privado de su libertad, y (5) asegurar la transparencia y el acceso a la información del programa mediante la preparación de un informe trimestral puesto a disposición del público general a través de su publicación en la página web del DCR.

Proyecto Nuevo Amanecer:

El Proyecto Nuevo Amanecer manifestó que la medida en consideración presenta oportunidades significativas como espacios no atendidos de manera expresa, importantes para las personas confinadas y la sociedad en general. Mencionaron que con la atención sosegada y ponderada de las áreas que mencionaron en su ponencia, se podría contribuir efectivamente a la rehabilitación y reintegración social.

Entre varias expresiones, manifestaron que la medida no establece mecanismos específicos de supervisión bajo el Departamento de Corrección que garantice que los contratos con el sector privado cumplan con estándares laborales apropiados tanto en derechos como en protecciones. Manifestaron que la ausencia de criterios claros para la selección de empresas participantes y la evaluación continua de las condiciones de trabajo representa una de las omisiones en cuanto a la protección de derechos. Sugirieron que el programa puede proporcionar acceso a entrenamiento en habilidades técnicas especializadas que aumenten significativamente las oportunidades de empleo post liberación. A esos efectos, expresaron que la participación del sector privado puede ofrecer exposición a tecnologías y prácticas industriales actuales que mejoren la empleabilidad futura. En consideración a la participación en programas laborales, manifestaron:

La participación en programas laborales puede proporcionar recursos financieros para cubrir necesidades básicas durante el confinamiento y establecer ahorros para la transición a la vida libre. Esto puede reducir la dependencia económica y facilitar una reintegración más exitosa. Es esencial desarrollar campañas educativas dirigidas a empleadores potenciales y la comunidad general sobre los beneficios de brindar oportunidades laborales a personas con antecedentes penales. Estas iniciativas deben destacar historias de éxito y datos sobre tasas de reincidencia reducidas asociadas con empleo estable.

Entre varias recomendaciones, expresaron que se considere incorporar un mecanismo de supervisión independiente, con el propósito de establecer supervisión que incluya representantes de organizaciones de derechos humanos, expertos en rehabilitación correccional, y representantes laborales. Finalmente, recomendaron

establecer un programa de evaluación longitudinal que examine el impacto del programa en tasas de reincidencia, éxito en reintegración social, y efectos en el mercado laboral general. Sobre esto, expresaron que dicha evaluación debe ser conducida por entidades independientes y publicada regularmente.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Desde hace ya varios años, Puerto Rico enfrenta una merma significativa en su fuerza laboral. Sectores importantes como la mano de obra, la agricultura, las farmacéuticas, la construcción y el mantenimiento se han visto afectadas por la crisis de falta de personal. Esta merma en el mercado laboral ha repercutido en la reconstrucción y recuperación económica de la Isla. Ante esta situación, mediante la Ley 166-2009, según enmendada, se propuso abordar esta crisis por medio de la implantación de emplear confinados en sectores gubernamentales y municipales para diversas tareas. A su vez, esta Ley ha servido como un mecanismo facilitador para la rehabilitación y reintegración de los confinados a la sociedad.

No obstante, la Ley 166-2009, según enmendada, delimita la aplicación del empleo de confinados a entidades gubernamentales y municipales. Ciertamente dicha disposición limita el alcance de la citada Ley, lo que se transcribe en menoscabo de la capacidad de recuperación de varios de los sectores económicos de la Isla. El Gobierno de Puerto Rico tiene el deber de establecer aquellas medidas viables que atiendan las necesidades de su pueblo. Las presentes Comisiones entienden que la enmienda propuesta afectará positivamente los sectores concernidos en la medida. El sector privado contará con mayor influjo de personal para tareas vitales en la Isla como lo son la construcción y la agricultura. Asimismo, los confinados y confinadas dispondrán de más oportunidades para el desarrollo de sus capacidades de manera productiva, a la vez que aportan a su pueblo. De igual forma, dicha implantación propenderá a una reinserción en la comunidad, sirviendo a su vez como forma complementaria de restaurar en parte la afrenta de estos contra la sociedad. Las Comisiones de Seguridad Pública y del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes apoyan la implantación de esta medida ya que servirá en el proceso de rehabilitación del confinado y aportará a mitigar la crisis de personal de oficio en Puerto Rico.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

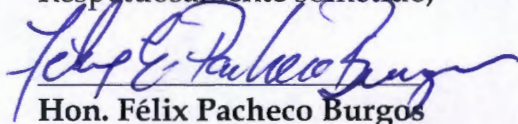
Conforme el análisis de la medida, y con el beneficio de las expresiones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la presente pieza legislativa no dispone de asignaciones presupuestarias, ni representa indicativos necesarios para la determinación de un impacto fiscal a considerar para la asignación de recursos como resultado directo de su implantación.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, estas Comisiones analizaron el Proyecto del Senado Núm. 61. Las Comisiones de Seguridad Pública y del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes consideran es necesario enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la Ley 166-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Contratación de Confinados para la Realización de Diversas Tareas como parte del Proceso de Rehabilitación y Reinserción a la Libre Comunidad"; a los fines de ampliar sus disposiciones, y realizar enmiendas técnicas.

Por los fundamentos antes expuestos, las Comisiones de Seguridad Pública y del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tienen a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 61, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

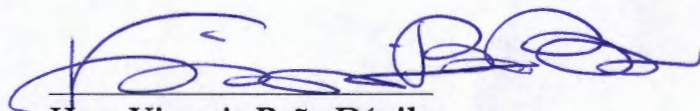
Respetuosamente sometido,



Hon. Félix Pacheco Burgos

Presidente

Comisión de Seguridad Pública



Hon. Vimaríe Peña Dávila

Presidenta

Comisión de Trabajos y Asuntos Laborales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 61

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores los señores Matías Rosario, Morales Rodríguez, la señora Padilla Alvelo, el señor Toledo López, la señora Barlucea Rodríguez, los señores Colón La Santa, González López, la señora Moran Trinidad, los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos, y las señoras Álvarez Conde y Rodríguez Veve

Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la Ley 166-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Contratación de Confinados para la Realización de Diversas Tareas como parte del Proceso de Rehabilitación y Reinserción a la Libre Comunidad"; a los fines de ampliar sus disposiciones; realizar enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 166-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Contratación de Confinados para la Realización de Diversas Tareas como parte del Proceso de Rehabilitación y Reinserción a la Libre Comunidad", se estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la utilización de confinados y confinadas, para la realización de diversas tareas, tales como actividades agrícolas, ornato, construcción, lavado y mantenimiento de automóviles pertenecientes a la flota vehicular

gubernamental, entre otras, como parte del proceso de rehabilitación y reinserción de esta población a la libre comunidad.

La Ley 166-2009, *supra*, establece que, las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, así como los municipios, acordarán e incluirán en los contratos que suscriban con el Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, "Departamento"), las condiciones de trabajo que aplicarán a los (as) confinados (as) en lo relativo a la jornada de trabajo, compensación y cualquier otro beneficio que pueda aplicarse. Además, se les proporcionará todos los materiales y equipos necesarios para llevar a cabo los servicios para los cuales fueron contratados (as).

Dispone además que, el Departamento depositará los ingresos de los (as) confinados (as) en cuentas separadas para estos propósitos. No obstante, el Departamento queda facultado para retener un veinte por ciento (20%) del total de los ingresos que generen, para cubrir los gastos administrativos y de seguridad en los que incurra para la implementación de la Ley.

Ciertamente, la Ley 166-2009, *supra*, se promulgó, de conformidad con la política pública establecida en la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, con respecto a que la reglamentación de las instituciones penales sirva a sus propósitos de manera efectiva, y propenda, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social. Y es que los componentes del sistema de justicia penal deben establecer y mantener, en coordinación con las agencias gubernamentales y las organizaciones comunitarias, programas dinámicos y participativos que faciliten y potencien el desarrollo de las capacidades de los (as) convictos (as) y confinados (as) para fomentar su reinserción en la comunidad como personas productivas y restaurar el daño ocasionado a la sociedad.

Al presente, Puerto Rico, como muchos otros lugares, enfrenta importantes retos en su mercado laboral. Hay una escasez de mano de obra en varios sectores de la actividad económica, siendo los más afectados, la agricultura y la construcción. Esto amenaza los esfuerzos de reconstrucción y recuperación de la economía de la Isla. Y es que, aunque hay fondos disponibles para llevar a cabo la reconstrucción de Puerto Rico

hay una necesidad de trabajadores para laborar en dicho sector. Esto debido a las estrategias y avances importantes que se han llevado a cabo para facilitar el desarrollo económico de Puerto Rico. Una de las herramientas para paliar dicha escasez de empleomanía ha sido los trabajadores extranjeros que han llegado a la Isla. Abordar la escasez de mano de obra mediante la formación de la población correccional es una alternativa que contribuye no solo a la recuperación económica de Puerto Rico, sino que también, ayudaría a la rehabilitación y reintegración de éstos en la sociedad.

La Ley 166-2009, según enmendada, cumple con el mandato expreso de proveer a la población correccional las herramientas apropiadas para su rehabilitación. No obstante, limita su aplicación a las instrumentalidades gubernamentales y a los municipios solamente. Sin lugar a duda, el Estado tiene la responsabilidad de atender las situaciones que nos afectan como pueblo y ser proactivo en presentar soluciones viables. Ciertamente, contar con la población correccional para realizar dicha labor es afín a la política pública existente sobre la contratación de confinados (as) para la realización de diversas tareas, tanto agrícolas como de construcción, entre otras. Proveyéndoles así las herramientas necesarias para cumplir con su rehabilitación y reinserción a la libre comunidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 166-2009, supra.

Expuesto lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 166-2009, según enmendada, a los fines de reforzar nuestra política pública de rehabilitación, ampliando su aplicación al sector privado para proveerles mayores opciones laborales a nuestra población correccional, así como realizar enmiendas técnicas para atemperar la misma a las disposiciones del Plan de Reorganización 2-2011, según enmendado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 166-2009, según enmendada, para
- 2 que lea como sigue:
- 3 "Artículo 1.-

1 Se adopta como política pública del Gobierno de Puerto Rico ~~la utilización de el~~
2 emplear confinados, mediante contratación con el Departamento de Corrección y
3 Rehabilitación de Puerto Rico, para la realización de diversas tareas, tales como
4 actividades agrícolas, ornato, construcción, lavado y mantenimiento de automóviles
5 pertenecientes a la flota vehicular gubernamental, entre otras, que propendan a brindar
6 destrezas y habilidades útiles dentro de la fuerza laboral actual y propicien ~~como parte del el~~
7 proceso de rehabilitación y reinserción a la libre comunidad de esta población."

8 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 166-2009, según enmendada, para
9 que lea como sigue:

10 "Artículo 2.-

11 Por virtud de esta Ley, todos los departamentos, agencias, instrumentalidades y
12 corporaciones públicas, así como los municipios, contratarán preferentemente con el
13 Departamento de Corrección y Rehabilitación aquellos productos y servicios
14 confeccionados y ofrecidos por los confinados, tales como, tareas agrícolas, ornato,
15 construcción, ebanistería, tapicería, costura, soldadura, mecánica e imprenta, lavado y
16 mantenimiento de automóviles pertenecientes a la flota vehicular gubernamental, entre
17 otros.

18 Además, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, contratará con el Sector
19 Privado, con o sin fines de lucro, para emplear a los confinados en servicios ofrecidos
20 tales como, tareas agrícolas, ornato, construcción, ebanistería, tapicería, costura,
21 soldadura, mecánica, imprenta, reciclaje, y otros."

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 166-2009, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 3.-

4 Las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo los municipios, y el
5 Sector Privado, con o sin fines de lucro, acordarán e incluirán en los contratos que
6 suscriban con el Departamento de Corrección y Rehabilitación aquellas condiciones de
7 trabajo que aplicarán a los confinados y confinadas que participen en los programas de
8 trabajo establecidos por esta Ley, en lo relativo a la jornada de trabajo, compensación y
9 cualquier otro beneficio que pueda aplicarse. En el caso de aquellas tareas relacionadas
10 al lavado y mantenimiento de los automóviles pertenecientes a las flotas vehiculares
11 gubernamentales, los acuerdos se llevarán a cabo con la Administración de Servicios
12 Generales. En el caso de contrataciones con el sector privado se garantizará a
13 confinadas y confinados el pago del salario mínimo estatal, un ambiente de trabajo seguro
14 y saludable, periodo para tomar alimentos, y otras condiciones de trabajo aplicables a la
15 industria o sector económico." La participación de confinados y confinadas en un programa
16 de trabajo establecido con el sector privado no será constitutiva de una relación obrero-patronal
17 entre el confinado o confinada y la empresa participante."

18 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 166-2009, según enmendada, para
19 que lea como sigue:

20 "Artículo 4.-

21 El Departamento de Corrección y Rehabilitación depositará los ingresos de los
22 confinados en cuentas separadas para estos propósitos. No obstante, se faculta al

1 Departamento a retener un veinte por ciento (20%) del total de ingresos que generen los
2 confinados y confinadas para cubrir gastos administrativos y de seguridad en que se
3 incurran por la implantación de esta Ley."

4 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 166-2009, según enmendada, para
5 que lea como sigue:

6 "Artículo 5.-

7 Los departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y
8 municipios, así como el Sector Privado, con o sin fines de lucro, proporcionarán a los
9 confinados todos los materiales, equipos necesarios, y adiestramientos, para llevar a
10 cabo los servicios para los cuales fueron contratados."

11 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 166-2009, según enmendada, para
12 que lea como sigue:

13 "Artículo 6.-

14 Se autoriza al Departamento de Corrección y Rehabilitación a realizar todos aquellos
15 actos incidentales necesarios o convenientes para llevar a cabo las disposiciones de esta
16 Ley.

17 Además, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, coordinará con el
18 Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, para la preparación de análisis de
19 estudios, e inventarios de plazas de trabajo disponibles en el Sector Privado, así como
20 los acuerdos contractuales de cooperación con las empresas o patrones privados."

21 Sección 7.- El Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá radicar un
22 informe anual antes del 30 de junio de cada año natural en las Secretarías del Senado de

1 Puerto Rico y de la Cámara de Representantes en el cual acredite y especifique el
2 cumplimiento de la agencia con esta Ley. En el mismo, se incluirá, además, el número
3 de confinados (as) participantes, y de patronos participantes, proyecciones para el
4 próximo año, así como recomendaciones con el fin de desarrollar estrategias o
5 iniciativas adicionales o complementarias.

6 Sección 8.- Se ordena al Departamento de Corrección y Rehabilitación a crear,
7 enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente para cumplir con los propósitos
8 establecidos en esta Ley, en un término no mayor de ciento veinte (120) días a partir de
9 su vigencia, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 38-2017, según enmendada,
10 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de
11 Puerto Rico."

12 Sección 9.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 274

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración del Proyecto del Senado 274 tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su informe positivo, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 274 tiene el propósito de enmendar los Artículos 1 y 4 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de actualizar el listado de Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado; encomendarle al Secretario de Estado la creación de un procedimiento uniforme de licenciamiento ocupacional que establezca el marco legal que regirá toda evaluación, concesión, denegación y revisión de solicitudes de expedición y renovación de licencias profesionales y ocupacionales por el Gobierno de Puerto Rico; y disponer para la aprobación automática de licencias provisionales, para toda solicitud que no se evalúe dentro del término máximo provisto; y para otros fines relacionados.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, en su función de evaluar la presente medida y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos en el informe conjunto por las Comisiones de

Actas y Récord

2025 JUN 23 P 3:32

Gobierno; y de Trabajo y Relaciones Laborales del Senado de Puerto Rico. Además incorporamos a este informe un memorial enviado por la Asociación de Colegios de Colegios y Universidades (ACUP).

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 274 representa un esfuerzo por atender dos problemáticas centrales dentro del sistema de licenciamiento ocupacional en Puerto Rico: la falta de uniformidad entre las distintas Juntas Examinadoras y la lentitud en el procesamiento de solicitudes de licencias. Mediante la creación de un Procedimiento Uniforme de Licenciamiento Ocupacional, se busca eliminar la disparidad de criterios administrativos que actualmente rige cada junta, estableciendo reglas básicas comunes para la evaluación, concesión, renovación y denegación de licencias profesionales y ocupacionales.

Una de las herramientas principales del proyecto es la imposición de términos fijos para resolver solicitudes de licencias. Establecer un plazo de 30 días para la evaluación inicial, seguido de un término adicional de 30 días antes de expedir la licencia definitiva en caso de falta de acción, introduce un mecanismo administrativo para evitar atrasos injustificados.

El proyecto introduce innovaciones que buscan garantizar la eficiencia administrativa y la transparencia, como el requerimiento de que todas las solicitudes estén certificadas y juradas, así como la aplicación de multas a quienes proporcionen información falsa. No obstante, estas sanciones también cumplen una doble función: además de castigar las acciones indebidas, los fondos recaudados se utilizarían para fortalecer los sistemas de implementación del propio procedimiento uniforme, evidenciando un modelo de autofinanciamiento parcial para la modernización administrativa.

Desde el punto de vista de la gobernanza de las juntas examinadoras, el proyecto brinda mecanismos para evitar parálisis institucionales, permitiendo que se constituyan quórumos válidos con mayoría simple de los miembros, y estableciendo que los empates en votaciones se resuelvan a favor del solicitante mediante la aprobación de la licencia. Estas medidas buscan maximizar la operatividad de las juntas, incluso en situaciones de vacantes o disputas internas, fomentando decisiones más ágiles.

En materia accesibilidad e inclusión, el proyecto garantiza la posibilidad de que los exámenes para licencias se administren tanto en español como en inglés, a solicitud del aspirante. Esta disposición reconoce explícitamente la diversidad lingüística en Puerto Rico y favorece el acceso equitativo de todos los solicitantes.

Finalmente, el P. del S. 274 propone una reforma estructural que, de ser implementada efectivamente, reducirá la burocracia, uniformará los procesos de licencias y facilitará el acceso al mercado laboral en Puerto Rico.

Departamento de Estado (DE)

El Departamento de Estado presentó su Memorial Explicativo para el P. del S. 274 por conducto de su Secretaria, Verónica Ferraiuoli Hornedo, quienes expresándose a favor de su aprobación.

Apoyan la intención del proyecto en términos generales, reconociendo que: la simplificación administrativa y la reducción de trámites son cruciales para fomentar el desarrollo económico de Puerto Rico; y un sistema de licencias más ágil reduce costos, acelera servicios y mejora la competitividad.

No obstante, el Departamento de Estado emite unas recomendaciones basadas en sus observaciones al P. del S. 274. Estas recomendaciones son:

1. Conceder al Secretario de Estado la autoridad para eximir a aquellas Juntas Examinadoras cuyos procesos están sujetos a normas nacionales, como la Junta de Contadores Públicos Autorizados, a fin de evitar que se afecte la validez o la reciprocidad de sus licencias.
2. Que el conteo de días para evaluar solicitudes comience cuando el expediente esté completo, no cuando se radique la solicitud.
3. Que el 20% de las multas y cargos de licencias se destinan para modernizar el sistema tecnológico del Departamento.
4. De haber vacantes en las juntas que impidan formar quórum, el Secretario de Estado tenga la facultad de nombrar miembros interinos.
5. Corregir el nombre de la Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices y añadir tres nuevas juntas: Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización y Reparación de Techos (Ley 93-2023); Junta

Reglamentadora de Relacionistas (Ley 204-2008); y Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces (Ley 10-1994).

La Comisión de Gobierno del Senado ha aceptado las recomendaciones y enmiendas propuestas por el Departamento de Estado, las cuales también son respaldadas por la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) presentó su Memorial Explicativo en torno al P. del S. 274 por conducto de su Secretaria, Nydza Irizarry Algarín, expresándose a favor y en respaldando la medida.

El DTRH fundamenta su apoyo al P. del S. 274 en que reduce la burocracia en procesos de licenciamiento, facilita el acceso a profesionales al mercado laboral y contribuye al desarrollo económico de Puerto Rico. Además, señalan que el actual sistema de licenciamiento en Puerto Rico es inconsistente y excesivamente burocrático, lo que incentiva el éxodo de trabajadores a otras jurisdicciones con procesos más ágiles. Por tanto, considera el P. del S. alineado con las necesidades del mercado laboral moderno.

Instituto de Libertad Económica

El Instituto de Libertad Económica presentó su Memorial Explicativo para el P. del S. 274 por conducto de su Fundador y Principal Oficial Ejecutivo, Jorge L. Rodríguez, expresándose en respaldo a la aprobación de la medida. Ahora bien, emiten unas recomendaciones que, a su juicio, fortalecerán la medida, estas son:

1. Plazo para Evaluar Solicitudes:

- Que la determinación final sobre la solicitud de licencia se tome en 45 días, no 30.
- De no resolverse, la licencia se conceda automáticamente, no solo una provisional.

2. Sistema Único de Informática: Urgen a crear un sistema digital unificado para manejar todas las licencias ocupacionales de todas las agencias públicas, no solo del Departamento de Estado.

3. Incluir que en caso de oposición a reformas de licencias ocupaciones, esa oposición se sustente con evidencia empírica.
4. Proponen que la reforma de licencias incluya:
 - a. (1) Eliminación de licencias innecesarias;
 - b. (2) Adopción del reconocimiento universal de licencias de otros estados de EE.UU.;
 - c. (3) Revisión y reducción de requisitos;
 - d. (4) Inclusión de personas con antecedentes penales; y
 - e. (5) Limitación estricta de nuevas licencias.

De hecho, la Comisión de Gobierno del Senado consigno en su informe que estas propuestas exceden el alcance de esta medida en particular, esta Comisión reconoce su valor estratégico y recomienda su evaluación en una futura legislación.

Asociación De Colegios y Universidades de Puerto Rico (ACUP)

Nuestra Comisión recibió la ponencia presentada por la Asociación de Colegios de Colegios y Universidades, que como afirman en su memorial, representa el 72% de los estudiantes que están matriculados en las principales instituciones de educación superior de nuestra Isla. Entre las instituciones que componen la Asociación se encuentra un Comité Especial de Reglamentos que tiene, entre otras cosas, la finalidad de estudiar y analizar la legislación vigente y pendiente relacionada con la educación superior en Puerto Rico y en los Estados Unidos. Dicho comité rindió una opinión que fue asumido en su totalidad por la ACUP. Por eso, en su escrito presentado la ACUP afirma que el proyecto debe ser enmendado para que incluya las juntas que están adscritas al Departamento de Salud y que en su opinión son críticas para el bienestar del país. En efecto, ellos afirman lo siguiente:

El P. del S. 274 busca atender eficientemente ciertos procesos relacionados con las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado. No obstante, se observa que el proyecto no contempla a aquellas adscritas al Departamento de Salud, responsables de regular las profesiones de la salud. Esta exclusión deja fuera un ámbito crítico y sensible como la salud pública de nuestra isla. Se recomienda que este aspecto sea considerado, a fin de promover una implementación más inclusiva y efectiva.

Aunque entendemos que esta organización educativa no se opone, en principio, al proyecto presentado, consideramos que su propuesta de enmienda apartaría el proyecto de la intención legislativa original.

Impacto Fiscal

La Comisión de Gobierno del Senado en cumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", certificó que la aprobación del P. del S. 274, no conlleva un impacto fiscal que genere obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

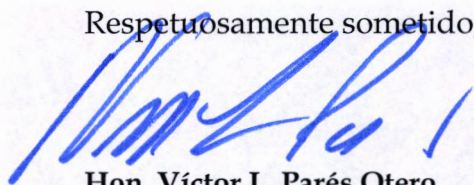
CONCLUSIÓN

De las ponencias examinadas del expediente del Senado surge que la medida fue enmendada para atemperar varias de las sugerencias y preocupaciones de algunos de los deponentes que eran consistente con la finalidad del proyecto. Como resultado este Cuerpo concurre con ellas y en su consecuencia se presenta este informe sin enmiendas.

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, reconociendo la importancia del P de S 274, coincide y concurre con Nuestro Cuerpo Hermano en que esta legislación, creando un procedimiento uniforme de licenciamiento ocupacional simplifica y reduce los trámites administrativos contribuyendo de esa manera significativamente al desarrollo económico de Puerto Rico ya que un sistema de licencias más ágil reduce costos, acelera servicios y mejora la competitividad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración de P de la S 274, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su informe positivo, **recomendando su aprobación sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes de Puerto Rico

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 274

23 de enero de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Coautores el señor Matías Rosario; y la señora Rodríguez Veve

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 4 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada, a los fines de actualizar el listado de Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado; encomendarle al Secretario de Estado la creación de un procedimiento uniforme de licenciamiento ocupacional que establezca el marco legal que regirá toda evaluación, concesión, denegación y revisión de solicitudes de expedición y renovación de licencias profesionales y ocupacionales por el Gobierno de Puerto Rico; y disponer para la aprobación automática de licencias provisionales, para toda solicitud que no se evalúe dentro del término máximo provisto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 41-1991, según enmendada, fue adoptada con el propósito de regular la relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras. Actualmente, regula la práctica de veintidós (22) profesiones y ocupaciones con el fin de lograr un desarrollo eficaz de los negocios y de la economía puertorriqueña. Indudablemente, nuestra realidad económica y fiscal ha provocado un aumento significativo, tanto en las labores de las diversas Juntas Examinadoras como en la División del Departamento de Estado que les ofrece apoyo administrativo. Esta necesidad requiere que el Gobierno de Puerto Rico haga una revisión holística de las estructuras legales que rigen dicha gestión para lograr que los procesos sean consistentes, eficientes y expeditos. De esta

manera, se logrará que los aspirantes puedan ejercer su profesión u ocupación lo antes posible en cumplimiento con los requisitos legales aplicables.

Actualmente, algunos de los procesos de evaluación para otorgar o renovar las licencias en Puerto Rico son inconsistentes, onerosos y burocráticos, afectando gravemente nuestro desarrollo económico, la oportunidad de hacer negocios y la competitividad en la Isla. La complejidad y los retrasos asociados a estos procesos no solo dificultan el acceso de los profesionales a sus licencias, sino que también representan un obstáculo para la expansión y la atracción de negocios en Puerto Rico.

La realidad es que muchas personas, tras completar su formación profesional, deciden abandonar la isla. Esto se debe a que, con la misma preparación, logran obtener sus licencias mediante procesos más fáciles, accesibles y rápidos en otras jurisdicciones. Esta situación ha contribuido al éxodo de trabajadores altamente capacitados.

En este contexto, la necesidad de modernizar y agilizar los procedimientos de evaluación y licenciamiento se hace urgente. En aras de reducir el éxodo de trabajadores puertorriqueños y mitigar el impacto económico que conlleva, esta pieza legislativa tiene como objetivo principal uniformar los procedimientos base de las diversas Juntas Examinadoras. Con ello se busca simplificar y optimizar los procesos de evaluación, expedición y renovación de licencias. De esta manera, se fomentará un entorno más favorable para el desarrollo económico y profesional en la isla, promoviendo tanto la estabilidad laboral como el crecimiento económico sostenible.

De cara al futuro, el objetivo es establecer un marco regulatorio más simple, ágil y eficiente que facilite la tramitación de licencias en Puerto Rico. Para viabilizar este objetivo, esta legislación promulga e implementa un procedimiento uniforme de licenciamiento ocupacional que establece un término máximo de treinta (30) días, contados a partir de la presentación de una solicitud certificada, jurada y en cumplimiento con todos los requisitos normativos correspondientes, para que la Junta Examinadora evalúe, apruebe y/o deniegue las solicitudes para la expedición o renovación de licencias. De la Junta Examinadora no aprobar o renovar la licencia dentro de este término máximo de treinta (30) días, se le expedirá una licencia

provisional al aspirante en lo que se emite una determinación final, la cual no puede exceder de un máximo de sesenta (60) días contados desde la presentación de la solicitud. Esta estructura creará un modelo uniforme que optimizará y agilizará la evaluación de solicitudes de expedición y renovación de licencias. También, facilitará el proceso para fiscalizar el cumplimiento con los términos y condiciones de las licencias otorgadas. Este enfoque no solo mejora la eficiencia operativa, sino que también fortalece la política pública de desarrollo económico del Gobierno de Puerto Rico. Al garantizar que los procesos sean claros y expeditos, se fomenta un entorno más favorable para los negocios, lo que contribuirá a la atracción de inversión y al fortalecimiento del capital humano en la isla. Con esta reforma, se busca crear una estructura que impulse el crecimiento económico de manera sostenida y alineada con las necesidades del mercado laboral local

Cónsono con lo antes expuesto, el procedimiento uniforme de licenciamiento ocupacional busca promover la organización y transparencia de los procesos de evaluación de solicitudes de expedición y renovación de licencias, puesto que la estructura actual no es la más eficiente, causando así frustración en los solicitantes y afectando directamente nuestra economía y a la ciudadanía en general. Como Gobierno, debemos trabajar para eliminar los procesos gubernamentales que obstaculizan innecesariamente el desarrollo económico y desarrollar herramientas que nos permitan promover el mismo. Para viabilizar este propósito loable es imprescindible e impostergable que esta Asamblea Legislativa establezca mecanismos uniformes y certeros, que agilicen, los procedimientos administrativos para aumentar la cantidad de trabajadores capacitados. En fin, la creación de un procedimiento uniforme de licenciamiento ocupacional indiscutiblemente beneficiará a las profesiones y ocupaciones reglamentadas por el Departamento de Estado de Puerto Rico y aportará a la recuperación económica de nuestra isla de manera ordenada y eficiente.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:

1 "Artículo 1.- Adscripción de Juntas Examinadoras al Departamento de Estado.

2 Se adscriben al Departamento de Estado las siguientes juntas examinadoras:

3 (1) ...

4 ...

5 (4) Junta Examinadora de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas

6 ...

7 (10) Junta Examinadora de Ingenieros, y Agrimensores

8 ...

9 (15) Junta Examinadora de Técnicos y Mecánicos Automotrices

10 ...

11 (20) Junta Examinadora de Geólogos

12 (21) Junta Examinadora de Planificadores Profesionales

13 (22) Junta de Contratistas de Servicios de Impermeabilización, Sellado y Reparación

14 de Techos de Puerto Rico

15 (23) Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico

16 (24) Junta de Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces de Puerto Rico"

17 Disponiéndose, que a cualquier junta examinadora que en el futuro se adscriba al
18 Departamento de Estado se le aplicarán las disposiciones de esta Ley.

19 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991,
20 según enmendada, para que lea como sigue:

21 "Artículo 4.- Procedimiento Uniforme de Licenciamiento Ocupacional.

1 El proceso de solicitud, revisión, aprobación y denegación de todas las Juntas
2 Examinadoras del Departamento de Estado, para expedir y renovar licencias
3 ocupacionales contará con unas reglas unísonas básicas para garantizar uniformidad en
4 el proceso y proporcionar una evaluación justa y eficiente dentro de un término
5 razonable.

6 El Secretario de Estado adoptará reglamentación que uniforme ciertos aspectos
7 generales de los procesos administrativos de las Juntas Examinadoras adscritas al
8 Departamento de Estado para administrar exámenes, otorgar licencias y adjudicar
9 querellas de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado, según las
10 disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de
11 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

12 Disponiéndose, que el procedimiento uniforme de licenciamiento ocupacional que
13 se adopte deberá disponer que:

- 14 (1) Las solicitudes para la expedición o renovación de licencias deberán contener
15 una certificación firmada y jurada por cada solicitante, garantizando la
16 legitimidad de la información proporcionada y que la solicitud está debidamente
17 completada y presentada. El Departamento de Estado podrá denegar la solicitud
18 e imponer multas de hasta un máximo de quinientos dólares (\$500.00) a todo
19 solicitante que ofrezca información falsa en su solicitud, incurra en perjurio,
20 fraude o violación a cualquier ley o reglamento administrado por el
21 Departamento de Estado. El veinte por ciento (20%) de los ingresos generados
22 por la imposición de multas, al igual que los cargos cobrados a los solicitantes

1 por razón de la solicitud serán utilizados para la implementación del
2 Procedimiento Uniforme de Licenciamiento, la elaboración de su reglamento
3 uniforme y para optimizar el sistema tecnológico del Departamento de Estado.

4 (2) Las solicitudes presentadas serán revisadas, aprobadas o denegadas, según
5 corresponda, dentro de un término máximo de treinta (30) días desde su
6 radicación. De la Junta Examinadora correspondiente no aprobar la solicitud de
7 licencia dentro del término máximo de treinta (30) días ("Término Inicial"),
8 automáticamente la Junta Examinadora emitirá una licencia provisional para que
9 el aspirante pueda ejercer su profesión u ocupación hasta tanto se culmine el
10 proceso de evaluación. A partir de dicho Término Inicial, la Junta Examinadora
11 tendrá un periodo adicional de treinta (30) días para revisar la solicitud y
12 garantizar que el aspirante cumpla con los requisitos de ley aplicables para
13 expedir su licencia ("Término Adicional"). De expirarse dicho Término Adicional
14 sin que la Junta Examinadora emita una determinación de aprobación,
15 denegación o solicitud de información adicional, se procederá a emitir la licencia
16 solicitada.

17 (3) En caso de existir vacantes en cualquier Junta Examinadora, el Secretario de
18 Estado podrá nombrar interinamente los miembros necesarios para conformar el
19 *quorum* hasta que se llenen oficialmente las vacantes.

20 (4) En caso de empate en una votación sobre la aprobación o renovación de una
21 licencia, el resultado de la votación se considerará como una aprobación; y

(5) Los exámenes que se ofrecen a los candidatos aspirantes a las distintas ocupaciones por las diversas Juntas Examinadoras serán administrados en español o en inglés a petición del aspirante.

(6) Excepciones: El Secretario de Estado podrá eximir a una Junta Examinadora del procedimiento uniforme o de licencias provisionales a aquellas Juntas Examinadoras cuyo licenciamiento esté sujeto a normas nacionales o acuerdos de reciprocidad. El solicitante deberá demostrar que la uniformidad afectaría la validez, reciprocidad o acreditación de sus licencias por organismos nacionales.

Dicho procedimiento uniforme de licenciamiento ocupacional tendrá vigencia y regirá todos los procesos de las Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado que estén relacionados con la administración de exámenes; evaluación, expedición y renovación de licencias; y adjudicación de querellas. Ninguna Junta Examinadora podrá adoptar un reglamento independiente o voluntariamente excluirse de la aplicación del Procedimiento Uniforme de Licenciamiento.

Sección 3.- Cláusula de Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos que se adopten de conformidad prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley o reglamento que no estuviera en armonía con los primeros.

Sección 4.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de

dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Sección 5. - Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos.

Las disposiciones de cualquier otra ley o reglamento, que regule directa o indirectamente la evaluación, concesión o denegación de solicitudes de licencias o renovación de licencias cederán y aplicarán solamente de forma supletoria a esta Ley, en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley.

Sección 6.- Término para Adoptar Reglamentación

El Departamento de Estado deberá implementar la reglamentación del Procedimiento Uniforme de Licenciamiento dentro de un término no mayor de ciento ochenta (180) días desde la vigencia de esta ley.

Sección 7.- Vigencia y Transición.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. Se dispone, además, que toda solicitud y renovación de licencias que haya sido debidamente presentada y se encuentre pendiente de resolución a la fecha de aprobación de esta Ley será tramitada al amparo de esta Ley.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 329

INFORME POSITIVO

23 de junio de 2025

Actas y Récord

2025 JUN 23 P 3:38

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Proyecto del Senado 329**, recomienda su aprobación, con **las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 329, según aprobado por el Senado de Puerto Rico el 7 de abril de 2025, tiene el propósito de crear la "Ley de Uniformidad de Servicios Mediante Interface de Programación de Aplicaciones en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer el marco regulatorio sobre el uso, desarrollo, adquisición y propiedad de interfaces de programación de aplicaciones (APIs) en el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, con el propósito de garantizar la soberanía tecnológica, la interoperabilidad entre agencias, la protección de la información del gobierno y los contribuyentes, evitar la dependencia de proveedores externos, y crear un sistema único de identidad digital para los contribuyentes con el fin de eliminar la duplicidad de gestiones y uniformar los servicios gubernamentales mediante el uso de APIs, entre otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El avance tecnológico exige que el Gobierno de Puerto Rico implemente soluciones modernas y eficientes para mejorar el flujo de información entre sus agencias y los contribuyentes. Las interfaces de programación de aplicaciones (APIs) permiten la comunicación segura y efectiva entre sistemas, optimizando los servicios públicos. Sin

embargo, la dependencia de proveedores externos ("vendors") para el desarrollo y mantenimiento de APIs ha generado preocupaciones sobre la soberanía tecnológica, la privacidad de los datos y el uso apropiado de recursos públicos.

Esta ley asegura que, una vez el Gobierno de Puerto Rico invierta en APIs, estas sean consideradas propiedad exclusiva del Estado y sus instrumentalidades, eliminando barreras para cambios de proveedores y promoviendo la transparencia en la gestión tecnológica. Además, las APIs deben cumplir con normativas de seguridad y privacidad, alineadas con leyes existentes como la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como Ley de Gobierno Electrónico de Gobierno de Puerto Rico y la Ley 141-2019, según enmendada. Conocida como la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Se establece la creación de un sistema de identidad digital único para los contribuyentes, el cual permitirá la interconexión entre todas las agencias gubernamentales mediante APIs, eliminando la redundancia de datos, reduciendo la burocracia y facilitando la gestión de servicios públicos. Esto contribuirá a una administración más eficiente y accesible para todos los ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación del presente Proyecto del Senado, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes analizó los memoriales explicativos recibidos por la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, por parte de la Puerto Rico Innovation and Technology Service, Puerto Rico Innovation Technology Cluster, Giancarlo González Ascar, Internet Society Puerto Rico Chapter y Onboard, LLC.

Además, la Comisión Cameral Informante recibió los comentarios del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, sobre la medida ante nuestra consideración. A continuación, se desprende la posición expuesta por cada una de las instrumentalidades consultadas.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

El Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS) presentó ante la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico su posición oficial en respaldo al Proyecto del Senado 329.

PRITS respalda la medida por su potencial para transformar la administración pública al optimizar servicios, reducir duplicidades y fortalecer la infraestructura tecnológica del gobierno. Destacó que el proyecto se alinea con la política pública contenida en la Ley Núm. 75-2019 y que su agencia ya ha comenzado esfuerzos

relacionados, como la orden administrativa OA-IDEA-2025-003 que impulsa el uso de APIs bajo su coordinación.

El memorial resalta los beneficios de las APIs en el contexto gubernamental: automatización de procesos, integración tecnológica, innovación, eficiencia y seguridad. También identifica los problemas históricos como la dependencia de proveedores externos, falta de estandarización tecnológica, y fragmentación digital, que han limitado la capacidad del gobierno para operar eficientemente.

En ese contexto, PRITS enfatiza la importancia de que las APIs desarrolladas con fondos públicos sean propiedad exclusiva del Estado. Esto evitaría restricciones impuestas por terceros, garantizaría la continuidad operativa, y preservaría la soberanía tecnológica. PRITS se compromete a ejercer las funciones asignadas en el Artículo 8 del proyecto, incluyendo la supervisión, auditoría, desarrollo reglamentario, coordinación con las agencias, y aplicación de sanciones.

Finalmente, se subraya que el proyecto fortalece la ciberseguridad gubernamental al imponer mecanismos de protección como el cifrado de extremo a extremo y autenticación multifactor, en cumplimiento con la Ley de Ciberseguridad de Puerto Rico (Ley Núm. 40-2024). PRITS concluye expresando su respaldo a la aprobación del P. del S. 329 y reafirma que esta legislación es un paso decisivo hacia una administración pública moderna, segura, y centrada en la tecnología.

COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO

El Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR) comenzó su ponencia estableciendo que el Proyecto del Senado 329 representa un paso importante hacia la transformación digital del aparato gubernamental, con el objetivo de fomentar la soberanía tecnológica, la interoperabilidad, la eficiencia y la protección de datos sensibles del Estado y de sus ciudadanos.

Indicó que esta medida tiene el potencial de fortalecer la soberanía tecnológica, mejorar la interoperabilidad e identidad digital única, así como la seguridad de la información, al reconocer la importancia de implementar cifrado de extremo a extremo y autenticación multifactorial para proteger la información.

Sugirió que la medida debe expresar compatibilidad con las normativas federales de Estados Unidos, tales como el Federal Information Security Modernization Act (FISMA), HIPAA, y GLBA, que aplican a sistemas gubernamentales. A su vez, sugiere que se especifiquen requisitos claros para garantizar la entrega de código fuente, documentación y credenciales para la continuidad de las APIs.

Sobre el aspecto de fortalecimiento de los requisitos de seguridad, sugirieron incluir en el texto de la ley, la obligatoriedad de aplicar controles de seguridad del NIST SP 800-53 e implementar un Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI) conforme a la norma ISO/IEC 27001 o más recientes. De igual manera, recomendaron establecer mecanismo de auditoría externa para verificar la seguridad y el cumplimiento de los requisitos técnicos de las APIs. Igualmente, recomendaron que todas las APIs desarrolladas o adquiridas con fondos públicos pasen por un proceso de validación que incluya revisión de código fuente; pruebas de penetración (Pentesting); evaluación del ciclo de vida del software; proceso de validación de computadoras para evaluar la seguridad y el correcto funcionamiento de las APIs.

A su vez, el CIAPR recomendó incorporar la participación de Ingenieros Licenciados, debidamente acreditados según las leyes vigentes de Puerto Rico en el diseño, desarrollo, validación y certificación de APIs.

PUERTO RICO INFORMATION TECHNOLOGY CLUSTER

El Puerto Rico Information Technology Cluster (PRITC) presentó su posición oficial sobre el Proyecto del Senado 329, reconociendo su relevancia para la modernización digital del Gobierno de Puerto Rico y respaldando sus objetivos principales. El PRITC enfatizó que esta legislación tiene el potencial de fortalecer la soberanía tecnológica, mejorar la interoperabilidad entre agencias, proteger la información gubernamental y de los contribuyentes, reducir la dependencia de proveedores externos, e implementar un sistema único de identidad digital. Además, expresó su apoyo a varias disposiciones clave del proyecto, como la exigencia de estándares abiertos, la implementación de protocolos de seguridad robustos, y el fomento del talento y los negocios locales en el sector tecnológico.

No obstante, el PRITC también planteó recomendaciones puntuales para mejorar el alcance y viabilidad del proyecto. Entre ellas, solicitó una mayor claridad sobre la participación de proveedores y los derechos de propiedad intelectual, permitiendo que estos conserven derechos sobre mejoras no financiadas exclusivamente por el gobierno. También recomendó extender el cronograma de implementación de 12 a 24 meses, estableciendo programas piloto para facilitar la transición. Además, sugirió que la Oficina de Innovación y Tecnología de Puerto Rico (PRITS) cuente con los recursos necesarios para supervisar la implementación y que se cree un comité asesor multisectorial.

El PRITC advirtió sobre los riesgos de interrumpir contratos existentes sin una transición estructurada, y propuso fomentar la colaboración público-privada mediante subvenciones y espacios de prueba para nuevas soluciones tecnológicas. Finalmente, subrayó la importancia de que PRITS exprese públicamente su respaldo al proyecto y

confirme su alineación con sus objetivos. El PRITC reiteró su disposición a colaborar con los legisladores, las agencias gubernamentales y la industria para garantizar una implementación exitosa del Proyecto del Senado 329.

GIANCARLO GONZÁLEZ ASCAR

En su ponencia ante la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado, el Sr. Giancarlo González expresó su firme respaldo al Proyecto del Senado 329, destacándolo como una legislación fundamental para la modernización digital del Gobierno de Puerto Rico. El proyecto propone establecer un marco regulatorio para el desarrollo, uso y propiedad de interfaces de programación de aplicaciones (APIs), con el fin de fomentar la interoperabilidad, aumentar la transparencia y mejorar la eficiencia en la gestión gubernamental.

González señaló que muchas agencias gubernamentales en Puerto Rico carecen de la capacidad para desarrollar y mantener APIs, dependen de proveedores externos que controlan sistemas críticos, y enfrentan restricciones presupuestarias que limitan su acceso a tecnologías modernas. Estas deficiencias resultan en procesos ineficientes, costosos y lentos que afectan negativamente a ciudadanos y empresas. Ante esto, recomendó que cada agencia identifique sus sistemas críticos y garantice que estos cuenten con APIs documentadas y registradas en un repositorio central, gestionado por PRITS. Además, enfatizó la necesidad de que los proveedores de tecnología aseguren la interoperabilidad entre sistemas, promoviendo la competencia y evitando prácticas monopolísticas.

Como ejemplos de éxito, citó el sistema EDGAR de la SEC en EE.UU., que permite el acceso automatizado y estructurado a datos regulatorios mediante una API pública, y la infraestructura X-Road en Estonia, que posibilita que más del 99% de los servicios gubernamentales se realicen en línea gracias a una arquitectura de APIs segura y descentralizada.

González también resaltó los serios vacíos de interoperabilidad digital en Puerto Rico. Señaló la falta de APIs públicas en plataformas clave como SURI, el Single Business Portal, el Departamento de Seguridad Pública, AAA, LUMA y el Registro de la Propiedad. Esta ausencia de conectividad genera duplicación de procesos, trámites manuales innecesarios y costos elevados para el Estado y el sector privado.

González propuso la creación de un Repositorio Central de APIs Gubernamentales bajo la supervisión de PRITS. Este repositorio actuaría como un punto único de acceso regulado a las APIs del gobierno, asegurando su disponibilidad, seguridad y utilidad en beneficio de Puerto Rico y de una administración pública más ágil, moderna y eficiente.

Finalmente, indicó que la regulación de APIs no es solo una cuestión tecnológica; es una necesidad urgente para mejorar la eficiencia gubernamental y reducir la burocracia. Implementar un sistema de interoperabilidad bien estructurado:

- Disminuirá costos administrativos.
- Agilizará trámites para ciudadanos y empresas.
- Promoverá el desarrollo tecnológico local.
- Fortalecerá la transparencia y el acceso a la información.

En conclusión, manifestó que el Proyecto del Senado 329 es un paso esencial para lograr que Puerto Rico pueda posicionarse como un líder en modernización digital en el Caribe.

INTERNET SOCIETY PUERTO RICO CHAPTER

El Internet Society Puerto Rico Chapter describe en su memorial que las interfaces de programación de aplicaciones (APIs) juegan un papel crucial en la transformación digital del gobierno. Estas herramientas facilitan la interoperabilidad entre sistemas gubernamentales, permitiendo la automatización y optimización de procesos administrativos. Además, son fundamentales para garantizar una gestión de datos eficiente y segura, lo que elimina la duplicidad de trámites para ciudadanos y empresas. Esto contribuye significativamente a la transparencia gubernamental al facilitar el acceso a datos abiertos y servicios digitales.

A su vez, destaca que entre los beneficios clave que identifican en la medida son el fortalecimiento de la soberanía tecnológica, al disminuir la dependencia de proveedores externos mediante la adopción de estándares abiertos; el fortalecimiento de la seguridad y protección de los datos gubernamentales; la optimización de los recursos públicos mediante la reducción de redundancias y costos por medio de plataformas unificadas; y el fomento a la innovación tecnológica a través de la participación activa de empresas locales.

No obstante, también se señalan varios retos que deben atenderse, tales como la necesidad de definir protocolos abiertos y estándares internacionales para garantizar la interoperabilidad entre sistemas; establecer una entidad supervisora que vele por la privacidad y la ciberseguridad en la administración de las APIs; promover un ecosistema inclusivo que integre a las pequeñas y medianas empresas, e implementar un sistema de identidad digital robusto que utilice autenticación multifactor y tecnologías seguras para proteger la identidad de los ciudadanos. Para su implementación

Para garantizar la interoperabilidad entre agencias, se recomienda la adopción de un marco regulador basado en estándares abiertos como RESTful APIs, GraphQL y OAuth 2.0, el desarrollo de un ecosistema local de innovación mediante alianzas con

universidades y empresas emergentes, y la creación de un sistema de gobernanza multisectorial que supervise el cumplimiento del proyecto.

Además, proponen que el sistema cuente con una plataforma centralizada, multilingüe, compatible con dispositivos móviles, y accesible a todas las personas, garantizando así inclusión y equidad en el acceso a los servicios digitales. La Internet Society reitera su respaldo al proyecto y su disposición a colaborar activamente para lograr una implementación efectiva que promueva la modernización, seguridad y accesibilidad digital en Puerto Rico.

ONBOARD, LLC

La empresa Onboard, LLC, representada por su presidenta Nannette Martínez Ortiz, profesional certificada en seguridad de sistemas de información y pasada directora ejecutiva de PRITS, presentó sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 329, expresando su respaldo a la modernización del gobierno mediante interfaces de programación de aplicaciones (APIs) para mejorar la eficiencia, interoperabilidad y seguridad de los servicios públicos. Sin embargo, señala aspectos que deben analizarse para evitar limitaciones innecesarias.

En cuanto a la propiedad de las APIs recomiendan aclarar que solo las APIs desarrolladas para integrar sistemas gubernamentales serán propiedad exclusiva del gobierno, evitando restricciones que limiten el uso de tecnologías innovadoras con propiedad intelectual.

Sobre el uso de estándares abiertos (*open sources*), su recomendación fue que, aunque promover softwares de códigos abiertos es positivo para la soberanía tecnológica, no debe imponerse como requisito legal debido a que las soluciones propietarias pueden ser más robustas en seguridad, escalabilidad y accesibilidad. Además, recomiendan adoptar una plataforma basada en protocolos existentes de autenticación y autorización en lugar de crear una nueva desde cero, pues la adopción de estos estándares facilitaría la auditoría de accesos y el cumplimiento normativo.

Concluyen destacando la importancia de la flexibilidad tecnológica, evitando regulaciones que limiten el uso de herramientas avanzadas y enfatizan que las mejores prácticas en seguridad y modernización deben definirse a nivel de políticas y estándares técnicos.

IMPACTO FISCAL

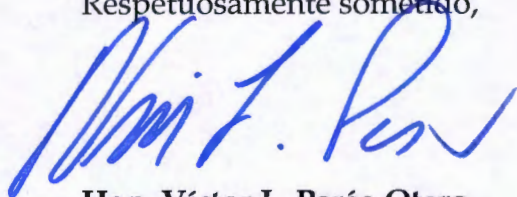
Conforme al Informe emitido por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), Informe 2025-156, mayo 2025, establece:

"El costo fiscal de establecer el marco regulatorio para el uso y gestión de APIs no conlleva impacto fiscal por encontrarse dentro de las facultades inherentes del Gobierno de Puerto Rico y de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS). Sin embargo, las disposiciones que se encuentran en el Artículo 5(d) y 9(b) de la medida pueden sugerir costos que no se pueden determinar. Por una parte, la creación de un mecanismo de identificación única pudiera conllevar gastos adicionales al PRITS de desarrollarse con recursos externos, mientras que no podemos determinar el impacto sobre el mandato de renegociación o cancelación de contratos debido a que depende de una evaluación caso a caso." Énfasis en el original.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la **Proyecto del Senado 329**, recomendando su aprobación con **las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

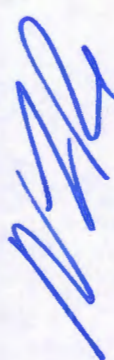
P. del S. 329

13 de febrero de 2025

Presentado por el señor *Reyes Berríos*

Referido a la Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

LEY



Para crear la "Ley de Uniformidad de Tecnologías Desarrolladas y Servicios Mediante Interface de Programación de Aplicaciones en el Gobierno de Puerto Rico", a los fines de establecer el marco regulatorio sobre el uso, desarrollo, adquisición y propiedad de tecnologías desarrolladas (TD) e interfaces de programación de aplicaciones (APIs) en el Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades, con el propósito de ~~garantizar la soberanía tecnológica, la interoperabilidad entre agencias, la protección de la información del gobierno y los contribuyentes, evitar la dependencia de proveedores externos, y crear un sistema único de identidad digital para los contribuyentes con el fin de~~ eliminar la duplicidad de gestiones y uniformar los servicios gubernamentales mediante el uso de tecnologías desarrolladas (TD) e interfaces de programación de aplicaciones (APIs) APIs; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance tecnológico exige que el Gobierno de Puerto Rico implemente soluciones modernas y eficientes para mejorar el flujo de información entre sus agencias y los contribuyentes. Las interfaces de programación de aplicaciones (APIs) permiten la comunicación segura y efectiva entre sistemas, optimizando los servicios públicos. Sin embargo, ~~la dependencia de proveedores externos ("vendors") para el desarrollo y~~

~~mantenimiento de APIs ha generado preocupaciones sobre la soberanía tecnológica, la privacidad de los datos y el uso apropiado de recursos públicos.~~

Esta ley asegura que, una vez el Gobierno de Puerto Rico invierta en tecnologías desarrolladas (TD) y APIs, estas sean consideradas propiedad exclusiva del Estado y sus instrumentalidades, eliminando barreras para cambios de ~~proveedores~~ desarrolladores y promoviendo la transparencia en la gestión tecnológica. Además, las TD y sus APIs deben cumplir con normativas de seguridad y privacidad, alineadas con leyes existentes como la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como Ley del Gobierno Electrónico y la Ley 141-2019, según enmendada, conocida como "Ley de Transparencia, y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública. Se establece la creación de un sistema de identidad digital único para los contribuyentes, el cual ~~permitirá la interconexión entre todas las agencias gubernamentales mediante APIs, eliminando la redundancia de datos, reduciendo la burocracia y facilitando la gestión de servicios públicos.~~ Esto contribuirá a una administración más eficiente y accesible para todos los ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley de Uniformidad de Tecnologías Desarrolladas y
3 Servicios mediante Interface de Programación de Aplicaciones en el Gobierno de Puerto
4 Rico".

5 Artículo 2 - Definiciones

6 Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a
7 continuación:

(a) API o APIs (Interface de Programación de Aplicaciones): Un conjunto de reglas y protocolos que permite la comunicación entre diferentes sistemas y aplicaciones, facilitando la interoperabilidad entre agencias gubernamentales.

(b) PRITS Oficina de Innovación y Tecnología de Puerto Rico, creada por la Ley 75-2019, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service. Agencia responsable de establecer y supervisar las políticas tecnológicas del Gobierno.

(c) ~~Proveedor~~ Desarrollador: Persona natural o jurídica ~~contratada~~ que trabaja-por-contrato ("work-for-hire") para desarrollar, implementar o mantener ~~APIs para software para terceros y en efecto, cuenta con un contrato con~~ el Gobierno de Puerto Rico para sus Tecnologías Desarrolladas y sus APIs.

(d) Interoperabilidad: Capacidad de diferentes sistemas y aplicaciones de comunicarse y compartir información de manera efectiva, siguiendo estándares de accesibilidad y transparencia.

(e) Tecnologías Desarrolladas: Significan todo software que su conceptualización, diseño y programación ha sido comisionado por el Gobierno de Puerto Rico expresamente para esos fines, incluyendo su APIs, mediante contrato con un Desarrollador.

(e) (f) Titularidad Tecnológica: Control ~~y de la~~ propiedad estatal intelectual del Gobierno de Puerto Rico sobre sus tecnologías e interfaces de programación de aplicaciones definidas como TD y APIs en esta Ley, que sean desarrolladas o adquiridas con fondos públicos, ~~evitando dependencias innecesarias por un Desarrollador mediando un contrato.~~

(f) Identidad Digital Única: ~~Plataforma tecnológica que permite a un contribuyente acceder a múltiples servicios gubernamentales con un solo perfil de usuario~~

1 ~~autenticado, crear un sistema electrónico de credenciales verificables y autenticables~~
2 ~~que permite a una persona ser reconocida de manera inequívoca en entornos digitales,~~
3 ~~funcionando como representación oficial de su identidad en el ámbito virtual, validada~~
4 ~~por una autoridad competente, y que facilita el acceso seguro a múltiples servicios~~
5 ~~públicos y privados sin necesidad de autenticaciones repetidas o documentación~~
6 ~~redundante.~~

7 Artículo 3 - Alcance de la Ley

8 Esta Ley aplicará a todas las agencias, departamentos, corporaciones públicas y otras
9 instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico.

10 Artículo 4 - Propiedad de las Tecnologías Desarrolladas (TD) y sus APIs

11 (a) Toda ~~API~~ Teconología Desarrollada y sus APIs diseñada, comisionada o desarrolladas
12 desarrollada con fondos públicos para integrar sistemas gubernamentales y facilitar el
13 intercambio de datos entre instrumentalidades públicas, así como los datos utilizados en su
14 diseño o desarrollo, será propiedad exclusiva del Gobierno de Puerto Rico.

15 (b) Ningún ~~proveedor~~ desarrollador podrá reclamar derechos de propiedad
16 intelectual o restricciones sobre el uso, modificación o transferencia de Tecnologías
17 Desarrolladas y sus APIs financiadas por el Gobierno.

18 (c) Las APIs desarrolladas para el Gobierno de Puerto Rico deberán ser diseñadas
19 para ser ~~completamente~~ operadas y mantenibles por ~~terceros~~ desarrolladores seleccionados
20 y contratados por el Gobierno de Puerto Rico o empleados del Gobierno de Puerto Rico
21 nombrados para tales fines.

(d) Ningún desarrollador podrá reutilizar parcial o totalmente el código fuente, algoritmos o cualquier componente desarrollado para el Gobierno de Puerto Rico en otros clientes o proyectos sin la autorización explícita del Gobierno de Puerto Rico.

(e) Ningún desarrollador podrá divulgar información técnica, metodológica o de seguridad relacionada con las Tecnologías Desarrolladas o sus APIs, salvo cuando sea requerido por Ley.

Artículo 5 - Interoperabilidad e Identidad Digital Única

(a) Las Tecnologías Desarrolladas y sus APIs se implementarán con el propósito de mejorar la comunicación y el flujo de información entre agencias gubernamentales y los contribuyentes.

(b) PRITS será responsable de establecer estándares de interoperabilidad para garantizar que las APIs puedan integrarse con sistemas existentes y futuros.

(c) Se adoptarán estándares abiertos para ~~evitar la dependencia de soluciones propietarias que limiten~~ asegurar la accesibilidad de los servicios ofrecidos con Tecnologías Desarrolladas y sus APIs..

(d) Se ~~creará~~ adoptará una plataforma de Identidad Digital Única para que cada contribuyente pueda realizar trámites gubernamentales sin duplicidad de registros.

Artículo 6 - Protección de Datos y Seguridad

(a) Las Tecnologías Desarrolladas y sus APIs deberán cumplir con los más altos estándares de seguridad para proteger la información de los ciudadanos y del gobierno.

(b) Los ~~proveedores~~ desarrolladores contratados estarán obligados a firmar acuerdos de confidencialidad y proteger la información a la que tengan acceso durante el desarrollo y mantenimiento de las Tecnologías Desarrolladas y sus APIs.

1 (c) Se implementará cifrado de extremo a extremo y autenticación multifactor para
2 prevenir accesos no autorizados.

3 Artículo 7 - Prohibición de Penalizaciones por Cambio de ~~Proveedor~~ Desarrollador

4 (a) Ningún contrato con un ~~proveedor~~ desarrollador podrá incluir cláusulas que
5 penalicen al Gobierno de Puerto Rico por decidir cambiar de ~~proveedor~~ desarrollador.

6 (b) Todos los ~~vendedores~~ desarrolladores deberán garantizar la entrega completa de,
7 códigos fuentes, documentación y credenciales necesarias para la operación continua de
8 las Tecnologías Desarrolladas y sus APIs.

9 Artículo 8 - Responsabilidades de PRITS

10 (a) PRITS será responsable de:

- 11 1. Supervisar la implementación de esta Ley.
- 12 2. Auditar a los Desarrolladores, las Tecnologías Desarrolladas y las APIs
13 desarrolladas para el ~~gobierno~~ Gobierno de Puerto Rico. Para ello, deberá
14 establecer mecanismo de auditorías para verificar la seguridad y el cumplimiento
15 de los requisitos técnicos de las APIs, así como procesos de validación que
16 incluyan revision de códigos fuente para detectar vulnerabilidades y malas
17 practias; pruebas de penetracion (Pentesting) para evaluar la resistencia a
18 ciberataques; evaluacion del ciclo de vida del software y procesos de validacion de
19 computadoras.
- 20 3. Crear y contratar Teconologias Desarrolladas y sus APIs y ~~entrelazar todos los~~
21 ~~servicios bajo la Identidad Única.~~

1 4. Crear reglamentación necesaria en conjunto con los Principales Oficiales
2 de Informáticas de las agencias del Gobierno de Puerto Rico, para que entre
3 varios asuntos, se establezca un marco detallado de controles de seguridad basado
4 en estándares reconocidos, así como el cumplimiento con las normativas federales
5 e internacionales que aplican a sistemas gubernamentales para la protección de
6 datos y la seguridad de redes y sistemas.

7 5. Garantizar que los contratos con ~~vendors~~ desarrolladores cumplan con los
8 requisitos establecidos.

9 (b) PRITS tendrá autoridad para imponer sanciones a ~~vendors~~ desarrolladores que
10 incumplan con esta Ley y con la reglamentación que se adopte.

11 Artículo 9 - Disposiciones Transitorias

12 (a) Todas las agencias y sus instrumentalidades tendrán un período de doce (12) 12
13 meses desde la aprobación de esta Ley para ~~auditar y garantizar que~~ la actualización de
14 las Tecnologías Desarrolladas y sus APIs existentes y que las mismas cumplan con los
15 requisitos aquí establecidos y ~~adoptar mecanismos para entrar a la interface de~~
16 identidad única en esta Ley y el Reglamento a ser promulgado.

17 ~~(b) Los contratos actuales que no cumplan con esta Ley deberán ser renegociados o~~
18 ~~terminados~~ En un término no mayor de ciento ochenta (180) días, a partir de la aprobación de
19 esta Ley, PRITS deberá adoptar un reglamento para implementar las disposiciones de esta Ley.

20 Artículo 10 - Cláusula de Separabilidad

21 Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, las demás
22 disposiciones mantendrán su vigencia y aplicabilidad.

- 1 Artículo ~~12~~ 11. - Vigencia.
- 2 Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, located on the left margin of the page. The signature is stylized and appears to be a cursive script.